



marzo 2000: Derecho de Familia

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Elena, de 13 años y miembro de la Iglesia de La Piedrita, Inc. se enamoró de Sergio, de 21 años. Elena y Sergio acudieron a la iglesia para casarse. Allí les indicaron que las ceremonias matrimoniales se celebraban los 13 de cada mes, a las doce del mediodía, y con la única presencia de los contrayentes y los testigos ya que se trataba de una celebración privada.

El 13 de enero Elena y Sergio acudieron a la iglesia y se casaron. El dirigente espiritual de la Iglesia La Piedrita, Inc. observó todas las formas y solemnidades requeridas por la ley e hizo todo el trámite para la inscripción del matrimonio en el Registro Demográfico.

Luego de cinco años de matrimonio y tres hijos, Sergio abandonó el hogar. Elena, quien era ama de casa, radicó una demanda de divorcio en la que solicitó al tribunal que ordenara a Sergio a seguir pagando una deuda que ella incurrió con Financiera Corp. durante el matrimonio para someterse a una liposucción por razones estéticas.

Sergio contestó y alegó que el matrimonio con Elena era nulo, por ser ésta menor de edad al momento de la celebración y no haberse celebrado según requerido por ley, al haberse seguido el rito de la Iglesia de La Piedrita, Inc. Además, alegó que la deuda a nombre de Elena era responsabilidad exclusiva de ésta.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La alegación de Sergio de que el matrimonio fue nulo:
 - A. Por razón de ser Elena menor de edad al momento de la celebración.
 - B. Por haberse celebrado bajo el rito de la Iglesia de La Piedrita, Inc.
- II. Si Sergio puede impugnar la validez del matrimonio.

III. El efecto que tendría una determinación de que el matrimonio es nulo.

IV. Si procede la solicitud de Elena sobre el pago de la deuda con Financiera Corp.

I. LA ALEGACIÓN DE SERGIO DE QUE EL MATRIMONIO FUE NULO:

A. Por razón de ser Elena menor de edad al momento de la celebración

Los requisitos necesarios para contraer matrimonio son: capacidad legal de las partes, consentimiento de las partes contratantes, y la autorización y celebración de un contrato matrimonial mediante las formas y solemnidades prescritas por la ley. Art. 69 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 231. Los menores de edad que no han obtenido el permiso correspondiente no pueden contraer matrimonio. Las mujeres menores de dieciséis años son incapaces para contraer matrimonio. No obstante, se tendrá por revalidado ipso facto, y sin declaración expresa, el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubiesen vivido juntas sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación. Art. 70 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 232.

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico al interpretar el artículo 110 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 411, ha establecido que el matrimonio contraído con una menor de edad adolece de una incapacidad relativa y por tanto se trata de un matrimonio anulable y no nulo ab initio. F.A.T.R. v. Directora Escuela Industrial, 83 D.P.R. 838 (1961); Fernández v. García, 75 D.P.R. 472 (1953).

En la situación de hechos presentada, Elena no sólo convivió durante cinco años con Sergio, sino que tuvo tres hijos durante ese periodo. Al así actuar, ratificó el matrimonio contraído. Los actos de las partes o la ausencia de reclamación ratifican el matrimonio contraído por lo que no puede ser el mismo absolutamente nulo o nulo ab initio. F.A.T.R. v. Directora Escuela Industrial, supra; Fernández v. García, supra.

El matrimonio celebrado es válido.

B. Por haberse celebrado bajo el rito de la Iglesia de La Piedrita, Inc.

Los sacerdotes u otros ministros del evangelio debidamente autorizados u ordenados, rabinos hebreos y los jueces, pueden celebrar matrimonios entre todas las personas legalmente autorizadas para contraerlo. Art. 75 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 243. Sin embargo, deben cumplir con los requisitos de ley para que el mismo sea válido. Art. 110 del Código Civil, 31 L.P.

R.A. § 411. El artículo 78 del citado Código requiere dos testigos presenciales de la celebración del matrimonio los cuales estuvieron presentes en la ceremonia.

En la situación de hechos presentada surge que el dirigente espiritual de la iglesia celebró el matrimonio cumpliendo con las formalidades y requisitos de ley, independientemente del rito particular de su iglesia. Ante ello el matrimonio contraído es válido.

II. SI SERGIO PUEDE IMPUGNAR LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO

Un matrimonio meramente anulable puede ser impugnado solamente por la persona incapacitada para contraerlo, quien tiene la facultad por medio de sus representantes legales de convalidarlo mediante su inacción al no entablar reclamación. Fernández v. García, 75 D.P.R. 472 (1953).

El matrimonio de Elena y Sergio, por adolecer de una incapacidad relativa a la minoridad de Elena al contraerlo, únicamente puede ser impugnado por ésta o lo que es lo mismo, Sergio no puede impugnar la validez del matrimonio.

III. EL EFECTO QUE TENDRÍA UNA DETERMINACIÓN DE QUE EL MATRIMONIO ES NULO

El artículo 111-A del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. § 412a, establece que el matrimonio nulo surtirá efectos civiles. Si ha intervenido buena fe de parte de uno solo de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos. La buena fe se presume, si no consta en contrario. Si hubiere intervenido mala fe por parte de ambos cónyuges, el matrimonio sólo surtirá efectos civiles respecto de los hijos.

En el presente caso, de decretarse la nulidad del matrimonio éste surtirá efectos civiles en cuanto a los cónyuges y los hijos porque no hay alegación alguna de mala fe de ninguno de los cónyuges.

IV. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE ELENA SOBRE EL PAGO DE LA DEUDA CON FINANCIERA CORP.

Serán de cargo de la Sociedad de Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. Art. 1308 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3661. Como limitación al carácter ganancial de la deuda está la doctrina del provecho común. WRC Props., Inc. v. Santana, 116 D.P.R. 127, 134 (1985). Al determinar si es o no ganancial el Tribunal evaluará los siguientes factores: (1) la deuda u obligación debe servir a un interés de la familia y no estar predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges; (2) la carga de la prueba reposa en el cónyuge o sociedad de gananciales que niegue responsabilidad.

El peso de la prueba puede invertirse si tal cónyuge demuestra prima facie no haber recibido beneficio alguno de la obligación contraída, entre otras cosas, y (3) una vez controvertida la presunción, la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales es subsidiaria, previa exclusión de bienes conforme al Artículo 1310 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3663. WRC Props., Inc. v. Santana, supra, pág. 135.

De la situación de hechos surge que el préstamo incurrido por Elena no fue para el provecho común de los cónyuges o del matrimonio, por lo que quedó destruida la presunción de ganancialidad y la responsabilidad de la sociedad legal de gananciales será subsidiaria, previa exclusión de bienes.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

DERECHO DE FAMILIA

PREGUNTA NÚMERO 1

PUNTOS:

I. LA ALEGACIÓN DE SERGIO DE QUE EL MATRIMONIO FUE NULO:

A. Por razón de ser Elena menor de edad al momento de la celebración

1. Las mujeres menores de dieciséis años no pueden contraer matrimonio. (1 Punto)
2. No obstante se tendrá por revalidado ipso facto, y sin declaración expresa, el matrimonio de mujeres menores de dieciséis años, si un día después de haber llegado a la pubertad legal hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez las personas que legalmente les representen, o si la mujer hubiese concebido antes de la pubertad legal o de haberse entablado la reclamación. (1 Punto)
3. La minoridad es una incapacidad relativa que hace el matrimonio contraído anulable y no nulo ab initio. (1 Punto)
4. Elena y Sergio vivían juntos luego de la pubertad legal sin entablarse

reclamación y concibió antes de haberse entablado la reclamación, por lo que el matrimonio quedó convalidado. (1 Punto)

5. El matrimonio de Elena y Sergio es válido. (1 Punto)

B. Por haberse celebrado bajo el rito de la Iglesia de La Piedrita, Inc.

1. Los sacerdotes u otros ministros del evangelio debidamente autorizados u ordenados pueden celebrar matrimonio entre las personas legalmente autorizadas para contraerlo. (2 Puntos)

2. En el presente caso el ministro celebró el matrimonio cumpliendo con las formalidades de ley. (*2 Puntos)

***NOTA:** Se otorgarán los dos puntos si el aspirante menciona las formalidades.

3. El matrimonio de Elena y Sergio no es nulo por haberse celebrado por el rito de la Iglesia de La Piedrita, Inc. (1 Punto)

II. SI SERGIO PUEDE IMPUGNAR LA VALIDEZ DEL MATRIMONIO

A. Un matrimonio meramente anulable, o sea, que adolece de una incapacidad relativa, puede ser impugnado solamente por la persona incapacitada, quien tiene la facultad de convalidarlo debidamente. (2 Puntos)

B. El matrimonio de Sergio y Elena únicamente podría ser impugnado por Elena, quien era menor de 16 años al momento de casarse, o lo que es lo mismo, Sergio no puede impugnar la validez del matrimonio. (1 Punto)

III. EL EFECTO QUE TENDRÍA UNA DETERMINACIÓN DE QUE EL MATRIMONIO ES NULO

El matrimonio aun cuando sea declarado nulo surtirá efectos civiles. (1 Punto)

La buena fe se presume; de no haber mala fe de ninguno de los cónyuges el matrimonio surtirá efecto respecto a ellos y los hijos. (1 Punto)

Debido a que no hubo alegación alguna de mala fe de ninguno de los cónyuges, el matrimonio surtirá efectos civiles en cuanto a los cónyuges y los hijos. (1 Punto)

IV. SI PROCEDE LA SOLICITUD DE ELENA SOBRE EL PAGO DE LA DEUDA CON FINANCIERA CORP.

- A. Serán de cargo de la Sociedad de Gananciales todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por cualquiera de los cónyuges. (1 Punto)
- B. En casos donde uno de los cónyuges cuestione el carácter ganancial de la deuda, el tribunal evaluará si la deuda u obligación sirve a un interés de la familia y que no esté predicada en un ánimo fraudulento u oculto de perjudicar a uno de los cónyuges. (1 Punto)
- C. La carga de la prueba reposa en el cónyuge o Sociedad de Gananciales que niegue responsabilidad. Si el cónyuge demuestra no haber recibido beneficio alguno, la responsabilidad de la sociedad es subsidiaria, previa exclusión de bienes. (1 Punto)
- D. En el presente caso Sergio no obtuvo beneficio alguno de la deuda contraída por Elena con Financiera Corp., ya que era para el pago de una cirugía estética de Elena, por lo que no procede la solicitud de Elena. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Evidencia

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Tomás Testigo fue llamado a declarar en un caso de asesinato contra Antonio Acusado. A preguntas de Julio Fiscal, Testigo afirmó que el día de los hechos le había dicho a Acusado que le dijera a Víctor Víctima que dejara de expresarse negativamente sobre miembros de su familia, y que Acusado le contestó que él lo iba a silenciar de otra manera. Abogado Defensor objetó y alegó que lo dicho por Testigo, Víctima y Acusado constituía prueba de referencia.

Fiscal ripostó: (A) que Acusado y Víctima eran testigos no disponibles y que sus declaraciones eran, por tanto, admisibles como excepción a la prueba de referencia; (B) que las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima eran admisibles, además, como excepción a la prueba de referencia por ser admisiones de éstos; (C) que lo dicho por Testigo, Víctima y Acusado fuera del tribunal era admisible por ser declaraciones anteriores de testigos; y (D) que lo declarado por Testigo, Acusado y Víctima fuera del tribunal era admisible como excepción a la prueba de referencia por ser declaraciones contemporáneas a la percepción y espontáneas por excitación.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Las alegaciones de Defensor en cuanto a que lo dicho fuera del tribunal por Testigo, Víctima y Acusado constituía prueba de referencia.

II. Las alegaciones de Fiscal en cuanto a que:

A. Las declaraciones de Acusado y Víctima eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por éstos ser testigos no disponibles.

B. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por constituir admisiones de éstos.

C. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran

admisibles por ser declaraciones anteriores de testigos.

D. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles por constituir declaraciones contemporáneas a la percepción y espontáneas por excitación.

I. LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR EN CUANTO A QUE LO DICHO FUERA DEL TRIBUNAL POR TESTIGO, VÍCTIMA Y ACUSADO CONSTITUÍA PRUEBA DE REFERENCIA

Como punto de partida para la determinación de la admisibilidad de prueba de referencia a tenor con la regla general de exclusión --Regla 61-- las reglas de Evidencia incorporaron las siguientes definiciones relativas a dicho concepto. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio o vista, la que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. En este contexto, el declarante es la persona que hace una declaración, la que se define como una aseveración oral o escrita o la conducta no verbalizada de la persona cuando la intención de dicha "declaración" es que se tome como una aseveración. Regla 60 de las de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 60.

Para que una "declaración" sea una aseveración para propósitos de la regla, debe tener un contenido que sea cierto o falso; es decir, debe ser susceptible de ser verdadera o falsa. Así, carecen de esa característica expresiones tales como mandatos, deseos, preguntas, exclamaciones o súplicas, porque no son verdaderas ni falsas, cualidad que sólo poseen las aseveraciones o declaraciones. Ernesto L. Chiesa Aponte, Práctica procesal puertorriqueña, Evidencia, Publ. J.T.S., San Juan (1979), pág. 273; Rolando Emmanuel Jiménez, Prontuario de derecho probatorio puertorriqueño, Ed. Corripio, Sto. Domingo (1994), pág. 378. Es en atención a ello que continúan vigentes las expresiones del Tribunal Supremo hechas aun antes de la aprobación de las presentes reglas, cuando dicho foro señaló que "[n]o siempre es prueba de referencia lo manifestado por un tercero al testigo [declarante] o lo que el testigo oyó que un tercero dijo. Para que lo manifestado sea prueba de referencia, y por tanto inadmisible a menos que caiga bajo alguna excepción, la manifestación debe tener algún contenido que pueda ser cierto o falso, y que dicha manifestación, al ser transmitida al tribunal por el testigo que la oyó, se produzca para probar que lo manifestado es cierto". Pueblo v. Rivera Burgos, 106 D.P.R. 528, 530-531 (1977).

Por su parte, la Regla 61 propone que "salvo que por ley se disponga otra cosa, no será admisible prueba de referencia" excepto de conformidad con las excepciones que las propias reglas proveen. Regla 61 de las de Evidencia, supra, R. 61. Tal disposición pretende anticipar las consecuencias de dos posibles situaciones que pueden ocurrir al momento en que se presenta la prueba. En primer lugar, que se repita en el tribunal la declaración de un tercero que no está disponible para ser contrainterrogado en el juicio cuando su propósito es establecer la verdad de los hechos del caso. Segundo, que se cumplan las garantías constitucionales atinentes al debido proceso de ley y al derecho de confrontación que posee toda persona a

tenor de las dos constituciones que rigen en nuestra jurisdicción. Finalmente, con relación a las excepciones que contemplan las reglas en cuanto a la aplicación de la regla general de exclusión, es de rigor señalar que éstas no componen un catálogo cerrado ni se trata de una enumeración taxativa, lo que está evidenciado en las llamadas reglas o categorías residuales, y que la razón de ser de tales excepciones, mediante las cuales será admisible en evidencia prueba de referencia, tiene su fundamento en una de las siguientes consideraciones: que la falta de oportunidad de contrainterrogar no está presente en la situación a la que se refiere la excepción; que el declarante no está disponible para testificar; o que la declaración particular de que se trate goza de garantías circunstanciales de confiabilidad. Ernesto L. Chiesa Aponte, supra, págs. 291-292.

Con este marco jurídico, el aspirante debe concluir que, toda vez que las declaraciones de Testigo y Acusado fueron traídas al tribunal para probar la veracidad de lo aseverado, las mismas constituyen prueba de referencia inadmisible en evidencia, salvo que concurra alguna excepción de las contempladas en las reglas. Debe concluir, además, que lo expresado por Víctima fuera del tribunal no constituye prueba de referencia porque Testigo no identificó cuáles eran las alegadas expresiones negativas proferidas por Víctima contra los familiares de Testigo. Con este limitado alcance, las alegaciones de Defensor proceden en cuanto a Testigo y a Acusado, y no proceden en cuanto a las de Víctima.

II. LAS ALEGACIONES DE FISCAL EN CUANTO A QUE:

A. Las declaraciones de Acusado y Víctima eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por éstos ser testigos no disponibles

La Regla 64 de las de Evidencia, la que define al testigo no disponible, apoya la admisibilidad de prueba de referencia en consideraciones de necesidad y conveniencia. Sin embargo, bajo sus disposiciones surge claramente que ese solo factor no es suficiente para salvar los escollos que establecen las garantías constitucionales sobre el derecho a confrontación y al debido proceso de ley. Es por ello que no es admisible cualquier aseveración del declarante no disponible en el juicio, sino sólo aquéllas investidas de determinadas garantías circunstanciales de confiabilidad, las que son enumeradas en la misma regla.

Observamos así que las causales para que se reconozca la no disponibilidad de un testigo serán que dicho declarante: (1) está exento o impedido de testificar por razón de un privilegio reconocido por las reglas con relación al asunto que es objeto de su declaración; (2) insiste en no declarar a pesar de que media una orden del tribunal para que declare; (3) testifica no recordar; (4) ha muerto o está imposibilitado de comparecer a testificar por razón de enfermedad o impedimento mental o físico; o (5) está ausente de la vista y quien propone su declaración fue diligente en tratar de obtener su comparecencia mediante citación del tribunal. Como condición general, la regla dispone taxativamente que la no disponibilidad del testigo no puede haber sido causada por la gestión o conducta del proponente de la declaración con el propósito de evitar que aquél compareciera o declarara. Regla 64(A) de las de Evidencia, supra,

R. 64(A).

Una vez se ha identificado al declarante como testigo no disponible en función de alguna de las precedentes categorías, su testimonio o declaración será admisible si, al momento de ésta producirse, medió una de las siguientes circunstancias: (1) se trata de un testimonio anterior, ofrecido en un procedimiento previo en el cual hubo oportunidad de contrainterrogar al declarante; (2) se hizo por el declarante a base de su conocimiento personal bajo la creencia de que estaba en peligro de muerte; (3) representa una declaración contra el interés del declarante de tal naturaleza que éste no la hubiera hecho a menos que la creyera cierta; o (4) las declaraciones versan sobre el historial personal o familiar del declarante, aunque los datos no le consten de propio conocimiento, o sobre el de otra persona con quien el declarante tenía relación familiar o de otra índole que hacen precisa la información que este declaró. Finalmente, la regla incluye una cláusula residual que hace admisible una declaración hecha fuera del tribunal si ésta ofrece suficiente garantía circunstancial de confiabilidad, si se determina que tiene mayor valor probatorio que cualquier otra evidencia que el proponente pudiera conseguir mediante un esfuerzo razonable y se notifique a la parte contraria con razonable anterioridad de la intención de ofrecer tal declaración en evidencia, así como del nombre y la dirección del declarante. Regla 64(B) de las de Evidencia, supra, R. 64(B).

El aspirante deberá reconocer que si bien Acusado y Víctima se consideran testigos no disponibles a tenor de la Regla 64(A)(1) y 64(A)(4), respectivamente, sus declaraciones no son admisibles bajo las excepciones contempladas en el inciso (B), por lo que no proceden las alegaciones de Fiscal al respecto.

B. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por constituir admisiones de éstos

La Regla 62 de las de Evidencia regula lo concerniente a las admisiones de parte, las que, a tenor de la definición que se nos ofrece en la Regla 60, supra, constituyen prueba de referencia. Ello así, porque se trata de una declaración extrajudicial hecha por una parte, la cual se ofrece en evidencia en su contra para probar la verdad de tal aseveración.

En el campo del derecho penal, la admisión ocurre cuando la parte acepta o declara unos hechos que van en detrimento de su reclamación o defensa. Se justifica su admisibilidad en función de que una parte no puede objetar razonablemente tal declaración a base de que no tuvo oportunidad de contrainterrogarse a sí misma, lo cual es una de las razones de ser de las excepciones cuando se considera la admisibilidad de prueba de referencia. A tenor, ningún menoscabo sufre el derecho a confrontación de la parte. Por otro lado, es de rigor observar que no deben confundirse las admisiones con las declaraciones contra interés que hace un declarante que no está disponible como testigo, las que podrían ser admisibles como excepción bajo la Regla 64(B)(3). Toda vez que la declaración que constituye la admisión la hace una persona que es parte del proceso, y no un mero testigo, su admisibilidad se hace al amparo de las disposiciones de la Regla 62.

Bajo la Regla 62, "se admite como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración ofrecida contra una parte si la declaración: (A) es hecha por dicha parte, bien bajo su capacidad individual o representativa, o (B) es una que dicha parte ha adoptado como suya o ha expresado creer en su veracidad, teniendo conocimiento de su contenido, o (C) es hecha por una persona autorizada por dicha parte a hacerla en relación con el asunto objeto de la declaración, o (D) es hecha por el agente empleado de dicha parte referente a una materia dentro del ámbito de agencia o empleo, durante la existencia de la relación, o (E) es hecha por un co-conspirador de dicha parte durante el curso de la conspiración y en la consecución del objetivo de ésta". Regla 62 de las de Evidencia, supra, R. 62.

El aspirante debe reconocer que, en el caso de Acusado, las declaraciones de Testigo en el juicio relativas a las expresiones pronunciadas por éste fuera del tribunal, constituyen la llamada admisión tradicional, directa y expresa, tipificada por el inciso (A) de la Regla 62, hecha por dicha parte en su capacidad individual. A tenor, cumple con todos los requisitos por ésta exigidos para que tal admisión sea admisible en evidencia como excepción a la prueba de referencia. En consecuencia, bajo este fundamento, la alegación al respecto formulada por Fiscal es procedente. El aspirante deberá reconocer, de igual forma, que las declaraciones de Víctima y Testigo no lo son porque éstos no son parte y no satisfacen, por tanto, los criterios establecidos por la regla en cuestión.

C. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles por ser declaraciones anteriores de testigos

La Regla 63 textualmente dispone que "[e]s admisible como excepción a la regla de prueba de referencia una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contraintervrogado en cuanto a la declaración anterior, siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo". Regla 63 de las de Evidencia, supra, R. 63. Distinto a la Regla 62, la Regla 63 aplica a todos los testigos, sin que tenga que tratarse de una persona que, a la vez, es parte en el proceso. A su amparo, la prueba que cumpla con sus requisitos es admisible no sólo para fines de impugnación de la credibilidad del testigo, sino también como prueba sustantiva de los hechos contenidos en ella.

Al analizar su contenido, se observa que la aplicación de la referida regla exige que la admisibilidad de una declaración anterior, como excepción a la prueba de referencia, se hará depender de que el testigo o persona que hizo la declaración esté presente en el juicio o vista, sujeto a que pueda ser contraintervrogado y confrontado con su declaración anterior. Pueblo v. Stevenson, 113 D.P.R. 634 (1982). Se explica así la razón de ser de esta excepción, la que salvaguarda tal derecho tutelado por la Constitución. De otra parte, es menester señalar que las disposiciones de la regla no alcanzan a hacer admisible prueba que de otra forma no lo sería, aunque satisfaga los criterios de la Regla 63. Ejemplo de ello sería que la declaración anterior se tratara de materia privilegiada o prueba de referencia múltiple, cuya admisibilidad no responda a alguna de las excepciones de la prueba de referencia. Rolando Emmanuelli Jiménez, supra, pág. 399.

Lo declarado por Testigo fuera del tribunal, a saber, que "le había dicho a Acusado que le dijera a Víctima que cesara de expresarse negativamente contra miembros de su familia", constituye una declaración anterior suya, la que está repitiendo como testigo en la vista en la que tal declaración es ofrecida en evidencia para probar la veracidad de su contenido en cuanto a un hecho pertinente a la controversia. A tenor, Acusado, a través de su representación legal, tiene la oportunidad de confrontar y contrainterrogar a Testigo, por lo que sus derechos constitucionales quedan salvaguardados.

En consecuencia, el aspirante debe concluir que tal declaración anterior es admisible como excepción a la prueba de referencia, por lo que la alegación de Fiscal al respecto es procedente. De otra parte, Víctima y Acusado no satisfacen el criterio básico que le insufla vida a esta regla, es decir, no son testigos disponibles en la vista, sujetos a ser contrainterrogados. A tenor, al amparo de la Regla 63 sus declaraciones anteriores no son admisibles, por lo que no proceden las alegaciones de Fiscal al respecto.

D. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles por constituir declaraciones contemporáneas a la percepción y espontáneas por excitación

Distinta a la situación contemplada por la Regla 64, supra, la que regula la admisibilidad de prueba de referencia cuando un testigo no está disponible, las disposiciones de la Regla 65 constituyen un extenso catálogo de excepciones a la regla general que excluye la prueba de referencia, las que no están condicionadas a tal falta de disponibilidad. En otras palabras, no será necesario establecer, como condición para su admisibilidad, que el declarante no puede comparecer o que está impedido de testificar. No obstante, no se debe entender por ello que si el testigo está disponible, éste no pueda ser llamado por la parte contra la cual se ofrece esta clase de evidencia.

La razón de ser de esta regla tiene sus cimientos en las garantías circunstanciales de confiabilidad que ofrece esta "prueba de referencia" vis a vis los riesgos que se pretenden conjurar mediante su exclusión. Sin embargo, el tribunal nunca debe perder de vista la posibilidad de que, aun cuando una prueba ofrecida bajo esta regla satisfaga todos su requisitos, su admisibilidad debe estar subordinada a que no se menoscabe el derecho de confrontación de la parte contra la cual se ofrece y que la misma no resulte inadmisible a tenor de alguna otra regla de exclusión. Ernesto L. Chiesa Aponte, supra, pág. 373.

Los primeros dos incisos de la regla bajo estudio postulan que será admisible "como excepción a la regla de prueba de referencia aunque el declarante esté disponible como testigo: (A) Declaraciones contemporáneas a la percepción, [lo cual se refiere a u]na declaración narrando, describiendo o explicando un acto, condición o evento percibido por el declarante y hecha mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o inmediatamente después", así como las "(B) Declaraciones espontáneas por excitación[, lo que se refiere a u]na declaración hecha mientras el declarante estaba bajo influencia de excitación causada por la percepción de

un acto, evento o condición y la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición". Regla 65(A)(B) de las de Evidencia, supra, R. 65(A)(B).

Relativo a las declaraciones espontáneas por excitación, la confiabilidad de las mismas emana de que es muy difícil fabricarlas en el corto tiempo que transcurre entre la percepción y la expresión que profiere el declarante. Es decir, no le permite al declarante reflexionar sobre lo que ha percibido. Ello hace esencial, para los efectos de la admisibilidad, la determinación del tiempo que ha transcurrido entre ambos actos: a mayor tiempo, menor la confiabilidad. A tenor, una declaración de esta naturaleza que no es contemporánea a la percepción, no debe ser admisible en evidencia bajo esta excepción. Los mismos criterios son aplicables a las declaraciones

espontáneas por excitación. En este caso, se postula que el acto o evento percibido es tan impactante, intimidante o alarmante, que el declarante tiene impedida su facultad para reflexionar, lo que a su vez incide sobre su capacidad, o disminuye la posibilidad, de que éste la pueda haber fabricado. Según Emmanuelli, supra, la diferencia fundamental entre ambos incisos estriba en que "bajo el inciso (A), la declaración debe ser contemporánea al acto; es decir mientras éste se desarrolla o inmediatamente después. Bajo el inciso (B), no existe el requisito de contemporaneidad con el acto percibido que ocasiona la excitación, pues lo importante es que la persona al declarar esté bajo la influencia de la excitación que le produjo la percepción". Rolando Emmanuelli Jiménez, supra, pág. 428.

De los hechos no surge que las declaraciones de Testigo, de Víctima o de Acusado hayan sido pronunciadas como consecuencia de algún acto, evento o condición, y que fuera éste lo que produjera tales declaraciones "contemporáneas por excitación" a tenor de la Regla 65(A), o que dicho acto, evento o condición produjera en ellos una excitación tal que la declaración al respecto pueda estar comprendida dentro de la excepción propuesta por la Regla 65(B). En consecuencia, el aspirante debe concluir que tales declaraciones de Testigo, Víctima y Acusado no constituyen declaraciones contemporáneas a la percepción ni espontáneas por excitación, por lo que no son admisibles bajo ninguno de estos incisos. Las alegaciones de Fiscal al respecto no proceden.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR EN CUANTO A QUE LO DICHO FUERA DEL TRIBUNAL POR TESTIGO, VÍCTIMA Y ACUSADO CONSTITUÍA PRUEBA DE

REFERENCIA

- A. Prueba de referencia es una declaración aparte de la que hace el declarante al testificar en el juicio, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado. (1 Punto)
- B. Las alegaciones de Defensor en cuanto a Testigo y Acusado proceden porque las declaraciones hechas por éstos fuera del tribunal constituyen prueba de referencia. (2 Puntos)
- C. No procede la alegación de Defensor en cuanto a que lo declarado por Víctima constituía prueba de referencia pues no se identificaron las "expresiones negativas" que Víctima profirió sobre sus familiares. (1 Punto)

II. LAS ALEGACIONES DE FISCAL EN CUANTO A QUE:

A. Las declaraciones de Acusado y Víctima eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por éstos ser testigos no disponibles

1. Se considera testigo no disponible aquél que (1) está exento de declarar por aplicación de algún privilegio reconocido; (2) insiste en no declarar a pesar de mediar una orden del tribunal para que declare; (3) testifica no recordar; (4) ha fallecido o está imposibilitado de declarar por razón de enfermedad, y (5) está ausente de la vista y el proponente ha desplegado diligencia para conseguir su comparecencia mediante citación del tribunal. (*2 Puntos)

*NOTA: Se otorgarán los dos puntos por mencionar dos ó más de los conceptos que describen al testigo no disponible.

2. Cuando el declarante no está disponible, es admisible como excepción: (1) testimonio anterior; (2) declaraciones en peligro de muerte; (3) declaraciones contra interés; (4) declaraciones sobre historial personal o familiar; y (5) otra declaración con suficiente garantía de confiabilidad. (*2 Puntos)

*NOTA: Se otorgarán los dos puntos por mencionar al menos dos de las excepciones.

3. Víctima y Acusado se consideran testigos no disponibles pero sus declaraciones no son admisibles bajo las excepciones y no proceden las alegaciones de Fiscal al respecto. (1 Punto)

B. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles como excepción a la prueba de referencia por constituir admisiones de éstos

1. Como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia, una declaración ofrecida contra una parte es admisible si tal declaración es hecha por esa parte, bien en su capacidad individual o en su capacidad representativa. (1 Punto)
2. La alegación de Fiscal en cuanto a la declaración de Acusado procede pues ésta es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia por constituir una admisión de éste. (2 Puntos)
3. Las alegaciones de Fiscal en cuanto a que las declaraciones de Víctima y Testigo constituyen admisiones de éstos no proceden ya que no son "parte" y no pueden ser ofrecidas en su contra. (1 Punto)

C. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles por ser declaraciones anteriores de testigos

1. Es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia una declaración anterior de un testigo que está presente en el juicio o vista y sujeto a ser contraintervrogado en cuanto a la declaración anterior, siempre que dicha declaración fuere admisible de ser hecha por el declarante declarando como testigo. (1 Punto)
2. La alegación de Fiscal respecto a lo declarado por Testigo procede porque ésta constituye una declaración anterior suya que es admisible como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia. (2 Puntos)
3. No proceden las alegaciones de Fiscal en cuanto a que lo declarado por Víctima y Acusado fuera del tribunal constituyen "declaraciones anteriores" admisibles como excepción a la regla general de exclusión de prueba de referencia pues éstos no están disponibles para ser contraintervrogados. (1 Punto)

D. Las declaraciones de Testigo, Acusado y Víctima hechas fuera del tribunal eran admisibles por constituir declaraciones contemporáneas a la percepción y espontáneas por excitación

1. Declaraciones contemporáneas a la percepción son declaraciones narrando, describiendo o explicando un acto, condición o evento percibido por el declarante y hechas mientras el declarante percibía dicho acto, condición o evento, o

inmediatamente después. (1 Punto)

2. Declaraciones espontáneas por excitación son declaraciones hechas mientras el declarante está bajo la influencia de excitación causada por la percepción de un acto, evento o condición, y la declaración se refiere a dicho acto, evento o condición. (1 Punto)

3. No proceden las alegaciones de Fiscal respecto a las declaraciones hechas por Testigo, Víctima y Acusado fuera del tribunal porque éstas no constituyen declaraciones contemporáneas a la percepción ni espontáneas por excitación. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Obligaciones y Contratos

Anterior Próximo

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Pedro Electricista tenía una planta eléctrica usada que tenía defectos. Gabriela Vendedora, que tenía un negocio dedicado a vender plantas eléctricas, pidió a Electricista permiso para usar gratuitamente la planta durante cinco días.

Al cabo de los cinco días Iván Adquirente acudió al negocio de Vendedora para comprar una planta usada que estuviera en buenas condiciones porque la necesitaba para su colmado. Vendedora vendió a Adquirente la planta de Electricista en \$1,000 sin advertirle de los defectos, a pesar de que los conocía. Adquirente no se percató de los defectos porque no era conocedor de la operación de plantas eléctricas.

Una semana después, hubo un apagón y Adquirente conectó la planta. Cinco minutos después ésta dejó de funcionar por los defectos que tenía. Como resultado, se dañaron unas carnes por falta de refrigeración. Adquirente entregó a Vendedora la planta y reclamó que le devolviera los \$1,000 pagados y compensación por la pérdida de las carnes dañadas.

Electricista, a su vez, reclamó a Vendedora la devolución de su planta. Vendedora nada hizo y una semana después, un fuego generado por causa fortuita destruyó totalmente la planta. Electricista reclamó a Vendedora que le pagara el valor de la planta, a lo cual Vendedora se negó aduciendo que la planta se perdió por causa fortuita.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:**I. Identifique la relación contractual entre:**

- A. Electricista y Vendedora
- B. Vendedora y Adquirente

II. Si Vendedora tiene la obligación de:

- A. Devolver a Adquirente los \$1,000 que pagó por la planta.
- B. Compensar a Adquirente por el valor de las carnes dañadas.
- C. Compensar a Electricista por el valor de la planta.

I. IDENTIFIQUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE:

A. Electricista y Vendedora

En el contrato de comodato, el comodante conserva la propiedad de la cosa no fungible prestada y el comodatario adquiere el uso de ella, sin que intervenga emolumento alguno por parte del que adquiere el uso. Art. 1632, 31 L.P.R.A. § 4521. En este caso, Electricista permitió a Vendedora utilizar la planta eléctrica, conservando la propiedad sobre la misma. Vendedora no pagó emolumento alguno a Electricista por el uso de la planta. Por lo tanto, se originó un contrato de comodato entre Electricista y Vendedora.

B. Vendedora y Adquirente

Por el contrato de compra y venta, uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente. Art. 1334, 31 L.P.R.A. § 3741. En este caso, Vendedora entregó la planta a cambio de \$1,000. Por lo tanto, hubo entre Vendedora y Adquirente un contrato de compra y venta.

II. SI VENDEDORA TIENE LA OBLIGACIÓN DE:

A. Devolver a Adquirente los \$1,000 que pagó por la planta

En un contrato de compraventa, el vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta. Art. 1350, 31 L.P.R.A. § 3801. Por tanto, el vendedor responde por los vicios ocultos que tuviere la cosa vendida. Art. 1363, 31 L.P.R.A. § 3831. De acuerdo con el artículo 1373, 31 L.P.R.A. § 3841, el vendedor está obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa vendida, si la hacen impropia para el uso a que se la destina o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido o habría dado menos precio por ella. En este caso, Vendedora vendió un producto con defectos o vicios ocultos. Vendedora está obligada al saneamiento por vicios ocultos, pues los defectos de la planta la hicieron impropia para el uso a la que fue destinada, y los defectos resultaban ocultos para Adquirente, ya que éste no era un perito en plantas eléctricas y no tenía que reconocerlos.

Cuando existen vicios ocultos, el comprador puede optar por desistir del contrato (también conocida como acción redhibitoria), abonándosele lo que pagó, o rebajar una cantidad

proporcional del precio. Art. 1375, 31 L.P.R.A. §3843. Adquirente entregó a Vendedora la planta y le reclamó que devolviera la suma pagada. Dicha actuación equivale a "desistir del contrato" de compraventa. En tal caso, y conforme ese mismo artículo 1375, Adquirente tiene derecho a que le abonen "los gastos que pagó". Ello requiere que Vendedora le devuelva el precio pagado por la planta defectuosa. Como señala Manresa al comentar el artículo 1486 del Código Civil de España, equivalente al artículo 1375 del Código nuestro, "la acción redhibitoria lleva naturalmente consigo la devolución respectiva de la cosa y del precio con sus frutos e intereses...". (Énfasis añadido). Manresa, Comentarios al Código Civil Español, T.X., Vol. I, Reus. S.A., Madrid, pág. 344 (1969).

B. Compensar a Adquirente por el valor de las carnes dañadas

El artículo 1375, 31 L.P.R.A. § 3843, dispone que si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos y no los manifestó al comprador, tendría éste derecho a reclamar indemnización por los daños y perjuicios, si opta por la rescisión. Los hechos hacen claro que Vendedora conocía los defectos de la planta y no se los mencionó a Adquirente. Ante tal situación, habiendo Adquirente optado por la acción redhibitoria o rescisión del contrato, conforme a las disposiciones expresas del artículo 1375 antes mencionado, Adquirente tiene derecho a que se le indemnice también por los daños y perjuicios sufridos. Por tanto, Vendedora debe compensar a Adquirente por el valor de las carnes que se dañaron por motivo de la falla de la planta.

C. Compensar a Electricista por el valor de la planta

Cuando una persona recibe un objeto no fungible para utilizarlo con la obligación de devolverlo luego a su dueño, el contrato que surge es el de comodato. Artículo 1632 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 4521. Si el comodatario destina la cosa a uso distinto de aquél para el que se prestó, o la conserva en su poder más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito. Art. 1635, 31 L.P.R.A. § 4532.

Vendedora dejó transcurrir los cinco días acordados con Electricista para utilizar la planta y no cumplió prontamente con el pedido expreso que le hizo Electricista de que le devolviera la planta. Además, Vendedora destinó la planta a un uso distinto de aquél para el que se le prestó. Por tal razón, Vendedora responde a Electricista por la pérdida aunque el fuego haya tenido su origen en causa fortuita. Por tanto, bajo este análisis, Vendedora tiene que pagar a Electricista el valor en el mercado que tenía la planta defectuosa, antes de que el fuego la destruyera.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. IDENTIFIQUE LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE:

A. Electricista y Vendedora

1. En un contrato de comodato, una persona adquiere el uso de una cosa no fungible, sin pagar emolumento por ella y el dueño conserva la propiedad de la cosa prestada. (3 Puntos)
2. En este caso hubo comodato entre Vendedora y Electricista porque Vendedora adquirió el uso de la planta sin pagar emolumento y Electricista mantuvo la propiedad de la misma. (1 Punto)

B. Vendedora y Adquirente

1. En un contrato de compraventa uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto en dinero o signo que lo represente. (2 Puntos)
2. Hubo un contrato de compraventa entre Adquirente y Vendedora pues Vendedora entregó la planta a cambio de un precio cierto. (1 Punto)

II. SI VENDEDORA TIENE LA OBLIGACIÓN DE:

A. Devolver a Adquirente los \$1,000 que pagó por la planta

1. Vendedora vendió un producto con un defecto o vicio oculto. (1 Punto)
2. El defecto de la planta la hacía imprópria para el uso destinado. (1 Punto)
3. El defecto estaba oculto para Adquirente porque éste no era perito en plantas eléctricas. (1 Punto)
4. Vendedora está obligada al saneamiento de la cosa vendida. (1 Punto)
5. En caso de vicios ocultos el comprador tiene derecho a desistir del contrato y a que se le abonen los gastos que pagó. Dicha acción se conoce como la acción redhibitoria. (2 Puntos)
6. Vendedora venía obligada a la devolución de los \$1,000, una vez Adquirente le entregó la planta. (1 Punto)

B. Compensar a Adquirente por el valor de las carnes dañadas

1. Adquirente tiene derecho a que se le indemnice por los daños y perjuicios sufridos pues Vendedora conocía el vicio oculto y no lo manifestó a Adquirente, y Adquirente optó por la acción redhibitoria o rescisión del contrato. (2 Puntos)

2. En este caso el daño sufrido fue la pérdida de las carnes, por lo que procede se le indemnice por ello. (1 Punto)

C. Compensar a Electricista por el valor de la planta

1. Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto para el que se le presta o la conserva en su poder más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida aunque sea por caso fortuito. (2 Puntos)

2. En este caso, Vendedora destinó la planta a un uso distinto y la retuvo más días de los pactados, por lo que está obligada al pago de su valor en el mercado antes que el fuego la destruyera. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Derecho de Sucesiones

← Anterior → Próximo →

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Jaime Testador otorgó testamento abierto en el que instituyó herederos a tres de sus cuatro hijos, Juan, Adán y Ana, en la legítima corta, y a Carlos Nieto, hijo de Ana, en el tercio de mejora. Además, legó a Nieto el tercio de libre disposición. Pepe, su cuarto hijo, quien no lo visitaba ni le hablaba desde hacía diez (10) años, fue instituido como legatario de un solar de 1000 metros que Testador poseía en Vieques. A su esposa Eva, a quien no mencionó por su nombre, legó la casa donde habían vivido y criado a sus hijos durante más de veinte (20) años. Posteriormente, Ana murió. Todos los bienes de Testador eran privativos.

Cinco años antes de su fallecimiento, Testador donó a su hijo Adán \$150,000. Poco tiempo después se divorció.

Al deceso de Testador, el valor neto de su caudal relicto ascendía a \$1,500,000. De éstos, \$200,000 correspondían al valor de la residencia que legó a Eva; \$30,000 al terreno que le legó a su hijo Pepe; \$270,000 en efectivo, y el resto a otros bienes inmuebles.

Pepe cuestionó la validez del testamento y alegó que: (a) el testamento era nulo porque no se le instituyó como heredero; (b) el legado hecho a Eva no procedía porque Testador lo hizo en consideración a su condición de esposa; (c) aunque Testador podía dejar el tercio de libre disposición a Nieto, no podía mejorarlo porque al otorgar el testamento éste no era heredero forzoso; y que (d) la donación hecha a Adán debía ser colacionada.

Juan, Adán y Nieto alegaron que la intención de Testador de desheredar a Pepe quedó demostrada al dejarle menos de lo que le correspondía.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Los méritos de cada una de las alegaciones de Pepe:

A. El testamento era nulo porque no se le instituyó como heredero.

- B. El legado hecho a Eva no procedía porque Testador lo hizo en consideración a su condición de esposa.
- C. Aunque Testador podía dejar el tercio de libre disposición a Nieto, no podía mejorarlo porque al otorgar el testamento éste no era heredero forzoso.
- D. La donación hecha a Adán debía ser colacionada.

II. Los méritos de la alegación de Juan, Adán y Nieto respecto a la desheredación de Pepe.

I. LOS MÉRITOS DE CADA UNA DE LAS ALEGACIONES DE PEPE

A. El testamento era nulo porque no se le instituyó como heredero

Mediante testamento, una persona puede disponer para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, a título de herencia o de legado. Arts. 616 y 617 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 2121-2122. La legítima es la porción de bienes que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos. Art. 735, 31 L.P.R.A. § 2361.

El hecho de omitir a un heredero forzoso tiene el efecto de anular la institución de herederos y, como consecuencia, abre para toda la herencia las normas aplicables a la sucesión intestada, Blanco v. Sucn. Blanco Sancio, 106 D.P.R. 471, 478-479 (1977), excepto que prevalecerán las mandas y legados mientras no sean inoficiosos. Art. 742, 31 L.P.R.A. § 2368. Es por ello que la preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad de un testamento; sólo la nulidad de la institución de herederos.

Para que exista preterición y se declare la nulidad de la institución de herederos, la omisión del heredero forzoso en el testamento tiene que ser completa o total: o no se le nombra o, aun nombrándosele, no se le instituye como tal heredero, ni se le deshereda expresamente ni se le asigna parte alguna de los bienes, resultando tácitamente privado de su legítima. Cabrera v. Registrador, 113 D.P.R. 424, 437 (1982). Por esto, cuando a un heredero no se le menciona como tal en el testamento pero se le deja un legado, tal omisión no conlleva su preterición ni anula la institución de herederos. Cortés v. Cortés, 73 D.P.R. 693, 706 (1952). El legado hecho a favor de un legitimario (que tiene que ser heredero forzoso) se imputará a su legítima, y el único remedio de que dispone tal heredero forzoso es reclamar el complemento de la misma. Art. 743, 31 L.P.R.A. § 2369; Calimano Díaz v. Rovira Calimano, 113 D.P.R. 702, 706 (1983); Cortés v. Cortés, supra, pág. 706. De los hechos surge que Pepe no fue preterido porque Testador le legó un bien, a saber, el solar que poseía en Vieques. En tal caso el testamento otorgado por Testador no es nulo, se sostiene la institución de herederos y Pepe sólo tiene derecho a solicitar el complemento de su legítima. No procede esta alegación de Pepe.

B. El legado hecho a Eva no procedía porque Testador lo hizo en consideración a su condición de esposa

El testamento es un negocio de características especiales, que tiene su médula en la expresión de la voluntad del testador declarada a través de las formalidades y solemnidades exigidas por ley. *Licari v. Dorna*, 99 T.S.P.R. 84. Mientras el testador observe las limitaciones que el ordenamiento le impone, la voluntad del testador será la "ley de la Sucesión". *Fernández Franco v. Castro Cardoso*, 119 D.P.R. 154 (1986); *Calimano Díaz v. Rovira Calimano*, supra; *Vda. de Sambolín v. Registrador*, 94 D.P.R. 320, 327 (1967).

El Código Civil establece en su Artículo 624 que "[t]oda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fue otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento". 31 L.P.R.A. § 2129. Ello obliga, inicialmente, a que la voluntad del testador sea colegida del texto mismo de la disposición testamentaria. Así, el lenguaje claro del testamento debe dar lugar a que se respete dicha disposición. *Torres Ginés v. E.L.A.*, 118 D.P.R. 436 (1987). Cuando surgen dudas de su voluntad por razón de oscuridad, ambigüedad, o porque la misma esté expresada de manera imprecisa, deficiente o contradictoria, deberá observarse lo que se conforme más a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento. De esta forma, la interpretación testamentaria se conformará a la doctrina civilista que aboga por la utilización de medios de prueba intrínsecos al dirimir la voluntad del testador puesto que ésta debe surgir de un análisis integrado de la totalidad de la declaración recogida en las distintas disposiciones del testamento. *Licari v. Dorna*, supra. De ahí que es derecho pautado claramente en nuestra jurisdicción que la interpretación del testamento no se extiende a incluir lo no dicho y a dar por cumplido lo omitido. *Íd.*

De otra parte, el Art. 719 del Código Civil contempla que "las disposiciones testamentarias, tanto a título universal, como particular, podrán hacerse bajo condición", 31 L.P.R.A. § 2331, uno de cuyos supuestos es cuando el testador hace un llamamiento hereditario en parte, o todos sus bienes, a un heredero no forzoso. *Licari v. Dorna*, supra. En tales casos, la eficacia de la disposición a favor de tal heredero se hará depender de la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto: si la adquisición del derecho depende de la realización del hecho futuro, la condición es suspensiva; si la realización del hecho futuro e incierto es la terminación de la adquisición del derecho, la condición es resolutoria. *José Puig Brutau, Fundamentos de derecho civil*, Vol. 2, T. V, Ed. Bosch, Barcelona (1977), pág. 322.

De los hechos no surge que el llamamiento de Eva hecho por Testador fuera hecho basado en su condición de esposa, aun cuando fue esa la forma en que se refirió a ella al hacerle el legado objeto de controversia. Por el contrario, surge que Testador le dejó la casa donde habían vivido y criado a sus hijos, en referencia no sólo a su carácter de esposa, sino a su papel de madre. De otra parte, tampoco surge que la eficacia de los dispuestos se hiciera depender del hecho

futuro e incierto de que, a la muerte de Testador, subsistiera el vínculo matrimonial entre ambos, por lo que al considerar dicha disposición no podemos incluir lo no dicho para incorporar lo omitido. Toda vez que Testador tuvo la oportunidad de revocar el legado hecho a favor de Eva puesto que el divorcio fue más o menos cinco años antes de que éste falleciera, y no lo hizo, Art. 668, 31 L.P.R.A. 2231, el aspirante deberá concluir que el legado hecho a su favor es válido y que la alegación de Pepe en contrario no procede.

C. Aunque Testador podía dejar el tercio de libre disposición a Nieto, no podía mejorarlo porque al otorgar el testamento éste no era heredero forzoso

El Art. 736 del Código Civil, supra, establece como herederos forzosos, entre otros, a "los hijos y descendientes [nietos, biznietos] legítimos respecto de sus padres...". Además, al disponer de sus bienes, el testador sólo podrá hacerlo en la forma y sujeto a las limitaciones establecidas en las disposiciones que atienden la legítima. Art. 692, supra. La legítima de los descendientes, también conocida como la legítima larga, comprenden dos terceras partes (2/3) del haber hereditario del testador. Mientras el testador cumpla con tales exigencias, es decir, reservar dos terceras partes para sus descendientes legítimos, podrá disponer libremente del restante tercio (1/3) de su haber hereditario, llamado así de libre disposición. Art. 737, 31 L.P.R.A. § 2363.

El testador puede utilizar una de las dos terceras partes que comprenden la legítima larga y disponer de todo o parte de ese tercio (1/3) para mejorar a un descendiente, ya sea que se trate de un hijo o de algún otro descendiente legítimo, a saber, nieto, biznieto, etc. 31 L.P.R.A. § 2363. A éste se le conoce por el tercio de mejora. Art. 751, 31 L.P.R.A. § 2351.

Como Nieto es hijo de Ana, y descendiente legítimo de Testador, éste podía mejorar a Nieto sin perjuicio del tercio de libre disposición que también le legó, Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, 120 D.P.R. 39, 47 (1987), independientemente de que al momento de incluir tal disposición en su testamento su hija Ana, madre de Nieto, aún estaba viva. Dávila v. Agrait, 116 D.P.R. 549, 572 (1985); Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús, supra, págs. 47-48. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que el planteamiento de Pepe no procede.

D. La donación hecha a Adán debía ser colacionada

La figura jurídica de la colación es la disposición de nuestro derecho sucesoral mediante la cual todo heredero forzoso viene obligado a traer a la masa hereditaria los bienes o valores que hubiese recibido del causante en vida de éste, a los fines de imputarlos a la legítima de tal heredero forzoso cuando éste concurre en una sucesión con otros herederos que también lo sean. Dicho requerimiento se prevé independientemente de cómo se recibió el bien o valor, ya fuera por dote, donación o por cualquier otro título lucrativo. Art. 989, 31 L.P.R.A. § 2481; Rodríguez Pérez v. Sucn. Rodríguez, 126 D.P.R. 284, 297 (1990). Tal exigencia está fundada en una presunción de trato igual a los legitimarios que considera lo entregado en vida por el donante a sus herederos forzados sólo como un anticipo de la participación de la herencia. González Muñiz, Ex parte, 128 D.P.R. 565, 575 (1991).

Como excepción a dicha regla general, la presunción establecida por el Código Civil únicamente podrá ser destruida "si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente...". Art. 990, 31 L.P.R. A. § 2842. En su virtud, al momento de hacer la donación un donante podrá válidamente eximir a un heredero de su obligación de colacionar los bienes por él recibidos en vida del causante. Cintrón García v. Srio. de Hacienda, 101 D.P.R. 635, 643 (1973).

De otra parte, el Art. 752 del Código Civil contempla que una donación por contrato entre vivos, hecha a favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, puede ser reputada como mejora cuando el donante así lo declara de manera expresa. 31 L.P.R.A. § 2392. En atención a ello, el artículo 991 concede que si el testador no dispone lo contrario, "[n]o se entiende sujeto a colación lo dejado en testamento...". 31 L.P.R.A § 2843.

La donación hecha por Testador a Adán fue en vida de aquél, sin que surja de los hechos que en dicha ocasión Testador lo relevara de la obligación de colacionar. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que Adán está obligado a colacionar los \$150,000 que le fueron donados por Testador en vida de éste, por lo que la alegación de Pepe procede.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JUAN, ADÁN y NIETO RESPECTO A LA DESHEREDACIÓN DE PEPE

La desheredación es "el acto formal por el cual el testador, invocando una causa legal y cierta, priva a un heredero forzoso de su participación en el caudal hereditario". Efraín González Tejera, Derecho Sucesorio Puertorriqueño, Vol. I, San Juan (1983), pág. 133. Recoge así en su definición los principios esbozados en el Código Civil a tales efectos, los cuales prescriben que dicho acto sólo podrá tener lugar por alguna de las causas que de manera expresa y taxativa señala la ley, Art. 773, 31 L.P.R.A. § 2451, atendiendo el aspecto formal en el siguiente artículo, el cual dispone que la desheredación de tal legitimario sólo podrá hacerse en el testamento, expresando en él la causa en que se funde. Art. 774, 31 L.P.R.A. § 2452.

Además de considerar bastante las causales que por indignidad allí señala, el artículo 778 del Código Civil establece que comprenderán justa causa para desheredar a hijos o descendientes, las siguientes:

1. Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
2. Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.
3. Haberse entregado la hija o nieta a la prostitución.
4. Haber acusado el hijo a su padre o madre de algún crimen, excepto cuando fuere de alta traición.

5. Haber rehusado el hijo prestar fianza por su padre o madre, constituidos en prisión para que fuesen excarcelados, pudiendo hacerlo.
6. Haber contraído el hijo o hija matrimonio sin el permiso de su padre o madre o tutor, según las §§ 232 a 234, 241 y 242 de este título.
7. Haber sido el hijo o descendiente negligente en tomar a su cuidado al testador, encontrándose éste enfermo". 31 L.P.R.A. § 2456.

De los hechos expuestos surge que, al momento en que Testador otorgó su testamento, hacía 10 años que Pepe no lo visitaba ni le hablaba. De acuerdo a las disposiciones antes citadas, dicha conducta exhibida por Pepe no constituye causal que justifique su desheredación. La disposición testamentaria hecha por Testador a favor de Pepe apunta a que no era la intención de Testador desheredarlo, surgiendo, además, que no hizo expresión alguna al respecto en su testamento. El aspirante deberá concluir que, en ausencia de los requisitos formales que exige para su eficacia la figura jurídica de la desheredación, las alegaciones de Juan, Adán y Nieto respecto a la desheredación de Pepe no proceden.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LOS MÉRITOS DE CADA UNA DE LAS ALEGACIONES DE PEPE

A. El testamento era nulo porque no se le instituyó como heredero

1. La preterición de un heredero forzoso no produce la nulidad de un testamento o sólo produce la nulidad de la institución de herederos. (1 Punto)
2. La preterición requiere la omisión total del heredero forzoso en el testamento. (1 Punto)
3. El único remedio de que dispone tal heredero forzoso es reclamar el complemento de su legítima. (1 Punto)
4. No procede esta alegación de Pepe.* (1 Punto)

B. El legado hecho a Eva no procedía porque Testador lo hizo en consideración a su condición de esposa

1. No surge que el llamamiento de Eva hecho por Testador se hiciere basado en su condición de esposa o que a la muerte de Testador subsistiera el vínculo matrimonial entre ambos. (2 Puntos)
2. El legado a favor de Eva es válido o la alegación de Pepe en contrario no procede. (1 Punto)

C. Aunque Testador podía dejar el tercio de libre disposición a Nieto, no podía mejorarlo porque al otorgar el testamento éste no era heredero forzoso

1. El testador puede disponer de todo o parte del tercio (1/3) de mejora para mejorar a un descendiente. (2 Puntos)
2. Nieto es descendiente legítimo de Testador, por lo que podía mejorarlo aunque su madre estuviere viva. (1 Punto)
3. El planteamiento de Pepe no procede.* (1 Punto)

D. La donación hecha a Adán debía ser colacionada

1. Todo heredero forzoso tiene que traer a la masa hereditaria lo recibido en vida del causante para imputarlo a su legítima cuando concurre con otros herederos forzosos. (2 Puntos)
2. Una donación inter vivos, a favor de hijos o descendientes que sean herederos forzosos, se reputará como mejora si el donante lo declara expresamente. (1 Punto)
3. Testador no dispuso de colacionar. (1 Punto)
4. Adán está obligado a colacionar, por lo que la alegación de Pepe procede. * (1 Punto)

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE JUAN, ADÁN y NIETO RESPECTO A LA DESHEREDACIÓN DE PEPE.

- A. La desheredación de un heredero forzoso sólo podrá hacerse en el testamento, expresando en él la causa en que se funde. (2 Puntos)
- B. La conducta exhibida por Pepe no constituye causal que justifique su desheredación. (1 Punto)

C. Las alegaciones de Juan, Adán y Nieto respecto a la desheredación de Pepe no proceden. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20

***NOTA: PARA QUE SE ADJUDIQUE EL PUNTO DEBE TENER EL FUNDAMENTO CORRECTO.**





marzo 2000: Derecho Hipotecario

Anterior Próximo

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

El 7 de mayo de 1997 Carlos Comprador adquirió de Víctor Vendedor la finca "Las Mercedes", que no estaba inmatriculada en el Registro de la Propiedad. El negocio se hizo constar en escritura pública. Dos meses después Comprador inició los trámites de un Expediente de Dominio y notificó personalmente con copia de su escrito al Secretario de Transportación y Obras Públicas, al Fiscal de Distrito y a las personas en posesión de los predios colindantes. El 7 de octubre de 1998 presentó en el Registro la Resolución recaída, junto con los correspondientes aranceles y la minuta de presentación. Tras calificar los documentos, el 7 de enero de 1999 el Registrador notificó cuatro faltas que impedían inscribir la finca a favor de Carlos Comprador:

- A. De la Resolución no surge que Víctor Vendedor haya sido citado personalmente en el Expediente de Dominio.
- B. No se cumple con el requisito de trámite sucesivo porque la finca no aparece inscrita a favor de Víctor Vendedor.
- C. Víctor Vendedor nunca fue dueño de la finca en cuestión (hecho que me consta de propio conocimiento).
- D. La Resolución recaída en el Expediente de Dominio no es un título inscribible; es necesaria una sentencia en que el verdadero dueño de la finca haya sido parte".

El 23 de enero de 1999 Comprador objetó las faltas notificadas en un escrito de recalificación presentado en el Tribunal de Circuito de Apelaciones. Mientras tanto, el 25 de enero de 1999 Daniel Demandante instó acción reivindicatoria de la finca "Las Mercedes". Dos días más tarde presentó copia certificada de la demanda en el Registro y solicitó la correspondiente anotación preventiva.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La corrección de cada una de las faltas notificadas por el Registrador.
- II. La actuación de Carlos Comprador al interponer el escrito de recalificación y sus efectos.
- III. Si procede la anotación preventiva de demanda solicitada por Daniel Demandante.

I. LA CORRECCIÓN DE CADA UNA DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR EL REGISTRADOR

A. De la Resolución no surge que Víctor Vendedor haya sido citado personalmente en el Expediente de Dominio

Las disposiciones del Art. 237 de la Ley Hipotecaria de 1979, 30 L.P.R.A. § 2762, regulan las formalidades mediante las cuales el propietario de un bien inmueble que carece de un título inscribible de dominio podrá inscribir dicho dominio, independientemente de la época en la que haya tenido lugar la adquisición. Luego de enumerar las alegaciones esenciales que debe contener el escrito que a tales efectos deberá ser presentado ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, el inciso 'Segundo' del citado artículo dispone que el promovente notificará personalmente o por correo certificado con copia de su escrito al Secretario de Transportación y Obras Públicas, al Fiscal de Distrito y a las personas que están en la posesión de las fincas colindantes. Asimismo dispone que, en aquellas instancias en las que la transmisión del dominio no se haya hecho constar en escritura pública, "el Tribunal ordenará [entre otros,] la citación personal del inmediato anterior dueño o de sus herederos, si fueran conocidos...".

De los hechos surge que el negocio jurídico mediante el cual se enajenó la propiedad objeto del Expediente de Dominio constaba en escritura pública, por lo que no era necesaria la citación de Víctor Vendedor, dueño anterior de la finca "Las Mercedes". El aspirante deberá concluir que erró el Registrador de la Propiedad al notificar como falta que no surgía de la resolución que Vendedor hubiese sido citado personalmente al considerarse por el Tribunal el Expediente de Dominio promovido por Comprador.

B. No se cumple con el requisito de trámite sucesivo porque la finca en cuestión no aparece inscrita a favor de Víctor Vendedor

Por disposición expresa de ley, y como regla general, para que un documento mediante el cual se declaran, transmiten, gravan, modifican o se extinguieren el dominio y los demás derechos reales pueda ser registrado, "deberá constar previamente registrado el derecho de la persona que otorg[a] o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos". Art. 57 de la Ley Hipotecaria, supra, 30 L.P.R.A. § 2260. De igual forma dicho artículo dispone que no tendrá acceso al Registro un documento si de aquél surge inscrito el derecho a favor de una persona distinta a la que otorga la transmisión o gravamen.

No obstante, el mismo artículo dispone que "podrán inscribirse sin el requisito de la previa inscripción las resoluciones y ejecutorias" en aquellos casos contemplados en los artículos 236 al 252 de la ley bajo estudio, 30 L.P.R.A. §§ 2761-2777, los cuales atienden particularmente la concordancia entre el Registro y la realidad jurídica extraregistral, así como la inmatriculación de fincas.

Por ser el Expediente de Dominio uno de los casos de excepción a los que hace referencia el Art. 57, supra, resulta obvio que la ley exime del cumplimiento del requisito de trámite sucesivo a los inmatriculantes. En su atención, el aspirante deberá concluir que erró el Registrador al notificar como falta la carencia de trámite "porque la finca 'Las Mercedes' no aparecía inscrita a favor de Víctor Vendedor".

C. Víctor Vendedor nunca fue dueño de la finca en cuestión (hecho que me consta de propio conocimiento)

Como parte de su función inherente al cargo que desempeña, y la cual viene impuesta por el principio registral de legalidad mediante el cual se pretende que sólo títulos válidos y perfectos logren acceso a la inscripción registral, el Registrador tiene la facultad y responsabilidad de calificar todo documento en cuya virtud se solicite un asiento, ya sea que se trate de un documento expedido por autoridad judicial o por una agencia administrativa, ya que se trate de un documento de naturaleza notarial. Dispone así el artículo 64 de la Ley Hipotecaria que la calificación "comprenderá las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes, y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos". 30 L.P.R.A. § 2267.

Para guiar la extensión de esa función calificadora en cuanto a los documentos expedidos por la autoridad judicial, el referido artículo dispone que la calificación del registrador se limitará "(1) a la jurisdicción y competencia del tribunal; a la naturaleza y efectos de la resolución dictada si ésta se produjo en el juicio correspondiente; y si se observaron en él los trámites y preceptos esenciales para su validez; (2) a las formalidades extrínsecas de los documentos presentados, y (3) a los antecedentes del Registro". Íd. Es en atención a tales directrices que al momento de calificar un documento presentado ante su consideración, el Registrador está impedido de tomar conocimiento oficial de hechos que no surgen del mismo. Véanse Chase Manhattan Bank N.A. v. Registrador, 136 D.P.R. 650, 670 (1994) (Sentencia acogida como opinión del tribunal en Chase Manhattan Bank, N.A. v. Registrador, 137 D.P.R. 451 (1994)); Pino Development Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 373, 380-381 (1993).

Al enmarcar la calificación hecha por el Registrador dentro del precedente marco jurídico, mediante la cual denegó la inscripción de la finca "Las Mercedes" por el hecho, entre otros, de que le constaba de su "propio conocimiento" que Vendedor nunca fue dueño de dicho inmueble, el aspirante deberá concluir que, al así proceder, el Registrador erró.

D. La Resolución recaída en el Expediente de Dominio no es un título inscribible; es necesaria una sentencia en que el verdadero dueño de la finca haya sido parte

De las disposiciones del artículo 239 de la Ley Hipotecaria surge que para lograr la inscripción registral de un inmueble sometido a un Expediente de Dominio, será título bastante la resolución, consentida o confirmada, en la que el tribunal correspondiente haya declarado justificado el dominio. 30 L.P.R.A. § 2764. De otra parte, el artículo 244 previene que tal declaración judicial "no impedirá la incoación posterior del juicio ordinario contradictorio por quien se considere perjudicado". 30 L.P.R.A. § 2769. De los hechos surge que el Registrador denegó la inscripción de la finca "Las Mercedes" por el hecho de que le constaba de propio conocimiento que Vendedor nunca fue dueño de dicho inmueble. En función de ello, juzgó que sólo mediante sentencia en la que se acreditara la comparecencia, como parte, del "verdadero dueño de la finca", y en la que se dilucidaran los respectivos derechos de las partes, procedería la inscripción de la misma a favor de Comprador. El aspirante deberá concluir que erró el Registrador al no darle el valor correspondiente a la resolución que declaró justificado el dominio de Comprador sobre la finca "Las Mercedes", exigiendo, de otra parte, una sentencia en circunstancias en la que la resolución presentada por Comprador se constituyó en título bastante para propósitos del Registro.

II. LA ACTUACIÓN DE CARLOS COMPRADOR AL INTERPONER EL ESCRITO DE RECALIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

Dispone el artículo 69 de la Ley Hipotecaria que una vez notificada la calificación hecha por el Registrador, el presentante dispondrá del término de sesenta (60) días a partir de dicha notificación para corregir las faltas. Expirado dicho período sin que las deficiencias hayan sido subsanadas, extenderá el Registrador nota de caducidad en el asiento de presentación y al pie del documento. 30 L.P.R.A. § 2272. No obstante, el artículo 70 permite que cuando el presentante o el interesado en el documento no estuviera conforme con la calificación notificada, pueda presentar ante el Registrador, personalmente o mediante correo certificado dentro del término improrrogable de veinte (20) días, un escrito solicitando recalificación. 30 L.P.R.A. § 2273. Concluye dicho artículo que, transcurridos los veinte (20) días sin que haya sido presentado un escrito de recalificación, se entenderán consentidas las faltas señaladas por el Registrador. Banco Comercial v. Registrador, 118 D.P.R. 773, 777-778 (1987). En tal caso, se deberá desestimar un posterior recurso gubernativo porque el Tribunal Supremo carecería de jurisdicción. Bidot v. Registrador, 115 D.P.R. 276, 277 (1984).

El aspirante deberá concluir que, si bien Comprador presentó en tiempo oportuno su escrito de recalificación, lo hizo ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, foro sin jurisdicción o competencia para considerar el mismo. Deberá concluir, además, que, de no acudir con su escrito ante el Registrador dentro del término improrrogable de veinte (20) días, se entenderá que Comprador consintió a las faltas notificadas por el Registrador.

III. SI PROCEDE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA SOLICITADA POR

DANIEL DEMANDANTE

El artículo 112 de la Ley Hipotecaria dispone en su inciso primero que podrá pedir anotación preventiva de su respectivo derecho en el registro, "[e]l que reclamare en juicio la propiedad de bienes inmuebles...". 30 L.P.R.A. § 2401. En este caso, añade el artículo 113 que "no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador". 30 L.P.R.A. § 2402. No obstante, se provee una situación de excepción, en la que no se requerirá tal documento emitido por un tribunal: la solicitud del presentante cuya acción tenga un derecho real inscrito como base para su ejercicio. Echevarría Jiménez v. Sucn. Pérez Meri, 123 D.P.R. 664, 675-676 (1989); Banco Central y Economías v. Registrador, 111 D.P.R. 773, 777 (1981). Ésta deberá ser acogida por el Registrador, siendo suficiente para la inscripción de la anotación peticionada la presentación de una copia certificada de la demanda en la que reclama el derecho de que se trate. Art. 113, supra.

De los hechos no surge que Demandante tuviese un derecho real inscrito a su favor sobre la finca "Las Mercedes". En tal caso, la sola presentación de copia certificada de la demanda sobre reivindicación no es el documento bastante exigido por ley para que pueda inscribirse la anotación preventiva solicitada. En consecuencia, el aspirante deberá concluir que dicha solicitud no procede.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA CORRECCIÓN DE CADA UNA DE LAS FALTAS NOTIFICADAS POR EL REGISTRADOR

A. De la Resolución no surge que Víctor Vendedor haya sido citado personalmente en el Expediente de Dominio

1. En aquellas instancias en las que la transmisión del dominio no se haya hecho constar en escritura pública, el Tribunal ordenará la citación personal del inmediato anterior dueño o de sus herederos, si fueran conocidos. (1 Punto)
2. El negocio jurídico mediante el cual se enajenó la propiedad objeto del Expediente de Dominio fue celebrado en escritura pública, por lo que no era necesaria la citación de Vendedor, dueño anterior de la finca "Las Mercedes". (1 Punto)
3. Erró el Registrador de la Propiedad. (1 Punto)

B. No se cumple con el requisito de trácto sucesivo porque la finca en cuestión no

aparece inscrita a favor de Víctor Vendedor

1. Como regla general, para que un documento mediante el cual se declaran, transmiten, gravan, modifican o se extinguieren el dominio y los demás derechos reales pueda ser registrado, deberá constar previamente registrado el derecho de la persona que otorga o en cuyo nombre sean otorgados los actos o contratos referidos. (1 Punto)
2. Como excepción a la referida regla general, no hay que cumplir con dicho requisito en los casos de resoluciones y ejecutorias dictadas por la autoridad judicial pertinente en casos sobre inmatriculación de fincas. (1 Punto)
3. El Expediente de Dominio es uno de los casos de excepción a los que la ley exime del cumplimiento del requisito de trámite sucesivo, por lo que erró el Registrador. (1 Punto)

C. Víctor Vendedor nunca fue dueño de la finca en cuestión (hecho que me consta de propio conocimiento)

1. Al calificar, el Registrador debe limitarse a los documentos presentados. (1 Punto)
2. Al momento de calificar un documento presentado ante su consideración, los registradores están impedidos de tomar conocimiento oficial de hechos que no surgen del mismo. (1 Punto)
3. Erró el Registrador al denegar la inscripción de la finca "Las Mercedes" porque le constaba de su "propio conocimiento" que Vendedor nunca fue dueño del inmueble. (1 Punto)

D. La Resolución recaída en el Expediente de Dominio no es un título inscribible; es necesaria una sentencia en que el verdadero dueño de la finca haya sido parte

1. Para lograr la inscripción registral de un inmueble sometido a un Expediente de Dominio, será título bastante la resolución, consentida o confirmada, en la que el tribunal correspondiente haya declarado justificado el dominio. (2 Puntos)
2. Erró el Registrador al no darle el valor correspondiente a la resolución que declaró justificado el dominio de Comprador e intentar adjudicar derechos. (1 Punto)

II. LA ACTUACIÓN DE CARLOS COMPRADOR AL INTERPONER EL ESCRITO DE

RECALIFICACIÓN Y SUS EFECTOS

- A. Cuando el presentante o el interesado en el documento no estuviera conforme con la calificación notificada, podrá presentar ante el Registrador, personalmente o mediante correo certificado dentro del término improrrogable de veinte (20) días, un escrito solicitando recalificación. (1 Punto)
- B. Comprador actuó incorrectamente al presentar el escrito de recalificación en el Tribunal de Circuito de Apelaciones, foro sin jurisdicción o competencia para considerarlo. (1 Punto)
- C. De no acudir con su escrito ante el Registrador dentro del término improrrogable de veinte (20) días, se entenderá que Comprador consintió a las faltas notificadas por el Registrador. (1 Punto)

III. SI PROCEDE LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA SOLICITADA POR DANIEL DEMANDANTE

- A. La Ley Hipotecaria permite que el que reclame en juicio la propiedad de bienes inmuebles pueda pedir anotación preventiva de su respectivo derecho en el Registro. (1 Punto)
- B. Como regla general, no podrá hacerse la anotación preventiva sino cuando se ordene por providencia judicial dictada a instancia de parte legítima y en virtud de documento bastante al prudente arbitrio del juzgador. (1 Punto)
- C. Como excepción, la solicitud del presentante cuya acción tenga un derecho real inscrito como base para su ejercicio deberá ser acogida por el Registrador, siendo suficiente para la inscripción de la anotación peticionada la presentación de una copia certificada de la demanda en que reclama el derecho. (1 Punto)
- D. De los hechos expuestos no surge que Demandante tuviese derecho real alguno inscrito a su favor sobre la finca "Las Mercedes". La sola presentación de copia certificada de la demanda sobre reivindicación incoada por él ante el Tribunal no era el documento bastante exigido por ley para que pueda inscribirse la anotación preventiva peticionada. (1 Punto)
- E. La solicitud presentada por Demandante no procede. (1 Punto)

TOTAL: 20 PUNTOS



Rama Judicial de Puerto Rico

marzo 2000: Derecho Administrativo

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Guillermo Chofer es empleado de carrera regular de la Autoridad de Transporte Terrestre, agencia que provee transportación pública. El Director de la Autoridad notificó a Chofer por escrito lo siguiente: "Hemos recibido información de que frecuentemente usted consume bebidas alcohólicas mientras ejerce sus funciones de conductor de transporte público y que ocasionó un accidente de tránsito en el cual murió un transeúnte y por el cual usted ha sido acusado. Esta conducta constituye una violación a los Reglamentos de esta agencia y a las leyes penales, y además constituye un peligro a la seguridad de otras personas o a la propiedad pública. Efectivo al recibo de esta carta está suspendido de empleo y sueldo, pendiente la investigación de los hechos y la celebración de una vista administrativa el 21 de mayo de 1997 a las 9:30 a.m., en el salón de la Autoridad, en la cual determinaremos si se le destituye".

El 1ro de junio de 1997, luego de celebrada la vista administrativa, el Director de Autoridad entregó personalmente una carta a Chofer, que textualmente leía:

1 de junio de 1997

Estimado Sr. Chofer:

Efectivo al recibo de esta carta, queda usted destituido del puesto que

ocupa en esta agencia.

José Jefe

(firmado)

El 5 de agosto de 1997, Chofer apeló ante la Junta de Apelaciones de la Autoridad de Transporte Terrestre. Impugnó la medida disciplinaria impuesta, y alegó que debido a la gravedad de la sanción, sus derechos sólo serían garantizados si se le proveía representación legal en el proceso apelativo.

La Autoridad solicitó la desestimación de la apelación y alegó que el recurso había sido presentado fuera del término jurisdiccional de treinta (30) días desde la notificación de la decisión que para ello dispone la ley orgánica de la Junta de Apelaciones.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La actuación de Autoridad de suspender de empleo y sueldo a Chofer, previo a la celebración de la vista.
- II. La solicitud de Guillermo Chofer de que se le proveyera representación legal en el proceso apelativo.
- III. Si procede la desestimación solicitada por Autoridad.

I. LA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD DE SUSPENDER DE EMPLEO Y SUELDO A CHOFER, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza en la Sección 7 de su Carta de Derechos que ninguna persona será privada de su propiedad y libertad sin un debido proceso de ley. Existe una vertiente substantiva de este derecho que persigue proteger los derechos fundamentales de la persona. De otro lado está la vertiente procesal que impone al Estado el deber de garantizar que cualquier interferencia con intereses de libertad o propiedad de un individuo, se haga por medio de procedimientos justos y equitativos. *Unión Independiente de Empleados de la Autoridad de Edificios Públicos v. Autoridad de Edificios Públicos*, 98 J.T.S. 111.

Los empleados de carrera tienen un interés propietario en sus empleos, el cual es merecedor de la protección constitucional antes dicha. En este sentido, se ha reconocido que como parte del derecho a un debido proceso de ley, los empleados públicos poseedores de un interés propietario tienen derecho a que previo a ser despedidos, se les notifique de los cargos en su contra y se les brinde una vista informal. *Cleveland Board of Education v. Loudermill*, 470 U.S. 532 (1985) y *Torres Solano v. P.R.T.C.*, 127 D.P.R. 499 (1990).

Cleveland Board of Education v. Loudermill, supra, estableció también claramente que no es necesario la celebración de una vista previa al despido en todos los casos. En situaciones donde el patrono percibe un peligro significativo al interés gubernamental si mantiene al empleado en

su puesto, el curso a seguir es la suspensión del empleado con sueldo. Cleveland Board of Education v. Loudermill, supra, págs. 544-545; Díaz Martínez v. Policía de P.R., 134 D.P.R. 144 (1993).

Una suspensión sumaria priva a un empleado público de sus derechos propietarios a recibir un sueldo y sus beneficios marginales y a desempeñar las funciones de su cargo. La suspensión de empleo y sueldo tiene unos efectos negativos inmediatos sobre el empleado, pues afecta particularmente su capacidad para generar ingresos y de sostener a su familia. Díaz Martínez, supra, pág. 153.

En los casos donde la continuidad en el empleo crea una situación peligrosa para el Estado o los intereses protegidos por el Gobierno, se puede suspender sumariamente de empleo a un empleado público sin la celebración de vista previa, siempre que continúe recibiendo el sueldo y se le ofrezca -en un término razonable de tiempo- una oportunidad de ser oído en una vista informal o en una en la cual se adjudique formalmente la controversia.

El aspirante debe concluir que Chofer era un empleado de carrera con un interés propietario en su empleo y sueldo, por lo que aún cuando su continuación en el empleo podía crear una situación peligrosa para el Estado, éste no podía ser suspendido de empleo y sueldo sin que se celebrara una vista informal previa. Autoridad sólo podía suspender a Chofer con sueldo, pendiente la celebración de la vista administrativa.

II. LA SOLICITUD DE GUILLERMO CHOFER DE QUE SE LE PROVEYERA REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PROCESO APELATIVO

Las partes tienen el derecho de comparecer a procedimientos administrativos con asistencia de abogado. Así lo reconoce la Sección 3.9 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2159. No existe, sin embargo, un deber por parte de la agencia de proveer representación legal.

El aspirante debe concluir que la Autoridad no tiene que brindarle representación legal a Guillermo Chofer.

III. SI PROCEDE LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR AUTORIDAD

Al momento de una agencia administrativa emitir una decisión final, está obligada a notificar a las partes, advirtiéndoles su derecho a solicitar revisión o apelación de la misma, según sea el caso. Tal notificación deberá indicar el término correspondiente para presentar la revisión o apelación. Sección 3.14 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. § 2164; García v. Adm. del Derecho al Trabajo, 108 D.P.R. 53 (1978).

En caso de que la agencia incumpla con esta disposición de ley y no haga la advertencia antes mencionada, el término para solicitar revisión o apelación queda sujeto a la doctrina de incuria.

Esto es, se examinará si ha habido dejadez o negligencia en el ejercicio de un reclamo, de manera que ese hecho, en unión al transcurso del tiempo y otras circunstancias, sirvan como impedimento para que el foro adjudicador pueda atender el reclamo. Colón Torres v. A.A.A., 97 J.T.S. 60; Pérez Villanueva v. J.A.S.A.P., 95 J.T.S. 160; García v. Adm. del Derecho al Trabajo, supra.

El aspirante debe concluir que Autoridad actuó incorrectamente puesto que la notificación de destitución fue escueta y no advertía sobre el derecho de acudir en apelación ni el término para hacerlo. De este modo, Guillermo Chofer actuó diligentemente, no incurrió en incuria y no procede la solicitud de desestimación de la agencia.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA ACTUACIÓN DE AUTORIDAD DE SUSPENDER DE EMPLEO Y SUELDO A CHOFER, PREVIO A LA CELEBRACIÓN DE LA VISTA

- A. Un empleado público de carrera tiene un interés propietario en su empleo del que no puede ser privado sin un debido proceso de ley. (2 Puntos)
- B. El debido proceso de ley requiere que previo a la imposición de una medida disciplinaria a un empleado de carrera se le notifique de los cargos en su contra y se le brinde una vista informal previa. (2 Puntos)
- C. Como excepción a esta norma se puede suspender de empleo con sueldo a un empleado de carrera, sin vista informal previa, cuando la continuidad en el empleo crea una situación peligrosa para el Estado. (3 Puntos)
- D. Autoridad actuó incorrectamente al suspender de empleo y sueldo a Chofer sin celebrar vista previa. (1 Punto)
- E. Procedía la suspensión con sueldo hasta la celebración de la vista. (1 Punto)

II. LA SOLICITUD DE GUILLERMO CHOFER DE QUE SE LE PROVEYERA REPRESENTACIÓN LEGAL EN EL PROCESO APELATIVO

- A. En los procedimientos administrativos las partes podrán comparecer asistidas de

abogado. (1 Punto)

B. No existe un deber por parte de la agencia de proveer representación legal. (1 Punto)

C. Autoridad no tiene que brindarle representación legal a Guillermo Chofer. (1 Punto)

III. SI PROCEDE LA DESESTIMACIÓN SOLICITADA POR AUTORIDAD

A. Al momento de una agencia administrativa emitir una decisión final está obligada a notificar la misma a las partes advirtiéndoles sobre: (1 Punto)

1. El derecho a solicitar revisión o apelación de la misma. (1 Punto)

2. El término correspondiente para presentar la revisión o apelación. (1 Punto)

B. Cuando la agencia no hace las advertencias antes mencionadas, no aplica el término jurisdiccional de 30 días dispuesto en ley y el término para radicar el recurso quedará sujeto a la doctrina de incuria. (2 Puntos)

C. Al aplicar la doctrina de incuria, se examinará si ha habido dejadez o negligencia en el ejercicio de un reclamo, de manera que ese hecho en unión al transcurso del tiempo y otras circunstancias, sirvan como impedimento para que se pueda atender el reclamo. (1 Punto)

D. El aspirante debe concluir que no procede desestimar porque:

1. La notificación de destitución de empleo no advertía sobre el derecho de acudir en apelación ni el término para hacerlo. (1 Punto)

2. Guillermo Chofer actuó diligentemente, no incurrió en incuria y su apelación debe ser considerada por la Junta de Apelaciones. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20



Rama Judicial de Puerto Rico

marzo 2000: Derechos Reales

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Carlos Condómino y Juan Primo adquirieron un apartamento en común pro indiviso y por partes iguales en el Condominio Monet. Como Primo tenía otra propiedad residencial, permitió que Condómino viviera solo en el apartamento sin que tuviera que pagar renta.

Cuando Condómino se mudó al apartamento, se percató de que las tuberías del baño y la cocina estaban inservibles y las reemplazó. Decidió, asimismo, cerrar el balcón con ventanas francesas y crear un recibidor reubicando el portón de reja de la puerta de entrada unos cuatro pies hacia el pasillo, para lo cual pidió la aprobación por escrito a la Junta de Directores, según requería el Reglamento del condominio. La directiva autorizó los cambios interesados, por lo que Condómino procedió a efectuarlos.

Finalizadas las obras de remodelación y reemplazo, Condómino le reclamó a Primo que le reembolsara su correspondiente participación en los gastos incurridos. Primo se opuso tenazmente, por lo que Condómino instó demanda en cobro de dinero.

Abogada Vecina, recién adquirente del apartamento contiguo al de Condómino, cuestionó ante la Junta de Directores los cambios por éste realizados. El presidente le indicó que, conforme al Reglamento, la Junta de Directores estaba facultada para autorizar dichos cambios.

Inconforme, Vecina instó querella ante el D.A.C.O. Incluyó como querellados a Condómino, a Primo y a la Junta de Directores del Condominio. Reclamó que los cambios efectuados por Condómino eran ilegales, por lo que ésta debió ordenar a Condómino y a Primo que devolvieran el apartamento a su estado original. La Junta planteó que actuó según lo dispuesto en el reglamento del condominio. Condómino no contestó la querella. Por su parte, Primo alegó que, de prevalecer Vecina, sólo Condómino debía ser responsable de asumir el costo de dicha restauración.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Los méritos de la acción en cobro de dinero instada por Condómino contra Primo en cuanto al gasto incurrido:

- A. En el reemplazo de las tuberías.
- B. En la remodelación del balcón y en el recibidor.

II.

- A. Los méritos de la alegación de Vecina en cuanto a la ilegalidad de los cambios realizados por Condómino.
- B. Los méritos de la defensa de la Junta, de que actuó conforme al reglamento del condominio.
- C. Los méritos de la alegación de Primo de que, de prevalecer Vecina, sólo Condómino debía asumir el costo de dicha restauración.

III. La corrección de la actuación de Vecina al traer como querellada a la Junta de Directores del Condominio.

I. LOS MÉRITOS DE LA ACCIÓN DE COBRO DE DINERO INSTADA POR CONDÓMINO CONTRA PRIMO EN CUANTO AL GASTO INCURRIDO:

A. En el reemplazo de las tuberías.

La figura jurídica conocida como comunidad de bienes está regulada por las disposiciones del Código Civil, el cual define su existencia en términos de que “[h]ay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro indiviso a varias personas”. Art. 326, 31 L.P.R.A. § 1271. Establece, además, que mientras no se pruebe lo contrario, o a falta de disposición al respecto, existe una presunción de igualdad en las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad, y que la participación en los beneficios y las cargas de cada comunero será en proporción a su respectiva cuota. Art. 327, 31 L.P.R.A. § 1272.

Con relación a los gastos de conservación del bien común, el Código particularmente dispone que todo copropietario tendrá derecho para obligar a los demás a contribuir a tales gastos y que un comunero sólo podrá eximirse de esta obligación si renuncia a la parte que le pertenece en el dominio del bien de que se trate. Art. 329, 31 L.P.R.A. § 1274. Es en atención a ello que el Tribunal Supremo ha postulado que, amparado en esta disposición, un comunero no necesita

el consentimiento de la mayoría de los partícipes para efectuar obras necesarias para la conservación de la cosa común, pudiendo repetir de sus condueños lo pagado por tal concepto. Cabrera v. Morales, 57 D.P.R. 457 (1940).

El aspirante deberá indicar que cuando Condómino y Primo adquirieron el apartamento en el Condominio Monet, se constituyó entre ellos una comunidad de bienes sobre el referido bien inmueble. La participación que cada uno obtuvo fue en partes iguales; es decir, ninguno obtuvo una mayoría. No obstante, deberá reconocer que el gasto en que incurrió Condómino al hacer el reemplazo de las tuberías de la cocina y del baño por razón de que estaban inservibles, se trata de una reparación necesaria para la conservación de la propiedad para lo cual no tenía que obtener el consentimiento o la aprobación de Primo. De otra parte, el hecho escueto de que Primo permitió que Condómino viviera el apartamento sin cobrarle renta no alcanza a ser la renuncia de dominio contemplada en el Código para eximirlo de contribuir a los gastos de conservación que el mismo genere. En su virtud, Primo está obligado a reembolsarle a Condómino la parte proporcional de tal gasto de conservación, equivalente a un cincuenta por ciento en proporción a su participación, por lo que el aspirante deberá concluir que es meritoria la acción en cobro de dinero instada por Condómino para recuperar de Primo lo que le correspondía pagar por el reemplazo de las tuberías inservibles.

B. En la remodelación del balcón y en el recibidor

En relación con las alteraciones a la cosa común, el Art. 331 del Código establece que ningún copropietario podrá hacerlas sin el consentimiento de los demás comuneros, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos. Al definir el alcance de esta disposición, el Tribunal Supremo ha expresado que constituyen actos de alteración de la cosa común los de disposición material que suponen la producción de un cambio en el uso y disfrute o en la sustancia e integridad de la cosa, que pueden modificar el destino y la naturaleza de ésta y que significan una extralimitación de las facultades que legalmente corresponden a cada propietario. De la Fuente v. A. Roig Sucrs., 82 D.P.R. 514 (1961).

De otra parte, se ha postulado que las alteraciones realizadas en una unidad de apartamento que envuelven elementos comunes de un condominio pueden tener el efecto de cambiar el uso o destino que se le da a alguna parte de dicho bien inmueble, Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, 138 D.P.R. ___, 95 J.T.S. 37, pág. 752, por lo que asimismo será exigible la voluntad unánime de los demás condueños del condominio de que se trate. Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, supra, págs. 751-752.

La naturaleza de los cambios efectuados por Condómino hacían imprescindible el consentimiento de Primo, ello al amparo de las disposiciones del Art. 331, supra. Al no hacerlo, Condómino no puede pretender que Primo le reembolse los gastos en que incurriera para llevar a cabo las alteraciones atinentes al cierre de balcón con ventanas francesas y al recibidor que hizo en el apartamento a expensas del pasillo. Es inmeritoria la acción en cobro de dinero instada por Condómino contra Primo por tal concepto.

II. A. Los méritos de la alegación de Vecina en cuanto a la ilegalidad de los cambios realizados por Condómino

El artículo 15 de la Ley de Propiedad Horizontal, Ley Núm. 104 de 25 de junio de 1958, según enmendada, 31 L.P.R.A. § 1291 et seq., atinente a las reglas que gobiernan el uso de los apartamentos que constituyen un edificio sometido al régimen que dicho estatuto establece, dispone en su inciso (d) que "[c]ada titular deberá ejecutar a sus únicas expensas las obras de modificación, reparación, limpieza, seguridad y mejoras de su apartamiento, sin perturbar el uso y goce legítimo de los demás, ni cambiar la forma externa de las fachadas, ni decorar las paredes, puertas o ventanas exteriores con colores o tonalidades distintas a las del conjunto". 31 L.P.R.A. § 1291m(d).

El alcance de esta cláusula, en particular de la frase 'cambiar la forma externa de las fachadas', fue objeto de análisis por el Tribunal Supremo en el caso de Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, supra. En lo pertinente, el Tribunal razonó que tal mandato impide que un titular, por su cuenta, pueda llevar a cabo en su apartamento obras que alteren la fachada, fundado en que tal restricción emana de la premisa inarticulada de que la arquitectura y estética de la fachada de un edificio es uno de los principales criterios que utiliza una persona al momento en que decide adquirir un apartamento en el mismo. Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, supra, pág. 752.

Toda vez que la fachada y las demás paredes perimetrales de un edificio son bienes de uso común por ser "racionalmente necesarias para la existencia, conservación, seguridad y adecuado uso y disfrute del inmueble", Art. 11, 31 L.P.R.A. § 1291i(h), claro resulta que el comprador de un apartamento no adquiere la parte de la fachada donde está su propiedad, por lo que tampoco podrá, por su cuenta, introducirle cambios de trascendencia.

Para armonizar el propósito perseguido por el estatuto sobre este particular, cual es evitar el ejercicio abusivo del derecho de propiedad que éste sistematiza, con la posibilidad de que tales alteraciones a la fachada puedan llevarse a cabo, el Tribunal Supremo acogió el criterio del tratadista Raciatti, quien, luego de describir qué modificaciones podían resultar en una alteración a la fachada, las que no pueden responder a la voluntad de un propietario, propone que tales obras sólo podrán llevarse a cabo cuando media la autorización expresa de todos los propietarios. Íd., pág. 752. Entre las modificaciones que le están vedadas a un titular cuando no existe unanimidad, se identifica cambiar o realizar una construcción a base de hierros, concreto o cualquier otra materia resistente, como balcones o miradores, cuando éstas puedan perjudicar el aspecto estético del edificio.

De otra parte, el artículo 12 de la Ley de Propiedad Horizontal también considera elementos comunes, pero con carácter limitado siempre que así se acuerde expresamente por la totalidad de los titulares del inmueble, aquéllos que son de servicio a cierto número de apartamentos con exclusión de los demás, entre los que identifica a los pasillos comunes a los apartamentos

de un mismo piso del inmueble. 31 L.P.R.A. § 1291j. Así, es clara la presunción de que, en ausencia de que la escritura matriz disponga que el uso de tales elementos, o porciones de ellos, es de carácter limitado, deberá mediar el consentimiento unánime de los titulares para que tal elemento pueda excluir al resto de los condóminos de su uso y disfrute. Michel Godreau, El condominio, El régimen de propiedad horizontal, Ed. Dictum, San Juan (1992), pág. 87.

El aspirante deberá reconocer que, a tenor de las disposiciones de la Ley de Propiedad Horizontal, ambos cambios llevados a cabo por Condómino, a saber, el cierre del balcón, lo que constituye una alteración a la fachada, y la creación de un recibidor en su apartamento utilizando un espacio del pasillo, el cual es un elemento común, requieren ser autorizados por la voluntad unánime de los propietarios del Condominio Monet, este último en ausencia de disposición al respecto en la escritura matriz del condominio. De los hechos surge que para efectuar los mismos y satisfacer las exigencias del reglamento del Condominio Monet, bastaba con que el titular interesado obtuviera la sola autorización de la directiva, disposición contraria a la ley. A tenor, el aspirante debe concluir que es meritoria la reclamación de Vecina en cuanto a que dichos cambios son ilegales.

B. Los méritos de la defensa de la Junta, de que actuó conforme al reglamento del condominio

La Ley de Propiedad Horizontal prevé que la administración de todo inmueble constituido al amparo de sus disposiciones se regirá, en primer lugar, por el contenido de las mismas y, además, por un reglamento que deberá insertarse en la escritura de su constitución o que se agregará a dicha escritura. Art. 36, 31 L.P.R.A. § 1293. También es clara al establecer que dicho reglamento podrá contener todas las normas y reglas en torno al uso del inmueble y sus apartamentos, ejercicios de derechos, instalaciones y servicios, gastos, administración y gobierno, seguros, conservación y reparaciones, siempre que no contravengan lo dispuesto en la ley. Art. 37, 31 L.P.R.A. § 1293a.

Por su parte, el artículo 16 puntualiza que, distinto a las obras necesarias para la conservación del inmueble y para el uso eficaz de los elementos comunes, que sólo requerirán mayoría, para toda obra que afecte los elementos comunes del inmueble se requerirá el consentimiento unánime de todos los titulares. A tenor, dicho mandato que requiere unanimidad en los casos allí contemplados, no puede ser variado por reglamento ni puede éste proveer una cosa distinta, adjudicándole tal prerrogativa a un cuerpo rector que no sea la totalidad de los que componen el Consejo de Titulares. 31 L.P.R.A. § 1291n.

Para los casos en que se requiere el acuerdo unánime de los titulares, la propia ley provee el mecanismo. Dispone así que cuando todos los titulares presentes en una reunión debidamente convocada a tales propósitos adoptan dicho acuerdo, aquéllos que estuvieron ausentes deberán ser notificados del mismo de un modo fehaciente y detallado. Una vez notificado, si en un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación no manifiestan en la misma forma su discrepancia, dichos titulares quedarán vinculados por el acuerdo de que se trate, y éste será ejecutable una

vez transcurrido dicho periodo, salvo que antes manifiesten su conformidad. Art. 38-C(c), 31 L.P. R.A. § 1293b-3.

Con este trasfondo jurídico, el aspirante deberá reconocer que las disposiciones del Reglamento del Condominio Monet, que le delegaba la facultad a la Junta de Directores de aprobar cambios de la naturaleza de los contemplados en los hechos, contravienen lo que específicamente dispone la Ley de Propiedad Horizontal al respecto, ya que son los titulares quienes, por unanimidad, deben aprobar tales cambios. Deberá concluir, a tenor, que es inmeritoria la defensa de la Junta de Directores del Condominio Monet, de que, al aprobar los cambios aquí impugnados, actuó con corrección porque lo hizo conforme a la autoridad que le otorgaba el Reglamento.

C. Los méritos de la alegación de Primo de que, de prevalecer Vecina, sólo Condómino debía asumir el costo de dicha restauración

La Ley de Propiedad Horizontal contempla que un apartamento en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal pueda pertenecer en comunidad a más de una persona, Art. 7, 31 L.P.R.A. § 1291e, quienes, sujetos a la limitaciones impuestas por el estatuto, asumen las mismas responsabilidades y derechos de cualquier otro titular.

De otra parte, dicho estatuto impone la responsabilidad a todo titular de comunicar al Director o Junta de Directores dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de adquisición de su apartamiento, "su nombre, apellido, generales y dirección, la fecha y demás particulares de la adquisición de su apartamiento, presentando los documentos fehacientes que acrediten dicho extremo". Art. 15-A, 31 L.P.R.A. § 1291m-1. Ello facilita la encomienda que el estatuto le delega al Director o la Junta de Directores, de llevar el libro de propietarios, "en el cual se anotarán los nombres y demás datos de los titulares de los apartamentos, así como las sucesivas transferencias o arrendamientos que ocurran en relación a esas unidades", Art. 38-D, 31 L.P.R.A. § 1293b-4(h), lo que es de particular utilidad cuando, como en la situación aquí contemplada, un copropietario no vive su apartamento.

De los hechos surge que aunque Primo no vivía el apartamento, fue traído como parte en la querella instada por Vecina, por lo que se debe presumir que la Junta de Directores conocía el hecho de que, aun cuando éste no vivía el apartamento, era tan dueño del mismo como lo era Condómino, dato que debieron haberle facilitado a la Junta de Directores al acreditarse como titulares en propiedad del Condominio Monet. Es por ello que, ante la Junta de Titulares Primo es tan responsable por las obligaciones que le impone su calidad de titular como lo es Condómino.

El aspirante debe reconocer que, de prevalecer Vecina en el pleito, ambos, Condómino y Primo responden ante los copropietarios del Condominio Monet. A tenor, deberá concluir que ante éstos, ambos tienen que asumir la responsabilidad de devolver el apartamento a su estado original, por lo que la alegación de Primo en contrario carece de méritos.

III. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE VECINA AL TRAER COMO QUERELLADA A LA JUNTA DE DIRECTORES DEL CONDOMINIO

El artículo 38-D de la Ley de Propiedad Horizontal dispone que el Director o la Junta de Directores constituye el órgano ejecutivo de la comunidad de titulares y, como tal, le confiere una serie de poderes. Asimismo le impone ciertos deberes, y menciona en primera instancia que dicho cuerpo rector deberá "atender todo lo relacionado con el buen gobierno, administración, vigilancia, y funcionamiento y en especial lo relativo a las cosas y elementos de uso común y los servicios generales, y hacer a estos efectos las oportunas advertencias y apercibimientos a los titulares". 31 L.P.R.A. § 1293b-4(a). El Tribunal Supremo ha señalado que esta responsabilidad cobra especial vigencia cuando un titular viola la restricción concerniente a alteraciones a la fachada y por su cuenta introduce cambios de trascendencia a la estética o al diseño arquitectónico de un edificio. Junta Dir. Cond. Montebello v. Torres, supra.

De otra parte, el estatuto faculta a un titular que estima que una acción u omisión de la Junta de Directores le perjudica, cuando es contraria a la ley, a la escritura de constitución o al reglamento del condominio, Srio. D.A.C.O. v. J. Condóminos C. Martí, 121 D.P.R. 807 (1988), acudir ante el D.A.C.O., foro con jurisdicción para atender tales querellas cuando los apartamentos de un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal están destinados a uso residencial. Art. 48, 31 L.P.R.A. 1294; First Fed. Sav. v. Asoc. de Condóminos [sic], 114 D.P.R. 426 (1983).

Ahora bien, aun cuando es la Junta de Directores de un condominio el órgano al que le corresponde el descargo de los deberes impuestos por el estatuto, Art. 38-D, supra, es el Consejo de Titulares el que posee personalidad jurídica, con legitimación para comparecer ante los tribunales. Consejo de Titulares v. Galerías Ponceñas, Inc., 98 T.S.P.R. 43, 98 J.T.S. 45, pág. 820. En su atención, la Junta de Directores, al carecer de personalidad jurídica no podía ser traída como querellada ante el D.A.C.O. o, en la alternativa, sus miembros podrían ser traídos como parte querellada.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LOS MÉRITOS DE LA ACCIÓN EN COBRO DE DINERO INSTADA POR CONDÓMINO CONTRA PRIMO EN CUANTO AL GASTO INCURRIDO:

A. En el reemplazo de las tuberías

1. Hay comunidad de bienes cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece en común pro indiviso a varias personas y los beneficios y las cargas de cada comunero será en proporción a su respectiva cuota. (1 Punto)
2. Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los demás a contribuir a los gastos de conservación del bien común y un comunero sólo podrá eximirse de esta obligación si renuncia a la parte que le pertenece en el dominio del bien de que se trate. (2 Puntos)
3. Procede la reclamación de Condómino contra Primo por ser una obra de conservación. (1 Punto)

B. En la remodelación del balcón y en el recibidor

1. Ningún copropietario podrá hacer alteraciones a la cosa común sin el consentimiento de los demás comuneros. (1 Punto)
2. La naturaleza de los cambios efectuados por Condómino hacían imprescindible el consentimiento de Primo. Al no hacerlo, Condómino no puede pretender el reembolso de los gastos reclamados por este concepto por lo que es inmeritoria la acción en cobro de dinero instada por Condómino contra Primo por tal concepto. (2 Puntos)

II.

A. Los méritos de la alegación de Vecina en cuanto a la ilegalidad de los cambios realizados por Condómino

1. Un titular, por su cuenta, no puede llevar a cabo en su apartamento obras que alteren la fachada toda vez que ésta es un bien común. (1 Punto)
2. Los pasillos se consideran elementos comunes, pero con carácter limitado siempre que así se acuerde expresamente por la totalidad de los titulares del inmueble. (1 Punto)
3. Los cambios realizados en su apartamento requerían ser autorizados por la voluntad unánime de los copropietarios del Condominio Monet, por lo que es meritoria la reclamación de Vecina. (2 Puntos)

B. Los méritos de la defensa de la Junta, de que actuó conforme al reglamento del condominio

1. Todo inmueble constituido al amparo de la Ley de Propiedad Horizontal se regirá, en primer lugar, por el contenido de sus disposiciones y, además, por un reglamento cuyo contenido no puede estar en contravención por lo dispuesto en la ley. (1 Punto)
2. Las disposiciones del Reglamento del Condominio Monet, que le delegaba la facultad a la Junta de Directores de aprobar cambios de la naturaleza de los contemplados en los hechos, contravienen lo que específicamente dispone la ley. (1 Punto)
3. Es inmeritoria la defensa de la Junta de Directores del Condominio Monet o no le asiste la razón de la Junta. (1 Punto)

C. Los méritos de la alegación de Primo de que, de prevalecer Vecina, sólo Condómino debía asumir el costo de dicha restauración

1. La ley contempla que un apartamento en un edificio sometido al régimen de propiedad horizontal pueda pertenecer en comunidad a más de una persona, quienes asumen las mismas responsabilidades y derechos de cualquier otro titular. (1 Punto)
2. De prevalecer Vecina en el pleito, ambos, Condómino y Primo responden frente a ésta por lo que la alegación de Primo no procede. (1 Punto)

III. LA CORRECCIÓN DE LA ACTUACIÓN DE VECINA AL TRAER COMO QUERELLADA A LA JUNTA DE DIRECTORES DEL CONDOMINIO

- A. Un titular que estima que una acción u omisión de la Junta de Directores, le perjudica puede acudir ante el D.A.C.O., foro con jurisdicción para atender tal querella, toda vez que (1 Punto)
- B. el Director o la Junta de Directores es el órgano ejecutivo de la comunidad de titulares y, como tal, la ley le impone el deber, entre otros, de atender lo relacionado a las cosas y elementos de uso común y los servicios generales y hacer, a estos efectos, las oportunas advertencias y apercibimientos de los titulares. (1 Punto)
- C. No obstante, es el Consejo de Titulares el ente con personalidad jurídica autorizado para demandar o ser demandado, por lo que (1 Punto)
- D. la Junta de Directores, al carecer de personalidad jurídica, no podía ser traída como querellada ante el D.A.C.O. (1 Punto)

NOTA: En la alternativa, los miembros de la Junta de Directores podían ser traídos como parte querellada.

TOTAL DE PUNTOS: 20





Rama Judicial de Puerto Rico

marzo 2000: Derecho Penal

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

ABC, Inc. es una corporación debidamente organizada bajo las leyes de Puerto Rico que se dedicaba al transporte de carga. Pedro Imputado fue su único incorporador y es su único accionista, director y oficial.

Pedro Imputado llamó a Oscar Conductor, empleado de la ABC, Inc. y le ordenó recoger una mercancía, la cual era propiedad de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico. Le pidió que antes de hacer la entrega, retuviera un transformador de los que venían en el embarque y lo dejara en el almacén de ABC, Inc. pues lo necesitaba para regalárselo a José Hermano. Cada transformador tenía un valor de \$175.

Oscar Conductor hizo lo que Pedro Imputado le encomendó. Sin decirle nada a Pedro Imputado, retuvo para sí unas herramientas que venían en el embarque cuyo valor era de \$100. Cuando Oscar Conductor trajo el transformador, Pedro Imputado le regaló \$50 y le dijo: "Recuerda que tú no sabes nada".

Posteriormente Pedro Imputado entregó el transformador a José Hermano quien preguntó cuánto costaba para pagárselo. Pedro Imputado respondió: "Olvídate de eso; dame los \$50 que le regalé a Oscar". José ripostó: "¿Nada más?", a lo que Pedro Imputado dijo: "Tú sabes como es la cosa", y le guiñó un ojo. José Hermano tomó el transformador, entregó a Pedro Imputado los \$50 y, una vez llevó el mismo a su casa, borró el número de identificación del fabricante.

Un mes más tarde la policía inició una investigación por la desaparición del transformador y las herramientas. Ocupó el transformador en la residencia de José Hermano y las herramientas en el carro de Oscar Conductor.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Con relación a:

A. ABC, Inc.

B. Pedro Imputado

C. Oscar Conductor

D. José Hermano

quién es autor, encubridor o ambos, y qué delito, o delitos, cometieron, si alguno.

I. CON RELACIÓN A: A) ABC, INC.; B) PEDRO IMPUTADO; C) OSCAR CONDUCTOR; D) JOSÉ HERMANO, QUIÉN ES AUTOR, ENCUBRIDOR O AMBOS, Y QUÉ DELITO, O DELITOS, COMETIERON, SI ALGUNO

El Código Penal de Puerto Rico de 1974, Ley Núm. 115 de 22 de julio de 1974, 33 L.P.R.A. § 3001 et seq., en su parte general atinente al sujeto de la pena, establece que serán penalmente responsables los autores y los encubridores. Art. 34, 33 L.P.R.A. § 3171. A renglón seguido describe tales sujetos y define a los autores como (a) los que toman parte directa en la comisión del delito, (b) los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer delito, (c) los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito, (d) los que con posterioridad a la comisión del delito ayudan a los que tomaron parte directa en la comisión del delito en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución y (e) los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. Art. 35, 33 L.P.R.A. § 3172. Los encubridores son aquéllos que, para eludir la acción de la justicia, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber tenido participación en el mismo como autores, ocultan al responsable del delito o procuran la desaparición, alteración u ocultación de evidencia. Art. 36, 33 L.P.R.A. § 3173.

A. ABC, Inc.

El Código Penal considera como sujetos de responsabilidad penal a las personas jurídicas legalmente constituidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en el mismo, y a toda asociación no incorporada, cuando a través de personas autorizadas en realización de sus acuerdos y en representación de las mismas, o cuando realizan actuaciones que le sean atribuibles, cometan hechos delictuosos. Art. 37, 33 L.P.R.A. § 3174.

Conforme a los hechos expuestos, aun cuando Pedro Imputado es el único accionista, director y oficial de la corporación ABC, Inc., no puede considerarse que su conducta, al ordenar que Oscar Conductor retuviera un transformador que le pertenecía a la Autoridad de Energía Eléctrica (A.E.E.), es una actuación que fuera autorizada por dicha corporación en respuesta a acuerdo alguno alcanzado por ésta y en representación de la misma, o que el acto le fuera atribuible a ella. Tampoco surge que, posterior a la actuación de Pedro Imputado, ABC, Inc., como entidad jurídica, hubiese incurrido en la actuación tipificada por el delito de

encubrimiento, ocultando al responsable o procurando la desaparición, alteración u ocultación de evidencia, en este caso el transformador que retuviera Conductor por instrucciones de Pedro Imputado. En consecuencia, el aspirante debe expresar que no procede someter cargo alguno contra ABC, Inc., ya sea como autor o como encubridor, toda vez que dicha corporación no cometió delito alguno.

B. Pedro Imputado

El aspirante deberá reconocer que, de conformidad con las disposiciones del Art. 35(b) del Código Penal, para imponer responsabilidad como autor de un delito, bastará con que una persona haya forzado, provocado, instigado, inducido o ayudado a otra a cometer delito, de lo que se desprende que no es necesario ser el agente que comete el delito. Será, pues, suficiente participar, aunque sea pasivamente, en la empresa delictiva para que se le atribuya autoría. Pueblo en interés menor F.S.C., 128 D.P.R. 931, 938 (1991). No obstante, para que tal persona pueda ser sancionada, siempre será necesario que su participación conlleve intención o negligencia criminal, lo que debe ser probado más allá de duda razonable. Art. 14, 33 L.P.R.A. § 3061. En estos casos de coautoría, la responsabilidad criminal debe ser establecida por actos anteriores y posteriores que, considerados en conjunto, revelen la existencia de una conspiración o de un "designio común". Pueblo en interés menor F.S.C., supra, págs. 938-939.

De otra parte, el Art. 165 del Código Penal establece que podrá ser imputado de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropiare sin violencia ni intimidación de bienes muebles, actuación que el Art. 166 tipifica como apropiación ilegal agravada cuando tal apropiación envuelve bienes o fondos públicos pertenecientes, entre otros, a corporaciones públicas, 33 L.P.R.A. § 4272, sin que para ello sea una consideración el valor del bien del que se ha apropiado ilegalmente el actor.

El aspirante deberá concluir que la conducta exhibida por Pedro Imputado, a saber, haber provocado, instigado o inducido a Oscar Conductor a apropiarse de un transformador perteneciente a la Autoridad de Energía Eléctrica, corporación pública del E.L.A., así como cooperar al guardar el transformador luego de apropiado, satisface los requisitos del Art. 166, y que, por tanto, Pedro Imputado puede ser encausado como autor del delito de apropiación ilegal agravada.

C. Oscar Conductor

El aspirante deberá expresar que, de conformidad con las disposiciones del Art. 166, Oscar Conductor puede ser acusado como autor del delito de apropiación ilegal agravada, a tenor de su inciso (a). Ello así, ya que fue éste, el que tomó parte directa en la apropiación ilegal de un bien perteneciente a la A.E.E., corporación pública del E.L.A. Asimismo, el aspirante deberá reconocer que Oscar Conductor, a instancia propia y sin haber sido provocado, instigado, inducido o ayudado por alguien, decidió retener unas herramientas que de igual forma venían en el embarque de bienes pertenecientes a la A.E.E., las que fueron ocupadas en un vehículo

de su propiedad. A tenor, Oscar Conductor puede ser acusado, como autor, de un segundo cargo de apropiación ilegal agravada, del cual sólo él es responsable. El valor de las herramientas no es importante, pues al ser propiedad de una corporación pública, ello lo hace delito grave.

D. José Hermano

La actuación de José Hermano en cuanto al transformador está tipificada en el Código Penal como el delito de 'Recibo y Transportación de Bienes Apropiados Ilegalmente'. Art. 168, 33 L.P.R.A. § 4274. Según dispone dicho artículo, toda persona que compre, reciba, retenga, transporte, cargue o disponga de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita, convicta que fuere podrá ser sancionada con la pena que allí se establece. En este caso, la infracción al delito es en su modalidad menos grave, ya que de los hechos surge que el valor del transformador es menor de \$200.

El aspirante deberá expresar que José Hermano sabía que el transformador que le "regaló" Pedro Imputado fue obtenido de una manera ilícita, toda vez que al preguntarle a éste acerca del costo, Pedro Imputado le indicó: "Olvídate de eso; dame los \$50 que le regalé a Oscar". José ripostó: "¿Nada más?", a lo que Pedro Imputado dijo: "Tú sabes como es la cosa", y le guiñó un ojo. De otra parte, está el hecho de que, una vez José Hermano llevó el transformador a su casa, le borró el número de identificación del fabricante. Con estos hechos, el elemento requerido por el delito, de que el actor lo haya recibido "a sabiendas" de que fue obtenido mediante apropiación ilegal o por cualquier otra manera ilícita, quedó demostrado. En consecuencia, José Hermano puede ser encausado como autor del delito de recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente.

Por otro lado, el Art. 236 del Código Penal establece que toda persona que, con conocimiento de la ejecución de un delito, oculta al responsable del mismo o procura la desaparición, alteración u ocultación de prueba para eludir la acción de la justicia, convicto que fuere incurre en las

penas allí dispuestas. 33 L.P.R.A. § 4432. En consecuencia, el aspirante deberá reconocer que, por haber incurrido en la última actuación a la que se ha hecho referencia, es decir, haber borrado del transformador el número de identificación del fabricante, lo que constituye una actuación encaminada a alterar prueba para eludir la acción de la justicia, José Hermano también puede ser acusado del delito de encubrimiento en su modalidad grave. Es de esta naturaleza, pues el delito que estaba encubriendo José Hermano era el de apropiación ilegal agravada, el cual es uno de naturaleza grave.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. CON RELACIÓN A: A) ABC, INC.; B) PEDRO IMPUTADO; C) OSCAR CONDUCTOR; D) JOSÉ HERMANO, QUIÉN ES AUTOR, ENCUBRIDOR O AMBOS, Y QUÉ DELITO, O DELITOS, COMETIERON, SI ALGUNO

A. Se consideran autores de delito: (a) los que toman parte directa en la comisión del delito, (b) los que fuerzan, provocan, instigan, inducen o ayudan a otra persona a cometer delito, (c) los que se valen de una persona inimputable para cometer el delito, (d) los que con posterioridad a la comisión del delito ayudan a los que tomaron parte directa en la comisión del delito en cumplimiento de una promesa anterior a dicha ejecución, y, (e) los que cooperan de cualquier otro modo en la comisión del delito. (*2 Puntos)

***NOTA:** Se concederá un punto al que mencione una o dos categorías de autor de delito y los dos puntos al que mencione tres o más categorías.

B. Son encubridores aquéllos que, para eludir la acción de la justicia, con conocimiento de la comisión de un delito y sin haber tenido participación en el mismo como autores, ocultan al responsable del delito o procuran la desaparición, alteración u ocultación de evidencia. (1 Punto)

C. ABC, Inc.

1. Son sujetos de responsabilidad penal las personas jurídicas legalmente constituidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico o autorizadas para actuar en el mismo, y toda asociación no incorporada cuando, a través de personas autorizadas en realización de sus acuerdos y en representación de las mismas, o cuando realizan actuaciones que le sean atribuibles, cometan hechos delictuosos. (1 Punto)

2. La actuación de Pedro Imputado no respondió a, ni fue en representación de, acuerdo alguno alcanzado por ABC, Inc., ni puede considerarse un acto que pueda serle atribuible a ella. Tampoco incurrió en encubrimiento, por lo que no procede someter cargo alguno contra ABC, Inc. (2 Puntos)

D. Pedro Imputado

1. Para imponer responsabilidad como autor de un delito, bastará con que una persona haya forzado, provocado, instigado, inducido o ayudado a otra a cometer

delito por lo que no es necesario ser el agente que comete el delito. (1 Punto)

2. Podrá ser acusado de apropiación ilegal toda persona que ilegalmente se apropiá sin violencia ni intimidación de bienes muebles pertenecientes a otra, lo que (1 Punto)

3. el Código Penal tipifica de apropiación ilegal agravada cuando tal apropiación envuelve bienes o fondos públicos pertenecientes, entre otros, a corporaciones públicas, (1 Punto)

4. sin que para ello sea una consideración el valor del bien del que se ha apropiado ilegalmente el actor. (1 Punto)

5. La conducta exhibida por Pedro Imputado, a saber, haber instigado o inducido a Oscar Conductor a apropiarse de un transformador perteneciente a la A.E.E., corporación pública del E.L.A., así como cooperar al guardar el transformador luego de apropiado, satisfece los requisitos del Art. 166, por lo que Pedro Imputado puede ser encausado como autor del delito de apropiación ilegal agravada. (1 Punto)

E. Oscar Conductor

1. Oscar Conductor puede ser acusado como autor del delito de apropiación ilegal agravada, ya que fue éste quien tomó parte directa en la apropiación ilegal de un bien perteneciente a la A.E.E., corporación pública del E.L.A. (1 Punto)

2. Oscar Conductor, a instancia propia y sin haber sido provocado, instigado, inducido o ayudado por alguien, decidió retener unas herramientas que de igual forma venían en el embarque de bienes pertenecientes a la A.E.E., las que fueron ocupadas en un vehículo de su propiedad. (1 Punto)

3. Oscar Conductor puede ser acusado, como autor, de un segundo cargo de apropiación ilegal agravada, del cual sólo él es responsable. (1 Punto)

4. El valor de las herramientas no es importante, pues al ser propiedad de una corporación pública, ello lo hace delito grave. (1 Punto)

F. José Hermano

1. Se comete el delito de "Recibo y Transportación de Bienes Apropiados Ilegalmente" cuando una persona compra, recibe, retiene, transporta, carga o dispone de algún bien mueble, a sabiendas de que fue obtenido mediante

apropiación ilegal, robo, extorsión, o cualquier otra forma ilícita. (1 Punto)

2. La intención criminal, o mens rea, requerido como elemento de este delito al exigirse que la actuación sea "a sabiendas", se configuró en este caso ya bien cuando Pedro Imputado le indicó a José Hermano que sólo le debía \$50 para regalárselo a Oscar Conductor y que él sabía "cómo es la cosa", ya bien porque, al llegar a su casa con el transformador, procedió a borrarle el número de identificación del fabricante. (*1 Punto)

***NOTA:** Se concederá el punto porque se mencione cualquiera de los dos factores.

3. José Hermano puede ser encausado como autor del delito de recibo y transportación de bienes apropiados ilegalmente, en su modalidad menos grave. (1 Punto)

4. José Hermano también puede ser encausado por el delito de "Encubrimiento" en su modalidad grave, por haber borrado del transformador el número de identificación del fabricante, lo que constituye una actuación encaminada a alterar evidencia con el propósito de eludir la acción de la justicia. (*1 Punto)

***NOTA:** Si dice encubrimiento, se le dará el punto. Si dice encubrimiento menos grave no se le dará el punto.

5. Se trata de encubrimiento en su modalidad grave pues el delito que estaba encubriendo José Hermano es el de apropiación ilegal agravada, el cual es uno de naturaleza grave. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





Rama Judicial de Puerto Rico

marzo 2000: Procedimiento Criminal

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Aníbal Agente detuvo a Iván Imputado mientras éste cargaba un televisor por una calle de la Urbanización Las Brisas. Agente consideró que la conducta de Imputado era sospechosa y le preguntó de dónde había sacado el televisor. Imputado contestó que lo había comprado a un amigo, pero Agente decidió detenerlo para investigación y lo llevó al cuartel. Allí permaneció detenido por varias horas para ver si surgía una querella con relación al televisor.

Cansados por la espera, los policías sometieron a Imputado a un fuerte interrogatorio y éste confesó que se había llevado el televisor de una residencia. Los policías fueron a la residencia y verificaron que un televisor había sido hurtado. Levantaron huellas compatibles con las de Imputado, a quien de inmediato le hicieron las advertencias legales y le informaron que estaba bajo arresto.

Contra Imputado se presentó acusación por escalamiento agravado. Oportunamente, Abogado Defensor presentó una moción de supresión de evidencia. Adujo que la evidencia ocupada era el producto de un arresto sin orden judicial. Solicitó del tribunal que, luego de evaluar los hechos expuestos de los que surgían las razones específicas en las que apoyaba su moción, suprimiera la evidencia ilegalmente obtenida. También presentó una moción de supresión de la confesión de Imputado obtenida en el cuartel.

Antes de que el Ministerio Fiscal sometiera su moción en oposición, y sin conceder una vista evidenciaria, el tribunal declaró sin lugar las mociones de supresión. Fundamentó su decisión en que Defensor no demostró la existencia de una controversia sustancial de hechos que hiciera necesaria la celebración de una vista.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La actuación del tribunal al declarar sin lugar la moción de supresión de evidencia presentada por Defensor sin antes ordenar la celebración de una vista.

II. La legalidad de la detención para investigación de Imputado.

III. Los méritos de las alegaciones de Defensor en cuanto a que:

- A. El arresto fue ilegal y procedía la supresión de la evidencia ocupada.
- B. La confesión obtenida en el cuartel debía ser suprimida.

I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA PRESENTADA POR DEFENSOR SIN ANTES ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA

En Puerto Rico impera la norma general de que todo registro, allanamiento o incautación que se realice sin que medie una orden judicial se presume ilegal o irrazonable. A tenor, cobra vigor la disposición de raigambre constitucional que contempla que la evidencia producto del mismo no puede ser utilizada en un proceso judicial, Art. II, Sec. 10 de la Constitución del E.L.A., por lo que compete al Ministerio Fiscal rebatir dicha presunción mediante la presentación de prueba sobre las circunstancias especiales que requirieron esa intervención y que demuestran que dicho arresto fue lícito y razonable.

El legislador ha diseñado unos mecanismos para garantizar los derechos protegidos por nuestra Constitución. Por ello, la Regla 234 de Procedimiento Criminal, cuyas disposiciones regulan la moción de supresión de evidencia, está orientada para hacer valer el referido derecho tutelado en el Artículo II, Sección 10, supra. La aplicación de la referida regla ha sido objeto de análisis por el Tribunal Supremo cuando median dos distintos escenarios.

Primeramente, en aquellos casos en que ha mediado una orden judicial previa a la intervención de los agentes del orden público, se reconoce la facultad de los tribunales para resolver una moción de supresión de evidencia a base de los escritos presentados sin necesidad de celebrar una vista

evidenciaria. Pueblo v. Maldonado, Rosa, 135 D.P.R. 563 (1994). Ahora bien, cuando se trata de evidencia incautada sin previa orden judicial y en la solicitud de supresión se aducen hechos que reflejan la ilegalidad de la actuación del Estado, el Tribunal no puede denegar la solicitud sin antes celebrar vista evidenciaria en la que dilucide los méritos de tal moción. En dicha vista, el Ministerio Fiscal tiene el peso de la prueba para demostrar que los hechos particulares del caso justificaban la intervención policial. A tenor, la parte promovente de una moción de supresión no tiene que demostrar que existe una controversia sustancial de hechos para que sea obligatoria la celebración de una vista evidenciaria. Pueblo v. Blase Vázquez, 99 T.S.P.R. 98, 99 J.T.S. 100, pág. 1208. Bastará que el peticionario, en su solicitud, además de alegar que hubo ausencia de orden judicial previa, exponga los hechos o fundamentos que hacen irrazonable la actuación de los agentes del orden público. Íd., pág. 1204.

Surge de los hechos que el tribunal desestimó de plano la solicitud de supresión de evidencia presentada por Defensor, en la cual se planteó que el arresto había sido sin previa orden judicial y sin que existieran motivos fundados para ello. Al así proceder, dicho foro actuó sin siquiera escuchar al Ministerio Fiscal, quien tenía el peso de la prueba para demostrar la legalidad de la intervención y posterior arresto. A tenor, el aspirante debe concluir que el tribunal erró. Deberá expresar, además, que el tribunal igualmente incidió al señalar que Defensor no demostró que existía una controversia sustancial de hechos como fundamento para ordenar la celebración de una vista evidenciaria para considerar sus méritos, criterio que no se ajusta a la norma vigente en nuestra jurisdicción según los hechos expuestos.

II. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN PARA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO

El concepto de detención para investigación es uno totalmente ajeno a nuestro sistema de derecho. Pueblo v. Fournier, 77 D.P.R. 222, 262 (1954). La simple sospecha de posible actividad delictiva, por sí sola, no es suficiente para privar de su libertad a un ciudadano. Los agentes del orden público tienen que "corroborar" la existencia de actividad sospechosa o delictiva como condición previa a la intervención y privación de la libertad de una persona. Pueblo v. Serrano, Serra, 99 T.S.P.R. 62, 99 J.T.S. 69, pág. 951.

Surge de los hechos que Agente detuvo a Imputado por el hecho escueto de que su conducta le pareció sospechosa, sin que trascienda que dicho funcionario tuviera un motivo fundado para considerar que la misma era delictiva. No obstante, lo detuvo para investigación en el cuartel, donde permaneció retenido en espera de que surgiera una posible querella que lo relacionara con el hurto de un televisor. Nada en la ley autoriza esta línea de conducta por parte de la policía. A tenor, el aspirante debe concluir que tanto la intervención de Agente con Imputado, como su posterior detención y traslado al cuartel para investigación, fueron ilegales.

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR EN CUANTO A QUE:

A. El arresto fue ilegal y procedía la supresión de la evidencia ocupada

El artículo II, sección 10, de nuestra Constitución prohíbe que, de ordinario, se pueda arrestar a una persona sin previa orden judicial que esté fundada en una determinación de causa probable. Pueblo v. Martínez Torres, 120 D.P.R. 496 (1988); Pueblo v. Vázquez Méndez, 117 D.P.R. 170 (1986); E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co., 115 D.P.R. 197 (1984). Si un arresto se realiza sin orden judicial, éste se presume inválido y compete al Ministerio Fiscal rebatir la presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre la existencia de circunstancias especiales que requirieron la intervención sin orden judicial.

Una de las instancias en las que nuestro ordenamiento autoriza que un agente del orden público pueda efectuar un arresto sin orden previa es cuando dicho funcionario tiene motivos fundados para creer que la persona arrestada ha cometido un delito grave en su presencia.

Regla 11(a) de las de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R. 11(a). Los motivos fundados que validan el arresto sin orden deben surgir bajo circunstancias excepcionales que lo justifiquen; es decir, si se desprende de la totalidad de las circunstancias del caso que una persona ordinaria y prudente posee la información y conocimiento que la llevarían a creer que la persona que va a ser objeto del arresto ha cometido o va a cometer un delito. Pueblo v. Ortiz Alvarado, 135 D.P.R. 41, 47 (1994); Pueblo v. Ruiz Bosch, 127 D.P.R. 762 (1991).

El arresto sin orden judicial previa no puede utilizarse para completar investigaciones policiales superficiales y no es instrumento para la investigación de meras sospechas de posible actividad delictiva. Pueblo v. Colón Bernier, 99 T.S.P.R. 58, 99 J.T.S. 64, pág. 920; Pueblo v. Ortiz Díaz, 123 D.P.R. 865 (1989). El agente que realiza un arresto debe conocer o estar informado de hechos concretos que razonablemente apunten a la comisión de un delito. Meras sospechas no son suficientes. Pueblo v. Ortiz Alvarado, supra. De otra parte, se ha reconocido que también habrá motivos fundados, aunque el agente no haya presenciado la comisión del delito, si al evaluar toda la información que éste posee sobre el asunto y sus observaciones, razonablemente concluye que lo más probable es que se ha cometido un delito. Pueblo v. Alcalá Fernández, 109 D.P.R. 326 (1980).

El aspirante debe concluir, conforme a lo anterior, que Agente no tenía motivos fundados para detener y posteriormente arrestar a Imputado. Por ello, el arresto fue ilegal y, en consecuencia, la evidencia obtenida debió ser suprimida. Pueblo v. Rivera Colón, 128 D.P.R. 672 (1991); Pueblo v. Colón Bernier, supra. Las alegaciones al respecto de Defensor son meritorias y debieron ser acogidas por el tribunal.

B. La confesión obtenida en el cuartel debía ser suprimida

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico garantiza a toda persona, ante una imputación de delito, el derecho a permanecer callada; esto es, a no incriminarse mediante su propio testimonio y a que su silencio no pueda utilizarse como prueba en su contra. Pueblo v. De Jesús, 99 T.S.P.R. 113, 99 J.T.S. 115, pág. 1353. Cuando los agentes del orden público centran una investigación criminal sobre una persona en particular y ésta se convierte en sospechosa del delito bajo investigación, si los agentes pretenden interrogarla están obligados a hacerle una serie de advertencias, ello en garantía del derecho tutelado por la Constitución. Éstos son: (1) derecho a permanecer callado; (2) a que cualquier manifestación que haga podrá ser utilizada en su contra durante el juicio; (3) derecho a asistencia de abogado de su propia selección o, si es indigente, a que el Estado le provea uno gratuitamente. Escobedo v. Illinois, 378 U.S. 478 (1964); Miranda v. Arizona, 384 U.S. 436 (1966); Rivera Escuté v. Jefe de Penitenciaría, 92 D.P.R. 765 (1965).

Desde el momento en que Imputado fue llevado al cuartel, Agente lo consideró como sospechoso de haber cometido un delito. Por ello, antes de ser sometido al interrogatorio por los agentes de la policía, éstos estaban obligados a advertirle de sus derechos constitucionales. Las advertencias legales no podían posponerse para el momento en que dichos agentes

obtuvieran la evidencia en contra de Imputado o para cuando lo consideraran más conveniente.

La omisión de hacerle las advertencias legales antes del interrogatorio vició todo lo que posteriormente ocurrió, Pueblo v. De Jesús, supra, pág. 1354, y es por ello que la confesión de Imputado es inadmisible en evidencia. El aspirante debe concluir que la confesión obtenida en el cuartel debió ser suprimida. Son meritorias las alegaciones de Defensor al respecto.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA ACTUACIÓN DEL TRIBUNAL AL DECLARAR SIN LUGAR LA MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA PRESENTADA POR DEFENSOR, SIN ANTES ORDENAR LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA

- A. Cuando se trata de evidencia incautada sin previa orden judicial y en la solicitud de supresión se aducen hechos que reflejan la ilegalidad de la actuación del Estado, el Tribunal no puede denegar la solicitud sin antes celebrar una vista evidenciaria en la que dilucide los méritos de tal moción. (2 Puntos)
- B. En tales casos, la parte promovente de una moción de supresión no tiene que demostrar que existe una controversia sustancial de hechos para que sea obligatoria la celebración de una vista evidenciaria. (1 Punto)
- C. El Tribunal erró al razonar que era necesaria la existencia de una controversia sustancial de hechos, ello como base para que fuera procedente la celebración de una vista evidenciaria para dilucidar sus méritos. (1 Punto)
- D. Erró el Tribunal al denegar de plano la moción de supresión de evidencia porque la misma cumple con los requisitos que hacen necesaria la celebración de una vista antes de adjudicar la controversia. (1 Punto)

II. LA LEGALIDAD DE LA DETENCIÓN PARA INVESTIGACIÓN DE IMPUTADO

- A. El concepto de detención, para investigación, de una persona no está reconocido en nuestro sistema de derecho. (1 Punto)
- B. La mera sospecha de posible actividad delictiva no es suficiente para privar de

su libertad a un ciudadano. (1 Punto)

C. Los agentes del orden público tienen que corroborar la existencia de actividad delictiva antes de detener a una persona. (1 Punto)

D. La intervención con Imputado y su detención para investigación fue ilegal. (1 Punto)

III. LOS MÉRITOS DE LAS ALEGACIONES DE DEFENSOR, EN CUANTO A QUE:

A. El arresto fue ilegal y procedía la supresión de la evidencia ocupada

1. Por regla general, un arresto que se realiza sin orden judicial se presume inválido y compete al Ministerio Fiscal rebatir la presunción de irrazonabilidad mediante la presentación de prueba sobre la existencia de circunstancias especiales que requirieron la intervención sin orden judicial. (2 Puntos)

2. Habrá motivos fundados, aunque el agente no haya presenciado la comisión del delito, si al evaluar toda la información que éste posee sobre el asunto y sus observaciones, razonablemente concluye que lo más probable es que se ha cometido un delito. (1 Punto)

3. Agente no tenía motivos fundados para detener y posteriormente arrestar a Imputado. (1 Punto)

4. El arresto fue ilegal y, en consecuencia, la evidencia obtenida debió ser suprimida. (1 Punto)

5. Las alegaciones de Defensor al respecto son meritorias y debieron ser acogidas por el tribunal. (1 Punto)

B. La confesión obtenida en el cuartel debía ser suprimida

1. Una persona sospechosa de un delito bajo investigación debe ser advertida de sus derechos previo a ser interrogada. (1 Punto)

2. Desde que Imputado fue llevado al cuartel ya era considerado sospechoso de la comisión de un delito. (1 Punto)

3. La omisión de hacerle las advertencias legales a Imputado antes del interrogatorio vició todo lo que posteriormente ocurrió. (1 Punto)

4. Además, la confesión obtenida fue producto de un arresto ilegal por lo que debe ser suprimida. (1 Punto)
5. Son meritorias las alegaciones de Defensor y el Tribunal debió ordenar la supresión de la confesión. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Derecho Constitucional

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Universidad del Estado, que sólo opera con fondos públicos, asignó fondos para la creación de una revista llamada Perspectiva. En ésta se publicarían exclusivamente artículos escritos por profesores y estudiantes sobre temas académicos, científicos o literarios de interés para la sociedad. El propósito de Perspectiva era proveer un medio para la diseminación de trabajos investigativos y creativos de profesores y estudiantes. Universidad delegó la edición y publicación de Perspectiva a Consejo Editor, que estaría compuesto y electo únicamente por estudiantes.

Carlos Ciudadano sometió un artículo a la consideración de Consejo. Éste trataba sobre un tema académico de interés para la sociedad, pero Consejo declinó publicarlo debido a que Ciudadano no era profesor ni estudiante de Universidad. Ciudadano acudió a los tribunales y alegó que Consejo violó su derecho de libertad de expresión.

Luego de publicada la primera edición de Perspectiva, la Junta de Gastos, un organismo creado por ley para evitar el uso de fondos públicos para fines político partidistas, prohibió que se publicara en la segunda edición la continuación de un artículo escrito por un profesor de Economía. Este artículo, que había sido el producto de una investigación académica, exaltaba la política económica del partido de gobierno. La Junta determinó que el artículo tenía un fin político partidista.

Universidad decidió que, luego de la segunda edición, descontinuaría la asignación de fondos para Perspectiva debido a insuficiencias presupuestarias. Consejo acudió a los tribunales y alegó que la decisión de Universidad y la prohibición de Junta atentaban contra su derecho de libertad de prensa. Por su parte, Universidad y Junta alegaron como defensa que Consejo carecía de legitimación activa.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Los méritos de la alegación de Ciudadano.

- II. Los méritos de la alegación de Universidad y Junta sobre la legitimación activa de Consejo.
- III. Los méritos de la alegación de Consejo respecto a la prohibición de Junta de Gastos.
- IV. Los méritos de la alegación de Consejo respecto a que Universidad violó su derecho de libertad de prensa.

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CIUDADANO

El Artículo II, sección 4 de nuestra Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos consagran los derechos de libertad de prensa y expresión. La esencia de ambos derechos estriba en que el Estado no puede arbitrariamente restringir el contenido de publicaciones ni coartar la capacidad del ser humano para expresarse libremente. Coss y U.P.R. v. C.E.E, 137 D.P.R. 877 (1995).

Estos derechos protegen tanto el contenido como el medio y lugar donde ejercitarlos, y en ciertas circunstancias se extienden a la propiedad pública. Para delimitarlos se ha desarrollado la doctrina de los foros públicos, los cuales se han dividido en tres tipos:

1. El foro público tradicional: son lugares que el Estado ha reconocido históricamente como idóneos para el debate público y la reunión pacífica, tales como calles, aceras y parques. En éstos no puede prohibirse absolutamente el derecho a la libertad de expresión, pero sí reglamentar el tiempo, lugar y manera de expresión siempre que la reglamentación sea neutral al contenido de la expresión y promueva un interés público apremiante, limite su intervención a la mínima necesaria objetiva y deje amplios medios de comunicación alternos. Íd.

Si la reglamentación tiene clasificaciones o limitaciones por razón del contenido del mensaje, debe sobrepasar un escrutinio estricto, o sea, responder a un interés gubernamental apremiante y limitar su interferencia a la mínima necesaria para alcanzar su objetivo.

2. Foro público por designación: abarca lugares no comprendidos en el foro público tradicional, pero que han sido designados por el Estado para el ejercicio del derecho de libertad de expresión. La identificación de estos lugares dependerá de la intención del Estado al destinar la propiedad para determinados fines. Estos foros gozan de la misma protección que los públicos tradicionales. Se abren "para propósitos específicos y para beneficio de ciertos grupos o temas. El derecho a expresarse se extiende sólo a otros grupos de carácter similar o a otros puntos de vista sobre el mismo tema". U.N.T.S. v. Srio. de Salud, 133 D.P.R. 153 (1993).

3. Foro no tradicional: la protección de la Primera Enmienda de la Constitución federal es menor. El gobierno puede limitar la actividad expresa a aquélla compatible con el objetivo para el cual fue creada la propiedad pública en cuestión. La reglamentación de la expresión será válida siempre que sea razonable, neutral en cuanto a puntos de vista y que no sea parte de un

esfuerzo para suprimir la expresión. U.N.T.S. v. Srio. de Salud, supra.

La doctrina de los foros públicos se ha extendido a periódicos subvencionados por escuelas públicas. Una institución educativa puede crear y subvencionar un periódico o una publicación y clasificarlo como foro público por designación obteniendo así todas las garantías constitucionales de libertad de prensa y expresión. Coss, supra. Las facilidades escolares podrían considerarse foros públicos sólo si se abren para el uso indiscriminado por el público general o por algún segmento del público. Esto puede hacerse mediante política o práctica. Íd.

Una vez se crea un foro público por designación, no puede prohibirse totalmente el derecho a la libertad de expresión, pero sí puede reglamentarse siempre que sea neutral al contenido de la expresión y promueva un interés público apremiante, limite su intervención a la mínima necesaria objetiva y deje amplios medios de comunicación alternos. Coss, supra; Pacheco Fraticelli v. Cintrón Antonsanti, 122 D.P.R. 229 (1988); U.N.T.S. v. Srio. de Salud, supra.

El fundamento para denegar la publicación del artículo de Ciudadano no estaba dirigido al contenido del mismo sino a la identidad de la persona que solicitaba acceso al foro. El estado de derecho reconoce que la designación por parte del Estado de un foro público puede ser limitada a ciertos grupos. En este caso, Universidad creó Perspectiva para que sirviera de medio de publicación para sus estudiantes y profesores. De esa manera, Universidad pretendía fomentar la labor creativa e investigativa de sus estudiantes y profesores. En Coss, supra, el Tribunal Supremo expresó que la doctrina de foros públicos ha sido extendida a periódicos subvencionados con fondos públicos. En esta situación, la publicación estará abierta al segmento del público para el cual fue creado el

foro. Ciudadano no era profesor ni estudiante, limitación válida cuando se trata de un foro público por designación. San Diego Committee v. Governing Bd, 790 F 2d 1471, 1475 (9th Cir. 1986).

Ciudadano no tiene razón en su planteamiento.

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE UNIVERSIDAD Y JUNTA SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE CONSEJO

La legitimación exige que la parte que suscite una controversia esté capacitada para defender su interés de forma vigorosa. El reclamante tiene que probar que: (1) ha sufrido un daño claro y palpable; (2) que el daño es real, inmediato y preciso; (3) que la causa de acción surge bajo la ley o la constitución; y, (4) que existe conexión entre el daño y la causa de acción ejercitada. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R. 406 (1994).

Consejo es la entidad creada para editar y publicar la revista Perspectiva, compuesto y electo únicamente por estudiantes. Cuando se crea un foro público por designación, "los beneficiarios pueden invocar la protección judicial". Coss, supra. En la situación de hechos, Consejo se vería

afectado si se retira la asignación de fondos a la revista ya que su función depende de la existencia de la misma, por lo que está legitimado para demandar y no procede la alegación de Universidad y Junta.

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONSEJO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE JUNTA DE GASTOS

Perspectiva es un foro público por designación, por lo que la reglamentación al derecho de expresión debe superar el análisis del escrutinio estricto. La restricción gubernamental tiene que responder a un interés gubernamental apremiante y constituir una intervención mínima para lograr sus objetivos.

La restricción impuesta por la Junta de Gastos pretende evitar que las agencias o instrumentalidades de gobierno utilicen fondos públicos para fines político partidistas, interés que independientemente de su legitimidad, no es apremiante.

Los derechos a la libertad de expresión y de prensa protegen a Perspectiva de este tipo de intervención. Junta de Gastos no tiene facultad para evitar la publicación del artículo del profesor de Economía. Coss, supra. Por tanto, Consejo tiene razón en su planteamiento.

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONSEJO RESPECTO A QUE UNIVERSIDAD VIOLÓ SU DERECHO DE LIBERTAD DE PRENSA

La Constitución prohíbe al Estado fomentar o mantener ciertas exclusiones en los foros que designe para el ejercicio del derecho de libertad de expresión, aun cuando no esté obligado a crear el foro. Al menos, mientras mantenga el foro con las características de un foro público, viene obligado por los mismos criterios que el foro público tradicional. Es decir, no puede prohibir absolutamente el derecho a la libertad de expresión. Puede reglamentar varios aspectos como el tiempo, lugar y manera de la expresión siempre que promueva un interés público apremiante y sea neutral al contenido de la publicación. No obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico no requiere que el Estado mantenga indefinidamente el foro público por designación. El Estado puede descontinuar la subvención de un periódico si así lo determina. Perry Ed. Assn. v. Perry Local Educators' Assn., 460 U.S. 37, 46 (1983).

Por tanto, la alegación de Consejo no procede.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CIUDADANO

- A. El Artículo II, sección 4 de nuestra Constitución y la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos consagran el derecho de libertad de expresión. (1 Punto)
- B. Perspectiva es un foro público por designación. (2 Puntos)
- C. El derecho a expresarse en foros públicos por designación se extiende sólo a aquellos grupos para los cuales se creó el foro, por lo que la alegación de Ciudadano no procede. (2 Puntos)

II. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE UNIVERSIDAD Y JUNTA SOBRE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA DE CONSEJO

- A. Para tener legitimación activa hay que cumplir con los siguientes requisitos: (*4 Puntos)
 - 1. daño claro y palpable,
 - 2. daño real,
 - 3. causa de acción surge bajo la ley o la constitución, y,
 - 4. existe conexión entre el daño y la causa de acción.

*NOTA: Se adjudicará un punto por cada requisito que mencione.

- B. Consejo tiene legitimación activa, por lo que la defensa de Universidad y Junta no procede. (2 Puntos)

III. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONSEJO RESPECTO A LA PROHIBICIÓN DE JUNTA DE GASTOS

- A. La reglamentación del derecho de expresión en un foro público por designación debe superar el análisis de escrutinio estricto. (1 Punto)
- B. La restricción gubernamental tiene que responder a un interés gubernamental apremiante y constituir una intervención mínima para lograr sus objetivos. (2 Puntos)

C. La restricción impuesta por la Junta de Gastos pretende evitar que las agencias o instrumentalidades de gobierno utilicen fondos públicos para fines político partidistas, interés que independientemente de su legitimidad, no es apremiante bajo estas circunstancias. (1 Punto)

D. Consejo tiene razón, Junta de Gastos no tenía facultad para evitar la publicación de la continuación del artículo del profesor de Economía. (2 Puntos)

IV. LOS MÉRITOS DE LA ALEGACIÓN DE CONSEJO RESPECTO A QUE UNIVERSIDAD VIOLÓ SU DERECHO DE LIBERTAD DE PRENSA

A. El Estado no viene obligado a mantener un foro público por designación y puede eliminar el foro. (1 Punto)

B. La alegación de Consejo no procede, porque la razón de suprimir el foro fue insuficiencia presupuestaria. (2 Puntos)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Daños y Perjuicios & Procedimiento Civil

Anterior Próximo

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

David Demandante demandó a Celulares Corp. y alegó que sufrió quemaduras en su rostro cuando el teléfono portátil manufacturado por dicha compañía explotó espontáneamente.

Durante el juicio, Demandante admitió que instaló incorrectamente la batería del teléfono. Sin embargo, presentó prueba pericial de que la falta de advertencias sobre el peligro de instalar incorrectamente la batería fue la causa de los daños sufridos por Demandante y que Celulares debió haber tenido conocimiento de tal peligro. Por su parte, Celulares presentó prueba de que la causa de la explosión fue la negligencia de Demandante al instalar incorrectamente la batería del producto, ya que, aunque el teléfono no tenía advertencias sobre las consecuencias de instalar incorrectamente la batería, el manual de instrucciones establecía claramente la forma correcta de la instalación. Demostró, mediante prueba pericial, que el teléfono no tenía defectos de diseño o fabricación. El tribunal desestimó la demanda. Determinó que Celulares no fue negligente y que el teléfono no tenía defectos de diseño ni de fabricación.

A los 38 días de archivada y notificada la sentencia, Demandante presentó un escrito que tituló "Moción de Reconsideración" en el que solicitó el relevo de la sentencia emitida y que se señalara un nuevo juicio. Alegó que el día anterior recibió de parte de unos abogados de Estados Unidos ciertos documentos de Celulares que establecían que, desde la fabricación del teléfono, la compañía tenía conocimiento de que la instalación incorrecta de la batería podía causar la explosión del producto. Los documentos también demostraban que Celulares se negó a informar ese hecho a los consumidores por razones comerciales. Demandante alegó que durante el descubrimiento de prueba había solicitado mediante interrogatorio esos documentos y Celulares en su contestación había negado que existieran. Acompañó copia de los documentos y las contestaciones de Celulares. Celulares se opuso a la moción. Alegó que era tardía y que no procedía en derecho. El tribunal declaró no ha lugar el escrito porque la sentencia era final y firme y la moción fue presentada tardíamente.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. La determinación del tribunal desestimando la demanda porque:

- A. Celulares no fue negligente.
- B. El teléfono no era defectuoso.

II. La determinación del tribunal denegando la moción de reconsideración y la procedencia del remedio solicitado.

I. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DESESTIMANDO LA DEMANDA PORQUE:

A. Celulares no fue negligente

En nuestra jurisdicción se ha adoptado la norma de responsabilidad absoluta del fabricante o vendedor por daños causados por productos defectuosos o peligrosos. *Mendoza v. Cervecería Corona, Inc.*, 97 D.P.R. 499 (1969); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. 115, 125 (1992). Bajo dicha norma, el perjudicado no tiene que probar la negligencia del fabricante. *Íd.*; *Aponte Rivera v. Sears Roebuck de P.R., Inc.*, 98 J.T.S. 12, 549. Basta con que pruebe la existencia del defecto y que dicho defecto fue la causa de los daños. *Superior Pkg., Inc.*, 132 D.P.R. en la pág. 126.

En este caso, el aspirante debe señalar que toda vez que los daños fueron causados por un producto, la responsabilidad de Celulares debe analizarse a la luz de la norma de la responsabilidad absoluta del fabricante. Bajo dicha norma, Demandante no tenía que probar la negligencia de Celulares. Sólo tenía que probar que el producto era defectuoso y que dicho defecto fue la causa de su daño. Por tanto, el aspirante debe concluir que el Tribunal erró cuando desestimó la demanda al determinar que Celulares no fue negligente.

B. El teléfono no era defectuoso

Bajo la norma de responsabilidad absoluta del fabricante, el perjudicado tiene que probar que el producto era defectuoso. *Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 D.P.R. en la pág. 126. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres tipos de defecto bajo dicha norma: (1) defectos de fabricación; (2) defectos de diseño; y, (3) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones. *Íd.* en la pág. 128. Bajo el tercer tipo de defecto, un producto es considerado defectuoso "si el fabricante o vendedor no le ofrece al usuario o consumidor aquellas advertencias o instrucciones que sean adecuadas en torno a los peligros o riesgos inherentes en el manejo o uso del producto."

La obligación del fabricante de ofrecer instrucciones y advertencias sobre un producto incluye, entre otros, el deber de (1) ofrecer instrucciones sobre el manejo del producto; (2) advertir sobre posibles riesgos en el uso del producto, ya sean latentes u ocultos; (3) alertar sobre las

consecuencias dañinas que pueden surgir al utilizar el producto de forma incorrecta; y (4) ofrecer instrucciones sobre la forma de evitar lesiones, así como instrucciones sobre el tratamiento de primeros auxilios en caso de una lesión. Aponte Rivera v. Sears Roebuck de P. R., 98 J.T.S. en la pág. 550.

El Tribunal Supremo ha establecido cuatro elementos básicos para determinar si el fabricante cumplió con el deber de ofrecer advertencias o instrucciones apropiadas: (1) el fabricante sabía o debió haber sabido del peligro inherente del producto; (2) no incluyó advertencias o instrucciones, o éstas no fueron adecuadas; (3) la falta de advertencias convirtió el producto en uno inherentemente peligroso; y, (4) la falta de instrucciones o advertencias apropiadas fue la causa próxima de las lesiones del demandante. Íd.

En este caso, el aspirante debe señalar que el teléfono no tenía advertencias sobre el peligro de instalar incorrectamente la batería. El manual de instrucciones sólo establecía la forma correcta de instalación, sin alertar sobre las consecuencias de no seguir dichas instrucciones. La prueba pericial establecía que Celulares debió haber sabido el peligro inherente que llevaba la instalación incorrecta. La falta de advertencias convirtió al teléfono en un producto inherentemente peligroso. La prueba pericial del demandado no rebatió la prueba pericial del demandante sobre la falta de advertencias. Por último, Demandante estableció a través de su perito que dicha omisión fue la causa de las lesiones de Demandante.

A la luz de lo anterior, el aspirante debe concluir que el teléfono, si bien no tenía defecto de diseño o fabricación, era un producto defectuoso por causa de falta de advertencias sobre el peligro de instalar la batería incorrectamente. Por tanto, erró el Tribunal al determinar que el teléfono no era defectuoso.

II. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DENEGANDO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO SOLICITADO

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil dispone que la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá dentro del término de 15 días, desde la notificación y archivo en autos del documento, solicitar reconsideración de la decisión emitida.

Por otro lado, la Regla 48.1 de las de Procedimiento Civil establece:

Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio por cualquiera de los siguientes motivos:

- a. Cuando se descubriere evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio.
2. Cuando no fuere posible preparar una exposición en forma narrativa de la evidencia o cuando no fuere posible obtener una transcripción de las notas taquigráficas de los procedimientos, debido a la muerte o incapacidad del taquígrafo, o a la ausencia o

pérdida de la cinta magnetofónica correspondiente.

3. Cuando la justicia sustancial lo requiere. El Tribunal podrá conceder un nuevo juicio a todas o cualesquiera de las partes y sobre todas o parte de las cuestiones litigiosas.

Dicha moción deberá presentarse dentro de los 10 días de haberse archivado en autos copia de la notificación de la sentencia, excepto cuando la moción esté basada en el descubrimiento de nueva evidencia en cuyo caso podrá ser presentada antes del término para apelar. Regla 48.2 de las de Procedimiento Civil.

A la luz de lo anterior, la moción de Demandante fue presentada con posterioridad al término dispuesto por la Regla 47 para la reconsideración. Sin embargo la moción presentada por Demandante solicitaba el relevo de la sentencia y que se ordenara un nuevo juicio debido a que surgió nueva evidencia esencial que fue ocultada por Celulares durante el descubrimiento de prueba. A la luz de lo anterior, la moción pudo considerarse como una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 48. No obstante, el escrito también fue presentado fuera del término dispuesto en la Regla 48.2, ya que había expirado el término de 30 días para apelar. Regla 53.1 (c) de Procedimiento Civil y la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Circuito de Apelaciones.

A pesar de lo anterior, el Tribunal debió considerar que la moción de demandante también puede considerarse como una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2, aún después de haber transcurrido el término para considerar la reconsideración o aun después de haber advenido final y firme la sentencia, si dicha moción cumple con los requisitos de la Regla 49.2. Pagán Navedo v. Acalde Mun. de Cataño, Rivera Sierra, 97 J.T.S. 76. Dicha regla dispone que podrá presentarse la moción dentro de un término razonable, pero en ningún caso, después de transcurrido 6 meses de haberse registrado la sentencia.

Los requisitos de la Regla 49.2 para obtener el relevo de una sentencia son los siguientes:

1. Error, inadvertencia, sorpresa, o negligencia excusable;
2. Descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48;
3. Fraude (incluyendo el que hasta ahora se ha denominado intrínseco y también el llamado extrínseco), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
4. Nulidad de la sentencia;
5. La sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no

sería equitativo que la sentencia continuara en vigor; o

6. Cualquiera otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia.

La moción de Demandante debió considerarse como una de relevo de sentencia, habida cuenta de que se presentó prueba de que se obtuvo evidencia esencial con posterioridad a ser dictada la sentencia y que demandante desplegó diligencia razonable para obtenerla y poder presentarla en el juicio. La prueba reflejó que Demandante solicitó esa evidencia durante el descubrimiento de prueba y le fue ocultada por Celulares. Demandante no sólo desplegó diligencia para obtener esa prueba sino que fue objeto de engaño y conducta impropia de la parte demandada durante el descubrimiento de prueba. Procedía el relevo de sentencia y ordenar un nuevo juicio.

Erró el Tribunal al denegar la moción de Demandante.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DESESTIMANDO LA DEMANDA PORQUE:

A. Celulares no fue negligente

1. El aspirante debe señalar que toda vez que los daños fueron causados por un producto, la responsabilidad de Celulares debe analizarse a la luz de la norma de la responsabilidad absoluta del fabricante. (1 Punto)
2. Demandante no tenía que probar negligencia, sólo tenía que probar que el producto era defectuoso y que dicho defecto fue la causa de su daño. (2 Puntos)

B. El teléfono no era defectuoso

1. Nuestro ordenamiento jurídico reconoce tres tipos de defecto bajo dicha norma: (a) defectos de fabricación; (b) defectos de diseño; y, (c) defectos por insuficiencia en las advertencias o instrucciones. (*3 Puntos)

NOTA: Se adjudicará un punto por cada uno de los defectos que mencione.

2. Bajo el tercer tipo de defecto, un producto es considerado defectuoso "si el fabricante o vendedor no le ofrece al usuario o consumidor aquellas advertencias o instrucciones que sean adecuadas en torno a los peligros o riesgos inherentes en el manejo o uso del producto." (1 Punto)

3. El aspirante debe señalar que: (*2 Puntos)

a. El teléfono no tenía advertencias sobre el peligro de instalar incorrectamente la batería. El manual de instrucciones sólo establecía la forma correcta de instalación, sin alertar sobre las consecuencias de no seguir dichas instrucciones.

b. La prueba pericial establecía que Celulares debió haber sabido el peligro inherente que conllevaba la instalación incorrecta.

c. La falta de advertencias convirtió al teléfono en un producto inherentemente peligroso.

d. Por último, Demandante estableció a través de su perito que dicha omisión fue la causa de las lesiones de Demandante.

NOTA: Se adjudicará un punto por cada elemento que señale, hasta un máximo de dos.

4. A la luz de lo anterior, el aspirante debe concluir que el teléfono era un producto defectuoso por causa de falta de advertencias sobre el peligro de instalar la batería incorrectamente. Por tanto, erró el Tribunal al determinar que el teléfono no era defectuoso. (2 Puntos)

II. LA DETERMINACIÓN DEL TRIBUNAL DENEGANDO LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y LA PROCEDENCIA DEL REMEDIO SOLICITADO

A. La Regla 47 de las de Procedimiento Civil dispone que la parte adversamente afectada por una resolución, orden o sentencia podrá dentro del término de 15 días, desde la notificación y archivo en autos del documento, pedir una reconsideración de la decisión emitida. (1 Punto)

B. Se podrá ordenar la celebración de un nuevo juicio cuando se descubriere evidencia esencial la cual, a pesar de una diligencia razonable, no pudo descubrirse ni presentarse en el juicio. (1 Punto)

C. La moción de Demandante fue presentada con posterioridad al término

dispuesto por la Regla 47 para la reconsideración. (1 Punto)

D. La moción puede considerarse como una moción de nuevo juicio al amparo de la Regla 48, sin embargo el escrito también fue presentado fuera del término dispuesto en la Regla 48.2, ya que había expirado el término de 30 días para apelar. (1 Punto)

E. El Tribunal debió considerar la moción de demandante como una moción de relevo de sentencia al amparo de la Regla 49.2. (1 Punto)

F. Dicha regla dispone que podrá presentarse la moción dentro de un término razonable, pero en ningún caso, después de transcurrido seis meses de haberse registrado la sentencia. (1 Punto)

G. La moción de Demandante procedía como una de relevo de sentencia, habida cuenta de que se presentó prueba de que se obtuvo evidencia esencial con posterioridad a ser dictada la sentencia y que Demandante desplegó diligencia razonable para obtenerla y poder presentarla en el juicio. (2 Puntos)

H. Demandante no sólo desplegó diligencia para obtener esa prueba sino que fue objeto de engaño y conducta impropia de la parte demandada durante el descubrimiento de prueba. Procedía el relevo de sentencia y ordenar un nuevo juicio. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Etica

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Pablo Perjudicado solicitó los servicios profesionales de Laura Letrada para que ésta lo representara en una demanda de daños y perjuicios contra Plaza Las Antillas, Inc., por una caída que sufrió pocos días antes. Perjudicado conocía a Letrada porque ésta había representado a Banco en su contra en un procedimiento de ejecución de hipoteca. Perjudicado no sabía que Letrada había sido suspendida del ejercicio de la abogacía por tres años y que aún restaba un año y medio para que concluyera la suspensión.

Letrada, no obstante, se comunicó con un antiguo socio, Carlos Compañero, para preguntarle si éste podía firmar la demanda y manejar la representación de Perjudicado mientras estuviese vigente la suspensión.

Un día después de vencido el término prescriptivo, Letrada presentó la demanda de daños y perjuicios firmada por ella con el nombre de Compañero, sin notificar a éste. El tribunal desestimó la demanda por prescripción. Letrada, consciente de la gravedad de lo ocurrido, lo informó a Perjudicado, le entregó \$5,000 en efectivo y le indicó que eran para "reparar cualquier daño o perjuicio". Perjudicado aceptó los \$5,000 y presentó una queja jurada ante el Tribunal Supremo. Posteriormente instó una demanda de impericia profesional.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

- I. La existencia de un conflicto de interés de Letrada por haber representado a Banco.
- II. La conducta de Letrada al asumir la representación legal de Perjudicado, vigente una suspensión.
- III. La conducta de Letrada al firmar la demanda.
- IV. La conducta de Letrada al ofrecer \$5,000 para "reparar cualquier daño o perjuicio".

V. La procedencia de la queja y la demanda por impericia, no empece la aceptación de los \$5,000.

I. LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS DE LETRADA POR HABER REPRESENTADO A BANCO

Un abogado debe lealtad completa a su cliente. Esto incluye ejercer un criterio independiente y no divulgar secretos y confidencias que un cliente haya compartido en representaciones pasadas y presentes. Canon 21 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX, Liquilux Gas Corp. v. Berríos, 95 J.T.S. 92. El canon 21 prohíbe al abogado: (1) aceptar representación legal que se pueda ver afectada por sus expectativas o intereses personales, (2) aceptar la representación legal simultánea de dos clientes con intereses contrapuestos y (3) aceptar la representación legal de un cliente en asuntos que puedan afectar cualquier interés de un cliente anterior. In re Toro Cubergé, 96 J.T.S. 48.

El propósito de evitar la representación sucesiva adversa es garantizar que las confidencias compartidas con su abogado no serán utilizadas en su contra, en beneficio de una representación antagónica de un cliente simultáneo o posterior. In re Carlos Roberto Soto, 134 D.P.R. 772 (1993); Ex Parte Robles Sanabria, 133 D.P.R. 739 (1993). Lo que proscribe el canon 21 es que un abogado represente a un cliente en una controversia que está sustancialmente relacionada a la de otro cliente actual o posterior, cuando los intereses de ambos sean adversos. Ex Parte Robles Sanabria, supra. Por lo que, de acuerdo a este canon, no es propio de un abogado representar intereses encontrados.

Para que exista representación sucesiva antagónica (conflicto de interés), tiene que existir una relación previa abogado y cliente, que tal representación previa esté relacionada sustancialmente con la nueva controversia y establecerse el posible efecto adverso. Puerto Rico Fuels v. Empire Gas Company, 133 D.P.R. 112 (1993). Quien alega el conflicto tiene que establecer "que la controversia legal envuelta en el pleito en la que el abogado comparece en su contra estaba sustancialmente relacionada con la materia o causa de acción en la que tal abogado previamente le representó". Íd. El criterio para detectar el conflicto de interés es si al abogado representar los intereses de un cliente en un caso, la representación posterior de otro cliente en uno relacionado sustancialmente con el primero puede entenderse como un cambio de lado. Íd.

El aspirante debe concluir que no existe conflicto de intereses en la situación de hechos ya que no hay relación sustancial ni efecto adverso.

II. LA CONDUCTA DE LETRADA AL ASUMIR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERJUDICADO, VIGENTE UNA SUSPENSIÓN

El Tribunal Supremo, en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, puede decretar la suspensión de un abogado.

El canon 18, 4 L.P.R.A. Ap. IX, dispone que es impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente. Es su deber defender los intereses del cliente diligentemente, desplegando en cada caso su más profundo saber y habilidad y actuando en aquella forma que la profesión jurídica en general estima adecuada y responsable.

La conducta de Letrada al ejercer la profesión y contratar con nuevos clientes, consciente de su suspensión, constituye una grave violación de los cánones de ética, ya que la suspensión de la práctica de la abogacía le inhabilita para representar clientes. No sólo viola el canon antes citado, ya que sabía que no podía rendir una labor competente, sino que desatendió la orden del Tribunal Supremo suspendiéndole de la práctica de la abogacía. In re Pereira Esteves, 99 J. T.S. 4.

El aspirante debe concluir que la conducta de Letrada violentó los cánones de ética.

III. LA CONDUCTA DE LETRADA AL FIRMAR LA DEMANDA

El canon 35 establece en lo pertinente, que la conducta de cualquier miembro de la profesión legal ante los tribunales, en las relaciones con sus compañeros y con sus representados, debe ser sincera y honrada. También indica que al redactar un afidávit u otros documentos, el abogado debe ajustarse a la sinceridad de los hechos.

El abogado debe esforzarse al máximo en exaltar el honor y dignidad de su profesión, aunque ello conlleve sacrificios personales y debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. Canon 38 de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. Ap. IX. Falsificar la firma de Compañero defrauda la confianza que él depositara en ella y la del Tribunal, afecta los procedimientos judiciales, así como el respeto y la estima de la profesión ante la imagen pública. In re Pereira Esteves, supra.

El aspirante debe concluir que la conducta de Letrada violentó los cánones de ética.

IV. LA CONDUCTA DE LETRADA AL OFRECER \$5,000 PARA "REPARAR CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO"

El Código de Ética Profesional no impide que un abogado que en el desempeño de sus funciones incurre en negligencia, indemnice extrajudicialmente al perjudicado. In re Pagán Ayala, 117 D.P.R. 180 (1986).

El canon 26 lo que prohíbe es que a priori o mediante recursos posteriores indebidos, el abogado se libere de su responsabilidad por mala práctica profesional. In re Pagán Ayala, supra.

El aspirante debe concluir que Letrada no violó los cánones de ética al indemnizar a Perjudicado.

V. LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA Y LA DEMANDA POR IMPERICIA, NO EMPECE LA ACEPTACIÓN DE LOS \$5,000

La indemnización que realice un abogado a su cliente por los daños que su conducta le pudiera haber ocasionado, no le exime del trámite disciplinario por infringir el Código de Ética. Se trata de dos responsabilidades independientes. *In re Pérez Padilla*, 94 J.T.S. 558; *In Re Siverio Orta*, 117 D.P.R. 14 (1986).

La transacción efectuada no afecta el trámite disciplinario presentado ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, la decisión de presentar una querella, aun cuando el daño haya sido reparado, descansa en la discreción del cliente perjudicado. *In re Pagán Ayala*, supra.

El aspirante debe concluir que Perjudicado no está impedido de presentar la queja o que la querella ante el Tribunal Supremo procede.

En cuanto a la presentación de la demanda por impericia, aun cuando el daño haya sido reparado, "la responsabilidad civil de un abogado se configura a base de los elementos típicos de toda acción en daños contra un profesional." *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232 (1984). Éstos elementos son: (1) la existencia de una relación de abogado y cliente que genere un deber; (2) que el abogado, por acción u omisión lo viole; (3) que esa violación sea la causa próxima del daño al cliente; (4) que el cliente, como reclamante, sufra daño o pérdida. *Colón Prieto v. Géigel*, supra.

La acción en daños busca reparar el daño causado por la negligencia del abogado. Habiéndose reparado el mismo y en ausencia de un interés público mayor, no procede instar una acción por impericia contra Letrada. *In re Pagán Ayala*, supra.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA EXISTENCIA DE UN CONFLICTO DE INTERÉS DE LETRADA POR HABER REPRESENTADO A BANCO

- A. No es propio de un abogado representar intereses encontrados. (1 Punto)

B. Para que exista representación sucesiva de clientes (conflicto de interés), tiene que:

1. existir una relación previa abogado y cliente, (1 Punto)
2. que tal representación previa esté relacionada sustancialmente con la nueva controversia, y, (1 Punto)
3. establecerse el posible efecto adverso. (1 Punto)

C. No existe conflicto de intereses en la situación de hechos ya que:

1. no hay relación sustancial. (1 Punto)

II. LA CONDUCTA DE LETRADA AL ASUMIR LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE PERJUDICADO, VIGENTE UNA SUSPENSIÓN

A. El Tribunal Supremo, en el ejercicio de su jurisdicción disciplinaria, puede decretar la suspensión de un abogado. (1 Punto)

B. Es impropio de un abogado asumir una representación profesional cuando está consciente de que no puede rendir una labor idónea competente. (1 Punto)

C. Vigente una suspensión, un abogado está inhabilitado para representar una labor idónea competente. (1 Punto)

D. La actuación de Letrada violó los cánones de ética. (1 Punto)

III. LA CONDUCTA DE LETRADA AL FIRMAR LA DEMANDA

A. La conducta de cualquier miembro de la profesión legal debe ser sincera y honrada. (1 Punto)

B. El abogado debe evitar hasta la apariencia de conducta profesional impropia. (1 Punto)

C. La conducta de Letrada violentó los cánones de ética. (1 Punto)

IV. LA CONDUCTA DE LETRADA AL OFRECER \$5,000 PARA "REPARAR CUALQUIER DAÑO O PERJUICIO"

A. El Código de Ética Profesional no impide la indemnización extrajudicial a Perjudicado. (2 Puntos)

B. La actuación de Letrada no violó los cánones de ética. (1 Punto)

V. LA PROCEDENCIA DE LA QUEJA Y LA DEMANDA POR IMPERICIA, NO EMPECE LA ACEPTACIÓN DE LOS \$5,000

A. La indemnización no le exime del trámite disciplinario por infringir el Código de Ética. (2 Puntos)

B. Perjudicado no está impedido de presentar la queja o la queja procede. (1 Punto)

C. Habiéndose reparado el daño, y en ausencia de un interés público mayor, no procede instar una acción por impericia contra Letrada. (2 Puntos)

TOTAL DE PUNTOS: 20





marzo 2000: Notarial #1

← Anterior → Próximo →

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Daniel y Esposa Donante requirieron a Noel Notario que autorizara una escritura de donación de una finca sita en Puerto Rico a favor de su sobrino Donatario. La finca constaba inscrita en el Registro de la Propiedad y aparecía libre de gravámenes. Daniel Donante era ciego y no podía firmar. Donatario, de 20 años de edad, soltero y militar destacado en Alemania, envió un poder militar a Luis Hermano, mayor de edad y soltero para que aceptara la donación en su nombre. Donatario había otorgado dicho documento ante el Auditor de Guerra para que Hermano lo representara en el otorgamiento de la escritura.

Notario tomó la firma de Esposa y las huellas de Daniel Donante en la mañana, luego de que Esposa leyera la escritura. La firma de Hermano la tomó en la tarde del mismo día. Acto seguido, Notario protocolizó la copia certificada del poder que Hermano le entregó y notificó de ello al Registro de Poderes ese mismo día.

A ruego de las partes, Notario presentó la escritura de donación en el Registro de la Propiedad, acompañada del relevo de Hacienda.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. La actuación de Notario en cuanto a:

- A. Las formalidades en el otorgamiento de la escritura ante la comparecencia de Daniel Donante.
- B. La protocolización del poder militar entregado por Hermano y su notificación al Registro de Poderes.
- C. La presentación para inscripción en el Registro de la escritura de donación.

II. La validez del poder otorgado a Hermano para comparecer como apoderado en la

escritura y aceptar la donación.

I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO EN CUANTO A:

A. Las formalidades en el otorgamiento de la escritura ante la comparecencia de Daniel Donante

La Ley Notarial de Puerto Rico, Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, 4 L.P.R.A. §. 2001 et seq., dispone, como regla general, que en la autorización de escrituras no será necesaria la intervención de testigos instrumentales. Identifica, no obstante, situaciones de excepción en las que la presencia de un testigo instrumental es compulsoria, entre ellas, "cuando alguno de los otorgantes no sepa o no pueda leer o firmar", Art. 20, 4 L.P.R.A. § 2038. En el caso particular del otorgante que es ciego, éste deberá designar un testigo para que, a su ruego, lea o firme por él la escritura o ambas cosas. Art. 21, 4 L.P.R.A. § 2039. Al implementar dicho requerimiento, el Reglamento Notarial define al testigo instrumental como aquél que presencia el acto de lectura, de consentimiento, firma y autorización del instrumento público de que se trate en aquellas situaciones previstas por ley. Regla 31, Reglamento Notarial de Puerto Rico de 1995, 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, R. 31.

De otra parte, el artículo 21, supra, asimismo ordena que en el caso del otorgante que no sepa o no pueda leer, se dará lectura dos (2) veces en voz alta al instrumento a autorizarse, una por el notario y otra por el testigo instrumental designado por dicho otorgante. 4 L.P.R.A. § 2039. Ello cumple el propósito de que el otorgante ciego logre una cabal comprensión del contenido del instrumento. Regla 32 del Reglamento Notarial, supra, R. 32. Para garantizar el cumplimiento de dicho requisito el notario viene obligado a dar fe de ello, haciéndolo constar en el instrumento. Art. 21, supra. Por último, y en virtud de que en el otorgamiento de una escritura tal se requiere la comparecencia de un testigo, asimismo vendrá obligado el notario a observar que haya unidad de acto al autorizar la misma, Art. 24, 4 L.P.R.A. § 2042, lo que de igual forma "hará constar en la escritura". Regla 35 del Reglamento Notarial, supra, R. 35.

De los hechos surge que Daniel Donante era ciego, por lo que Noel Notario tenía que requerir la comparecencia de un testigo instrumental en el otorgamiento de la escritura, y no lo hizo. De igual forma venía obligado a que se le diera lectura al referido instrumento público dos veces en voz alta, una vez él, y otra el testigo instrumental cuya comparecencia debió haber exigido, lo que asimismo se obvió ante la ausencia de tal testigo. De igual forma Notario hizo caso omiso a la exigencia de ley que le requería autorizar la escritura en un solo acto toda vez que, aun cuando los otorgantes comparecieron ante Notario el mismo día, la toma de sus firmas ocurrió a horas distintas. Finalmente, Notario venía obligado a hacer constar en la escritura, mediante dación de fe, el hecho de la lectura en voz alta del contenido de la escritura según exigido por ley y de la unicidad del acto del otorgamiento, ello en virtud de que se requería la presencia de un testigo instrumental.

B. La protocolización del poder militar entregado por Hermano y su notificación al

Registro de Poderes

El artículo 38 de la Ley Notarial atiende las formalidades a las que estará sujeto un documento notarial otorgado fuera de Puerto Rico para que pueda tener la eficacia de un instrumento público. Dispone así, en lo pertinente, que el mismo "deberá ser previamente protocolizado". 4 L.P.R.A. § 2056.

Por su parte, la Regla 41 del Reglamento Notarial, supra, la que abunda sobre la protocolización de tales documentos otorgados fuera de nuestra jurisdicción, exime de tal requisito, entre otros, al poder militar. A tenor, el inciso (B) de dicha regla provee que "[n]o requieren legalización los documentos otorgados ante funcionarios de Estados Unidos de América, investidos de autoridad notarial como cónsules, funcionarios militares y otros". Regla 41 (B), 4 L.P.R.A. Ap. XXIV, R. 41(B). Armoniza así el reglamento lo dispuesto por la Ley Núm. 77 de 2 de julio de 1987, 25 L.P.R.A. § 2901 et seq., que atiende particularmente los testamentos y poderes otorgados por un miembro de las Fuerzas Militares de Puerto Rico o Fuerzas Armadas de los Estados Unidos de América o de sus reservas, y que define el poder militar como "el instrumento otorgado por un militar ante un auditor de guerra donde encarga a un tercero para que le preste algún servicio o le haga alguna cosa en su representación". Sec. 2, 25 L.P.R.A. § 2901(g). Respecto a éstos, específicamente el referido estatuto provee que "[l]os poderes militares que se otorguen conforme a las disposiciones de este Capítulo no será necesario que se protocolice el original". 25 L.P.R.A. § 2907. En tales casos, será válida una copia certificada expedida por el Auditor de Guerra en la que se haga constar el cumplimiento con lo allí dispuesto. Íd.

De los hechos surge que el poder militar otorgado por Donatario fue autorizado por el auditor de guerra, funcionario con autoridad en ley para así obrar. A tenor, el aspirante debe reconocer que dicho funcionario es uno de los "funcionarios militares" autorizados por la citada Regla 41 que han sido investidos de autoridad notarial ante quien un militar puede otorgar un poder. Deberá reconocer asimismo que la ley exime a esta clase de documento del requisito de protocolización. A tenor, el aspirante deberá concluir que la copia certificada del poder militar presentada por Hermano era documento bastante para que éste pudiera representar a Donatario al momento de otorgarse la escritura de donación, por lo que actuó incorrectamente Noel Notario al protocolizar el mismo.

C. La presentación para inscripción en el Registro de la escritura de donación

A tenor con los artículos 38 y 42 de la Ley Hipotecaria de 1979, la Regla 54.1 del Reglamento General dispone que, por regla general, sólo se registrarán en el Registro de la Propiedad los títulos y actos contenidos en documentos públicos autorizados por funcionarios con competencia, Regla 54.1, entre los que se encuentran aquéllos constitutivos, traslativos, declarativos o extintivos del dominio de bienes inmuebles. 30 L.P.R.A. § 2201. El referido estatuto provee que la solicitud de tal inscripción podrá hacerla quien adquiere el derecho, quien lo transmite, quien tiene interés en asegurar el derecho que se deba inscribir, o quien

tenga la representación de cualquiera de ellos. Art. 48, 30 L.P.R.A. § 2251.

De otra parte, en virtud de su función calificadora, la Ley Hipotecaria autoriza a que “[e]n cualquier caso el registrador p[ueda] requerir que se produzcan los documentos complementarios necesarios para una adecuada calificación”, Art. 64, 30 L.P.R.A. § 2267, disponiendo, a tenor, que entre las faltas que impiden la registración de un título inscribible se encuentra “...(4) no presentar los documentos complementarios necesarios o no acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes”. Art. 68, 30 L.P.R.A. § 2271.

Surge de los hechos que, al presentar la escritura de donación para su inscripción en el Registro de la Propiedad, Notario acompañó la misma de la correspondiente planilla de Hacienda, en este caso, sobre relevo de donación. No obstante, dejó de incluir la copia certificada del poder militar otorgado por Donatario, documento complementario que acreditaba la capacidad representativa de Hermano para comparecer al otorgamiento de la escritura aceptando la donación hecha por Daniel y Esposa Donante. A tenor, el aspirante deberá concluir que no actuó con corrección Notario al no acompañar con dicha escritura, además, el referido poder militar. Art. 48 de la Ley Hipotecaria, 30 L.P.R.A. § 2251.

II. LA VALIDEZ DEL PODER OTORGADO A HERMANO PARA COMPARCER COMO APODERADO EN LA ESCRITURA Y ACEPTAR LA DONACIÓN.

Mediante la donación, acto de liberalidad, una persona con capacidad para contratar y disponer de sus bienes lo hace gratuitamente en favor de otra que lo acepta. Arts. 558 y 566 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. §§ 1981 y 2001. Cuando la donación tiene lugar ‘entre vivos’, la misma se clasifica en tres clases: la donación puramente gracia o la que se hace sin condición y por mera liberalidad; la onerosa, o aquélla en que se impone al donatario un gravamen sobre el valor de lo donado; y la donación remuneratoria, que es la hecha a una persona por sus méritos o en atención a los servicios por ésta prestados al donante. Art. 560, 31 L.P.R.A. § 1983.

Al igual que dispone qué personas podrán donar bienes de su patrimonio, el Código también regula quiénes podrán aceptar donaciones, disponiendo que estarán facultados “todos los que no estén especialmente incapacitados por ley para ello”. Art. 567, 31 L.P.R.A. § 2003. De otra parte, al distinguir entre las varias clases de donación, el Código hace la salvedad de que aun aquellas personas que no pueden contratar podrán aceptar donaciones sin la intervención de sus legítimos representantes siempre que la donación no sea condicional u onerosa. Así, por ejemplo, la minoridad de un donatario se erige tan solo como una incapacidad relativa al momento de poder aceptar una donación, habiendo expresado el Tribunal Supremo que los hijos menores no emancipados pueden, por sí solos, aceptar donaciones que no sean condicionales u onerosas si tienen capacidad legal suficiente y no hay ley especial alguna que los incapacite para ello, Álvarez v. Sec. de Hacienda, 78 D.P.R. 412 (1955); rec. en 80 D.P.R. 16 (1957); Piris v. Registrador, 67 D.P.R. 811 (1947), caso este último en el que el Tribunal sostuvo que un menor no emancipado que tenga uso de razón puede aceptar una donación

graciosa.

De otra parte, el Código dispone que la validez de la donación de un bien inmueble dependerá de que la misma se haga constar en escritura pública, formalidad con la que también debe cumplir la aceptación del donatario, Art. 575, 31 L.P.R.A. § 2010, la que deberá hacer este último "por sí o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante". Art. 572, 31 L.P.R.A. § 2007.

De los hechos surge que Hermano, mayor de edad, presentó una copia certificada del poder militar otorgado por Donatario el cual, de conformidad con las leyes aplicables, era documento bastante para que aquél lo representara debidamente para aceptar la donación héchale por Daniel y Esposa Donante. Toda vez que la donación era una de naturaleza graciosa, la minoridad de Donatario no era impedimento para aceptarla. De otra parte, aun cuando era menor de 21 años, por su condición de militar Donatario podía otorgar un poder de representación para los propósitos pretendidos. A tenor, Hermano, mayor de edad, podía válidamente comparecer en la escritura de donación en representación de Donatario.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LA ACTUACIÓN DE NOTARIO EN CUANTO A:

A. Las formalidades en el otorgamiento de la escritura ante la comparecencia de Daniel Donante.

1. Noel Notario tenía que requerir la comparecencia en la escritura de testigo instrumental. (2 Puntos)
2. Tenía que darse lectura a la escritura en voz alta dos veces, una vez por Notario, y una vez por testigo instrumental. (2 Puntos)
3. Notario tenía que otorgar la escritura en un solo acto, (1 Punto)
4. y hacer constar en la escritura tanto la unidad de acto como la lectura en alta voz dos veces, según requerido por la Ley Notarial. (1 Punto)
5. Notario actuó incorrectamente. (1 Punto)

B. La protocolización del poder militar entregado por Hermano y su notificación al Registro de Poderes.

1. El Auditor de Guerra es el funcionario militar con legitimación para autorizar un poder militar según contemplado por la Ley Notarial. (1 Punto)
2. Es suficiente una copia certificada del mismo para que surta efecto. (1 Punto)
3. Notario actuó incorrectamente al protocolizar el poder militar presentado por Hermano y notificar al Registro de Poderes porque no requiere ser protocolizado. (1 Punto)

C. La presentación para inscripción en el Registro de la escritura de donación.

1. El relevo de Hacienda es uno de los documentos complementarios que se requieren en casos de donación, por lo que Notario actuó correctamente al acompañarlo con la escritura de donación. (2 Puntos)
2. Notario también venía obligado a presentar ante el Registro la copia certificada del poder que acreditaba la capacidad de Hermano para representar a Donatario en la escritura de donación, por lo que Notario actuó incorrectamente al no acompañarlo con la escritura de donación. (2 Puntos)

II. LA VALIDEZ DEL PODER OTORGADO A HERMANO PARA COMPARCER COMO APODERADO EN LA ESCRITURA Y ACEPTAR LA DONACIÓN

- A. Un menor de edad puede aceptar una donación graciosa sin la intervención de sus legítimos representantes. (2 Puntos)
- B. Aunque era menor de edad, por ser militar Donatario podía otorgar un poder de representación a Hermano. (2 Puntos)
- C. Hermano, mayor de edad, podía válidamente comparecer como apoderado de Donatario. (1 Punto)
- D. El poder era válido. (1 Punto)

TOTAL DE PUNTOS: 20

 Anterior  Próximo 



marzo 2000: Notarial #2

← Anterior → Próximo →

IMPORTANTE: Todas las preguntas tienen el mismo valor relativo. Ninguna pregunta vale más que la otra; 20 puntos por corrector (son dos). El tiempo total para contestar cada pregunta es de 45 minutos.

Al morir ab intestato, Juan Causante estaba casado con Ana Esposa, con quien procreó tres hijos: Juan y Pedro, mayores de edad, y José, de 18 años. Todos los hijos eran solteros.

Transcurridos nueve meses del fallecimiento de Causante, Ana Esposa y sus hijos convinieron vender a Félix y Luisa Comprador, casados bajo el régimen de sociedad de gananciales, una de las fincas que Causante y Esposa habían adquirido durante su matrimonio. En la compraventa, Luisa aportaría dinero privativo como parte del precio. Al momento del fallecimiento, la finca objeto de compraventa constaba inscrita y libre de gravámenes en el Registro de la Propiedad.

Compradores requirieron a Noel Notario que preparara la escritura de compraventa y le comunicaron los pormenores de cómo se efectuaría la adquisición, incluyendo la aportación de Luisa. Le indicaron, además, que los vendedores no habían hecho gestión alguna con relación a la herencia y que éstos interesaban que Notario las llevara a cabo. Asimismo le expresaron que ambas partes deseaban que, una vez otorgada, Notario presentara la escritura de compraventa para inscripción en el Registro de la Propiedad.

ANALICE, DISCUTA Y FUNDAMENTE:

I. Los trámites que deberá llevar a cabo Notario para:

- A. Establecer el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante.
- B. Inscribir en el Registro de la Propiedad el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante.

II. Qué deberá disponer la escritura de compraventa, al momento de la trasmisión de derechos, para que la finca quede libre del gravamen legal hereditario surgido a raíz de la muerte de Causante.

III. Los requisitos de contenido que deberá consignar Notario en la escritura de compraventa para que resulte eficaz la voluntad de los siguientes otorgantes:

- A. José
- B. Félix y Luisa Comprador

IV. Documentos complementarios que Notario deberá presentar con la escritura de compraventa en el Registro de la Propiedad.

I. LOS TRÁMITES QUE DEBERÁ LLEVAR A CABO NOTARIO PARA:

A. Establecer el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante.

La sucesión no existe en nuestra jurisdicción como persona jurídica, razón por la cual para muchos menesteres legales será necesario que se particularice e individualice dicha sucesión expresando los nombres de los miembros que la componen. Pino Development Corp. v. Negrón, 133 D.P.R. 373, 388 (1993). A tenor, y como paso previo a la inscripción de su derecho hereditario, aquéllos que se creen con derecho a la herencia deberán acreditar que son miembros de la sucesión de su causante. A los efectos del Registro de la Propiedad, el documento de la sucesión hereditaria que en ley tiene ese alcance es el testamento o, en su defecto, la declaración judicial de herederos ab intestato. Art. 95, 30 L.P.R.A. § 2316; Rosario Collazo v. Registrador, 118 D.P.R. 577 (1983). Toda vez que Juan Causante murió sin haber otorgado testamento, el aspirante deberá reconocer que, según los hechos, procede que los hijos de Juan Causante y su viuda, Ana Esposa, obtengan dicho documento, conocido comúnmente como una declaratoria de herederos.

La "Declaratoria de Herederos" está reglamentada por los artículos 552 y 553 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 L.P.R.A. §§ 2301 y 2302, y la misma se obtiene mediante una solicitud que debe ser presentada en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, la que debe cumplir con los requisitos de forma y contenido que allí se establecen.

Para obtenerla, será necesario que Notario presente la solicitud acompañada del certificado de defunción de Juan Causante, así como de una certificación negativa expedida por el Registro de Poderes y Testamentos, adscrito a la Oficina del Director de Inspección de Notarías y Protocolos, acreditando que no existe un testamento válido otorgado por Juan Causante. La prueba documental que Notario deberá unir a la solicitud para acreditar el derecho a la herencia de los peticionarios consistirá, además, de los certificados de nacimiento de Pedro, Juan y José, como hijos. De otra parte, para acreditar el derecho que como viuda le concede la ley, Notario deberá acompañar su escrito con el certificado de matrimonio habido entre Juan Causante y Ana Esposa.

B. Inscribir en el Registro de la Propiedad el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante.

Como paso previo a que los herederos puedan enajenar, mediando el consentimiento de todos, un bien inmueble perteneciente a los miembros de la sucesión, será necesario que los herederos inscriban su derecho sobre el mismo. Ello así a tenor del principio registral atinente al trato sucesivo, el cual exige que esté previamente inscrito el derecho de la persona o personas que otorgan la transmisión o gravamen, y cuya ausencia es fundamento suficiente para denegar la inscripción. Art. 57, 30 L.P.R.A. § 2260.

El Art. 95 de la Ley Hipotecaria, que atiende particularmente el derecho hereditario sobre bienes inmuebles, define y establece el procedimiento que los miembros de una sucesión deberán seguir para inscribir tal derecho. Dicha disposición faculta al Registrador a inscribir el derecho hereditario a favor de todos los que resultaren herederos, cuando se trata de bienes adquiridos por herencia y no se ha hecho la correspondiente partición, si lo solicita alguno de los interesados. Se expresará en el asiento la parte que le corresponde a cada uno de ellos y el derecho a la cuota usufructuaria del cónyuge supérstite, si lo hubiere, haciéndose la salvedad de que cuando se trata de bienes que tienen la presunción de ganancialidad, la inscripción se verificará sólo en cuanto a la parte que pudiera corresponder al causante. 30 L.P.R.A. § 2316.

Por otro lado, la sección 50.2 del Reglamento General para la Ejecución de la Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad (Reglamento General) expresa que, para la registración [inscripción] del derecho hereditario de los herederos de un ab intestato, será necesaria la presentación de la determinación judicial, o declaratoria de herederos, donde se declare la fecha del fallecimiento, estado civil del causante y la existencia de los herederos, o el testamento debidamente certificado por el Registro de Poderes y Testamentos acompañado del certificado de defunción cuando los interesados son miembros de una sucesión testada. Añade que, en todo caso, los interesados por sí, o sus representantes, deberán acompañar con los títulos a inscribirse una instancia en la cual se describan las fincas o derechos pertenecientes al causante, de la cual debe surgir el número de la finca con que aparecen inscritas, así como el folio y el tomo, y las circunstancias personales de los herederos. Cuando los interesados promueven por sí mismos la instancia, la misma deberá estar suscrita ante abogado, lo que no será necesario cuando es el propio abogado quien la suscribe. La referida sección culmina indicando que, tanto en la herencia testada como en la intestada, junto con la instancia deberá presentarse la certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen de contribución sobre herencia o la autorización para realizar la transacción.

El aspirante deberá indicar que, toda vez que se trata de los miembros de una sucesión intestada, para lograr inscribir el derecho de los herederos como paso previo a la enajenación de la finca objeto de la escritura de compraventa de manera tal que se cumpla con el principio registral de trato sucesivo, Notario deberá presentar ante el Registro una instancia, la cual deberá acompañar de la determinación judicial o declaratoria de herederos y la correspondiente

certificación del Departamento de Hacienda sobre relevo de gravamen o la autorización expedida por dicho departamento para llevar a cabo la transacción.

II. QUÉ DEBERÁ DISPONER LA ESCRITURA DE COMPROVANTA, AL MOMENTO DE LA TRASMISIÓN DE DERECHOS, PARA QUE LA FINCA QUEDE LIBRE DEL GRAVAMEN LEGAL HEREDITARIO SURGIDO A RAÍZ DE LA MUERTE DE CAUSANTE

El aspirante deberá reconocer que, según surge de los hechos, la finca objeto de la compraventa es un bien ganancial y que, como tal, Ana Esposa comparece como otorgante en la escritura de compraventa no sólo como vendedora de su interés en la misma, sino también por su condición de viuda. Como es sabido, el artículo 761 del Código Civil dispone que el cónyuge viudo tendrá derecho a una cuota, en usufructo, sobre los bienes del causante, la que dicho cuerpo jurídico iguala a la que por legítima le corresponde a cada uno de los hijos o descendientes no mejorados, 31 L.P.R.A. § 2411, lo que constituye un gravamen sobre todos los bienes de la herencia. Luego de establecer de qué parte de la herencia se sacará aquella correspondiente a tal usufructo y de atender las distintas situaciones que puede enfrentar dicho cónyuge supérstite al concurrir a la herencia con descendientes, ascendientes o con ninguno de ellos, el Código establece que los herederos podrán satisfacer al cónyuge su parte de usufructo asignándole una renta vitalicia, o los productos de determinados bienes, o un capital en efectivo puntualizando que, mientras esto no se realice, "estarán afectos todos los bienes de la herencia al pago de la parte de usufructo que corresponda al cónyuge viudo". Art. 765, 31 L.P.R.A. § 2415.

En función de tales disposiciones, y mientras los herederos no hayan cumplido particularmente con lo que establece el citado artículo 765, el Tribunal Supremo ha determinado que, a tenor del artículo 95 de la Ley Hipotecaria, supra, el cónyuge viudo es parte interesada para los efectos de la inscripción de los derechos hereditarios sobre los bienes inmuebles del causante, por lo que será menester su comparecencia en la escritura pública comprensiva de la transacción que sobre ellos se realice. Colón Gutiérrez v. Registrador, 114 D.P.R. 850, 859 (1983).

De otra parte, el Tribunal Supremo ha señalado que se puede dar una venta de cosa específica que pertenezca a una comunidad hereditaria antes de la partición cuando todos los herederos dan su consentimiento para ello. Kogan v. Registrador, 125 D.P.R. 636, 652 (1990). Como corolario, cuando todas las personas con derecho a autorizar la enajenación de un bien inmueble perteneciente a una comunidad hereditaria no comparecen a una escritura de compraventa, no existe la unanimidad necesaria para poder vender ese bien, y la consecuencia obligada de tal omisión es que la escritura no será inscribible en el Registro de la Propiedad. Íd., págs. 672-67. Tal nulidad le será imputable al notario, por incumplir con su deber de cerciorarse no sólo de tal comparecencia, sino también del consentimiento real y efectivo de todos los otorgantes. Colón Gutiérrez v. Registrador, supra, pág. 860.

En atención a lo anteriormente expuesto, y toda vez que Ana Esposa, como viuda, es heredera

en la mitad de la finca que se pretende enajenar, y que su mera comparecencia como tal no equivale al consentimiento que requiere el Art. 95, supra, para que la finca objeto de compraventa quede libre del gravamen del usufructo vidual que por ley afecta dicho inmueble, será menester que en la escritura de compraventa Notario haga constar una de las siguientes condiciones: que Ana Esposa presta su consentimiento real y efectivo a la enajenación renunciando expresamente al usufructo vidual que por ley le corresponde; o que, en cumplimiento del artículo 765 del Código Civil, supra, expresa que los herederos le han satisfecho su cuota de cónyuge viudo asignándole una renta vitalicia, o el producto de determinados bienes o un capital en efectivo.

III. LOS REQUISITOS DE CONTENIDO QUE DEBERÁ CONSIGNAR NOTARIO EN LA ESCRITURA DE COMPROVANTA PARA QUE RESULTE EFICAZ LA VOLUNTAD DE LOS SIGUIENTES OTORGANTES:

A. José

El aspirante deberá reconocer que, en esta situación de hechos, el bien inmueble objeto del negocio jurídico envuelto pertenece a una comunidad hereditaria en la que uno de los comuneros es José, quien es menor de edad. Como es sabido, la ley no le adjudica a un menor la capacidad jurídica para obrar por sí, Art. 25, 31 L.P.R.A. § 82, lo que se traduce en una inhabilidad para prestar su consentimiento. Art. 1215, 31 L.P.R.A. § 3402. No obstante, el propio Código Civil reconoce una situación de excepción cuando establece que la emancipación habilitará al menor para regir su persona y sus bienes como si fuera mayor, disponiendo que "[t]oda persona de dieciocho (18) años o más emancipada por sus padres o por aquél con patria potestad podrá regir sus bienes y contraer promesa y obligación sin necesidad de la autorización de éstos". Art. 237, 31 L.P.R.A. § 915. A tenor, el Código dispone que la emancipación tendrá lugar por la declaración del padre o de la madre o de ambos cuando ejerzan conjuntamente la patria potestad, hecha ante notario público en presencia de dos testigos y con el consentimiento del menor. Art. 233, 31 L.P.R.A. § 911. Por su parte, la jurisprudencia ha añadido que la emancipación también podrá efectuarse mediante el otorgamiento de una escritura pública, sin la necesidad, por regla general, de la presencia de testigos, Viuda de Ruiz v. Registrador, 93 D.P.R. 914 (1966), ello en consideración a que cuando la emancipación se hace a través de escritura pública, la presencia de testigos nada abona a la fe notarial como garantía del tráfico jurídico. Toro Velázquez v. Registrador, 87 D.P.R. 887 (1963). Finalmente, para que surta efectos contra terceros, la emancipación de un menor debe ser inscrita en el registro civil, si bien no hacerlo no afecta la validez de dicho acto. Art. 233, supra; Córdova v. Registrador, 55 D.P.R. 739 (1939).

De otra parte, el aspirante podrá reconocer, como mecanismo alterno para poder enajenar la participación de José en la finca objeto del negocio jurídico, la obtención de una autorización judicial a tales fines. Ello toda vez que el ejercicio de la patria potestad no autoriza a ninguno de los progenitores a enajenar o gravar inmuebles de clase alguna, o mueble cuyo valor exceda de dos mil (\$2,000), pertenecientes al hijo y que estén bajo su administración, sin que medie la

previa autorización de la sala del Tribunal de Primera Instancia en la que radica el bien de que se trate. En tales casos, se requerirá la previa comprobación de la necesidad o utilidad de la enajenación o del gravamen. Art. 159, 31 L.P.R.A. § 616.

El aspirante deberá expresar que, tratándose de un bien inmueble, para que resulte eficaz la voluntad de José de enajenar su participación en la finca objeto de la compraventa, existen dos alternativas: que éste consienta a su emancipación, lo que podrá hacerse mediante escritura pública o a través de una declaración judicial suscrita por su madre, Ana Esposa, hecha ante notario con la presencia de dos testigos. En la alternativa, deberá expresar que Ana Esposa puede acudir ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia y requerir la autorización del tribunal, en cuyo caso deberá demostrar, a satisfacción de dicho foro, la necesidad o el beneficio que resultará de dicha enajenación.

B. Félix y Luisa Comprador

El Tribunal Supremo reiteradamente ha identificado y reconocido la figura de la sociedad legal de gananciales como una entidad distinta y separada de la de los cónyuges que la componen, Cruz Viera v. Registrador, 118 D.P.R. 911, 914 (1987), porque la misma no absorbe la personalidad individual de cada uno de sus miembros. Así, cualquier cónyuge podrá, vigente el matrimonio establecido bajo el régimen de gananciales, adquirir bienes inmuebles, conjuntamente con dicha sociedad, siempre y cuando se haga constar y se justifique en la escritura el carácter privativo de la parte adquirida por el cónyuge. Universal Funding Corp. v. Registrador, 133 D.P.R. 549, 553 (1993). Como resultado, surge la figura de la comunidad ordinaria que habrá de regirse por la normativa de la comunidad de bienes, concurriendo a la misma, de una parte, la pareja colectivamente y, de otra, el cónyuge titular individual. Íd., pág. 554.

Por otro lado, ningún impedimento legal existe para que una finca perteneciente en parte a uno de los cónyuges y en parte a la sociedad de gananciales se inscriba en el registro de la propiedad, siempre que se exprese la parte proporcional correspondiente a cada una de las entidades, Ex Parte García, 54 D.P.R. 503, 507 (1939), precepto que fue recogido en la sección 106.1 del Reglamento General, supra. Dicha disposición, que particularmente atiende la inscripción de los bienes privativos, establece que se practicará tal inscripción "[c]uando se acredite extrajudicialmente que el dinero invertido o contraprestación es de la exclusiva propiedad del cónyuge adquirente, siempre que lo consienta el otro cónyuge o sus herederos".

El aspirante deberá expresar que, para que las participaciones pertenecientes a Luisa Comprador, de una parte, y a la sociedad legal de gananciales que tiene constituida con Félix Comprador, de otra, queden debidamente inscritas a tenor de sus respectivas naturalezas privativa y ganancial, Luisa Comprador deberá acreditar ante Notario, y éste así hacerlo constar en la escritura, el carácter privativo de los fondos por ella aportados al precio de compra de la finca. Notario deberá precisar, además, la porción alícuota de cada comunero en términos matemáticos expresados en por ciento o fracción. Art. 92, 30 L.P.R.A. § 2313.

IV. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS QUE NOTARIO DEBERÁ PRESENTAR CON LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

El notario, como primer calificador del instrumento que autoriza, ha de producir títulos perfectos e inscribibles so pena de que le sean de aplicación las disposiciones del Art. 63 de la Ley Hipotecaria, que atiende la responsabilidad de dicho funcionario por omisiones o defectos que impidan inscribir el acto o contrato conforme a lo dispuesto en ley. De otra parte, es función inherente al cargo que el Registrador desempeña, impuesta por el principio registral de legalidad mediante el cual se pretende que sólo títulos válidos y perfectos logren acceso a la inscripción registral, calificar todo documento en cuya virtud se solicite un asiento, ya sea que se trate de un documento expedido por autoridad judicial o por una agencia administrativa, ya que se trate de un documento de naturaleza notarial. Dispone así el artículo 64 de la Ley Hipotecaria, que la calificación "comprenderá las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos". 30 L.P.R.A. § 2267. Es por ello que "[e]n cualquier caso el registrador podrá requerir se produzcan los documentos complementarios necesarios para una adecuada calificación, bien sean éstos notariales, judiciales o administrativos", Art. 64, supra, disponiéndose, a tenor, que entre las faltas que impiden la registración de un título inscribible se encuentra "... (4) no presentar los documentos complementarios necesarios o no acreditarse el cumplimiento de las formalidades exigidas por las leyes". Art. 68, 30 L.P.R.A. § 2271.

De los hechos surge que ambas partes otorgantes en la escritura de compraventa requirieron a Notario que presentara dicho instrumento público ante el Registro de la Propiedad para que quedara inscrito en el mismo. En su virtud, y para asegurarse de que dicho instrumento público logre acceso al Registro, el aspirante deberá expresar que Notario deberá acompañar la escritura de compraventa con copia certificada de la escritura o de la declaración jurada de emancipación con la acreditación del Registro Demográfico de que fue inscrita, ya bien con copia certificada de la resolución judicial autorizando la venta de la participación de José en el inmueble objeto del negocio jurídico plasmado en la escritura. De esta manera acredita la capacidad para consentir de dicho otorgante. Asimismo deberá expresar que Notario necesitará acompañar con la escritura la correspondiente minuta de presentación y de inscripción, dependiendo del Registro. Art. 36, 30 L.P.R.A. § 2156; Reglamento General, sec. 31.4.

GUÍA DE CALIFICACIÓN OPERACIONAL FINAL PUNTUACIONES

I. LOS TRÁMITES QUE DEBERÁ LLEVAR A CABO NOTARIO PARA:

A. Establecer el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante

1. Como paso previo a la inscripción de su derecho hereditario, los herederos ab intestato deberán acreditar que son miembros de la sucesión de su causante mediante una declaratoria de herederos. (1 Punto)
2. Juan Causante murió intestado, por lo que sus hijos y su viuda deberán obtener dicho documento, para lo cual será necesario que Notario presente la solicitud acompañada de:
 - a. el certificado de defunción de Juan Causante, (1 Punto)
 - b. una certificación negativa del Registro de Poderes y Testamento, (1 Punto)
 - c. los certificados de nacimiento de Pedro, Juan y José, y (1 Punto)
 - d. el certificado de matrimonio de Juan Causante y Ana Esposa. (1 Punto)

B. Inscribir en el Registro de la Propiedad el derecho hereditario de los hijos y de la viuda de Juan Causante

1. Para que los herederos puedan enajenar, mediando el consentimiento de todos, un bien inmueble perteneciente a los miembros de la sucesión, será necesario que los herederos inscriban su derecho sobre el mismo a tenor del principio registral atinente al trácto sucesivo. (1 Punto)
2. Para que quede inscrito el derecho de los hijos de Juan Causante y de su viuda, Ana Esposa, Notario deberá presentar en el Registro:
 - a. una instancia en la que se describan las fincas o derechos pertenecientes a Juan Causante, (1 Punto)
 - b. la determinación judicial o declaratoria de herederos, y (1 Punto)
 - c. la certificación del Departamento de Hacienda sobre el relevo de gravamen de contribución sobre herencia o la autorización para realizar la transacción. (1 Punto)

II. QUÉ DEBERÁ DISPONER LA ESCRITURA DE COMPROAVENTA, AL MOMENTO DE LA TRASMISIÓN DE DERECHOS, PARA QUE LA FINCA QUEDE LIBRE DEL GRAVAMEN LEGAL HEREDITARIO SURGIDO A RAÍZ DE LA MUERTE DE CAUSANTE

- A. Ana Esposa comparece como otorgante en la escritura de compraventa no sólo como vendedora de su interés en la misma, sino también por su condición de viuda. (1 Punto)
- B. El cónyuge viudo tiene derecho a una cuota, en usufructo, sobre los bienes del causante, lo que constituye un gravamen sobre todos los bienes de la herencia. (1 Punto)
- C. El cónyuge viudo es parte interesada para los efectos de la inscripción de los derechos hereditarios sobre los bienes inmuebles del causante, por lo que será menester su comparecencia en la escritura pública comprensiva de la transacción que sobre ellos se realice. (1 Punto)
- D. A tenor, para que la propiedad objeto de la compraventa quede libre del gravamen que por ley afecta dicho bien inmueble en la cuota usufructuaria correspondiente a Ana Esposa, Notario deberá consignar que:
1. Ana Esposa presta su consentimiento real y efectivo a la enajenación renunciando expresamente a dicho usufructo, o (*1 Punto)
 2. Ana Esposa expresa que los herederos le han satisfecho su cuota de cónyuge viudo a través de alguno de los mecanismos provistos en la ley.

***NOTA:** Se concederá el punto si el aspirante menciona cualquiera de las dos alternativas.

III. LOS REQUISITOS DE CONTENIDO QUE DEBERÁ CONSIGNAR NOTARIO EN LA ESCRITURA DE COMPROAVENTA PARA QUE RESULTE EFICAZ LA VOLUNTAD DE LOS SIGUIENTES OTORGANTES:

- A. Para que la voluntad de José de enajenar su participación en la finca objeto de la compraventa resulte eficaz, existen dos alternativas:
1. Que esté consienta a su emancipación, lo que podrá hacerse mediante escritura pública o a través de una declaración jurada suscrita por su madre, Ana Esposa, (*2 Puntos) hecha ante notario con la presencia de dos testigos, o

2. que Ana Esposa, como madre con patria potestad sobre José, acuda ante la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia y obtenga la aprobación del tribunal y éste autorice dicha enajenación.

***NOTA:** Se concederán los dos puntos si el aspirante menciona cualquiera de las dos alternativas.

B. Félix y Luisa Comprador

1. Toda vez que no hay impedimento legal para que un bien inmueble pertenezca en comunidad a la sociedad legal de gananciales y a uno de los cónyuges como titular individual, para que proceda dicha distinción al momento de inscribir la propiedad en el Registro de la Propiedad será necesario que Notario haga constar en la escritura de compraventa que:
 - a. Luisa acreditó ante él el carácter privativo de los fondos por ella aportados al precio de compra de la finca, y (1 Punto)
 - b. la porción alícuota de cada comunero en términos matemáticos expresados en por ciento o fracción. (1 Punto)

IV. DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS QUE NOTARIO DEBERÁ PRESENTAR CON LA ESCRITURA DE COMPRAVENTA EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD

A. Toda vez que la falta de un documento complementario necesario impide la registración de un título inscribible, Notario deberá acompañar con la escritura de compraventa:

1. copia certificada de la escritura o declaración jurada sobre la emancipación de José, o (*2 Puntos)
2. copia certificada de la resolución judicial mediante la cual se autorizó la enajenación de la participación de José en la finca, y
3. minuta de inscripción.

***NOTA:** Se concederá dos puntos si el aspirante menciona dos de las tres alternativas.

TOTAL DE PUNTOS: 20

 Anterior  Próximo 